

Curso sinóptico de Derecho de las personas y derecho de las familias

Aníbal Guzmán Ávalos



**CURSO SINÓPTICO DE DERECHO DE LAS PERSONAS
Y DERECHO DE LAS FAMILIAS**

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

SARA LADRÓN DE GUEVARA

Rectora

MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ ALARCÓN

Secretaria Académica

SALVADOR TAPIA SPINOSO

Secretario de Administración y Finanzas

OCTAVIO OCHOA CONTRERAS

Secretario de Desarrollo Institucional

ÉDGAR GARCÍA VALENCIA

Director Editorial

CURSO SINÓPTICO DE DERECHO DE LAS PERSONAS Y DERECHO DE LAS FAMILIAS

ANÍBAL GUZMÁN ÁVALOS



Universidad Veracruzana
Dirección Editorial

Diseño de colección: Aída Pozos Villanueva
Diseño de forros: Enriqueta del Rosario López Andrade
Cuidado de edición: Víctor Hugo Ocaña Hernández

D.R. © Universidad Veracruzana

Dirección Editorial
Nogueira 7, Centro, Xalapa, Veracruz, México
Tel/fax (228) 8 18 59 80 y 8 18 13 88
direccioneditorial@uv.mx
<https://www.uv.mx/editorial>

Primera edición, agosto de 2008
Segunda edición, agosto de 2009
Tercera edición, 14 de junio de 2012
Cuarta edición, 5 de noviembre de 2014
Quinta edición, 14 de julio de 2016
Sexta edición, 20 de octubre de 2020

ISBN: 978-607-502-854-5

CONTENIDO

Introducción.....	9
1. Panorama conceptual e histórico-jurídico del derecho civil.....	11
2. Sinopsis del acto jurídico.....	27
3. La ley y las disposiciones preliminares del Código Civil.....	35
4. Los sujetos del derecho.....	43
5. Ausentes y Registro Civil.....	65
6. Derecho de familia.....	77
7. Parentesco y alimentos.....	85
8. Modos de constituir familias.....	107
9. Filiación.....	133
10. Divorcio.....	163
11. Instituciones protectoras de menores y mayores con discapacidad intelectual.....	175
12. Patrimonio familiar.....	197
Anexo. Comprobación de resultados.....	203
Bibliografía.....	225

INTRODUCCIÓN

El derecho de las personas y el derecho de familia se han tratado magistralmente por un gran número de autores, tanto extranjeros como de nuestro país, y este trabajo de ninguna manera pretende competir con las consideraciones doctrinales que se han emitido. El presente libro solo intenta mostrar los cuadros sinópticos que he elaborado a partir de mi actividad como docente de esta materia en la Facultad de Derecho de la UV, y cuyo contenido específico es el estudio del derecho de las personas y del derecho de familia de acuerdo con el programa de estudios.

De manera esquemática, se presentan a los estudiantes de derecho las distintas figuras que se analizan en este curso, para tratar de ubicar el derecho civil como disciplina jurídica en el contexto histórico-conceptual y, posteriormente, analizarla desde la perspectiva del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Se considera que el derecho de las personas y de la familia constituyen dos de los grandes contenidos del derecho civil y, dado que esta asignatura se ofrece al inicio del programa educativo, se estima conveniente esta ubicación.

Sin duda alguna, este trabajo –basado en temas conceptuales– no pretende sustituir ninguna fuente bibliográfica clásica de nuestro país, y solo aspira a que el alumno visualice y, por ende, comprenda cada una de las instituciones –derecho de personas y derecho de familia– de manera general; por ello, únicamente se incluye una síntesis de los contenidos que tendrán que ser completados con la bibliografía básica contenida al final de cada capítulo, así como con la bibliografía general al final del texto, con el objetivo de mejorar la lectura, auxiliándose, por supuesto, con la consulta del Código Civil de Veracruz (CCV) para las actividades de aprendizaje que se requieren en cada capítulo, así como de las explicaciones en clase. Atendiendo a la pedagogía moderna, la cual sustenta que el profesor debe facilitar el aprendizaje de sus estudiantes, el libro pretende, de forma clara y sencilla, adentrarlos en los conceptos fundamentales del derecho de familia y el derecho de las personas, partiendo de mi experiencia académica y docente dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en los sistemas escolarizado y abierto.

También es pertinente señalar que es interesante revisar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que desde hace varios años regula el derecho de familia en nuestra Carta Magna, así como los convenios internacionales que ha celebrado en los temas abordados y en los derechos humanos.

Los temas que se revisan se estudian a la luz del derecho positivo en el estado de Veracruz, aunque hay que advertir que en la clase se tiene que incursionar en tópicos actuales del derecho de familia, que aunque no están regulados en nuestro Estado, se impone su análisis.

sis por el impacto que originan en los ámbitos nacional y mundial porque afecta a derechos humanos y como tal hay que revisar los convenios o tratados firmados por México y ratificados por el Senado. Además, las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas y Tribunales Colegiados de Circuito en esta materia: como el matrimonio entre personas del mismo sexo, los efectos de parejas de hechos no convencionales, el divorcio incausado, la adopción homoparental, la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*, la subrogación de la maternidad, las pruebas genéticas para la determinación de la paternidad y la maternidad, entre otros.

La presente obra se estructura en doce capítulos, señalándose al principio de cada uno de ellos su contenido y su competencia, con la finalidad de facilitar al estudiante la ubicación de los puntos cardinales de cada tema y la manera en que debe abordarlos; al final de cada capítulo hay una autoevaluación, así como las respuestas correctas a las mismas, que se presentan en el Anexo.

En relación con la competencia, se pone énfasis entre la conexión del conocimiento y el mundo de la práctica. Esto en perfecta congruencia con el perfil requerido del egresado de derecho, con el fin de que el estudiante tenga los conocimientos, habilidades y valores necesarios para desempeñarse en la vida cotidiana; es por ello que también se agregan en cada capítulo actividades de aprendizaje.

Las unidades de competencias en esta asignatura son las siguientes:

1. El estudiante conoce, interpreta y aplica los principios de las instituciones clásicas y los paradigmas actuales del derecho de las personas y de la familia, debiendo conducirse con ética y responsabilidad social para el fortalecimiento de su formación integral.
2. El estudiante obtiene la capacidad de razonar, argumentar jurídicamente y tomar decisiones y soluciones a casos generales y particulares del derecho de las personas y de la familia, con ética y responsabilidad social para el fortalecimiento de su formación integral.

Finalmente, habrá que destacar que el texto es una herramienta para aprender de manera clara y sencilla el derecho de las personas y el de la familia.

EL AUTOR

1. PANORAMA CONCEPTUAL E HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO CIVIL

CONTENIDO

Definiciones

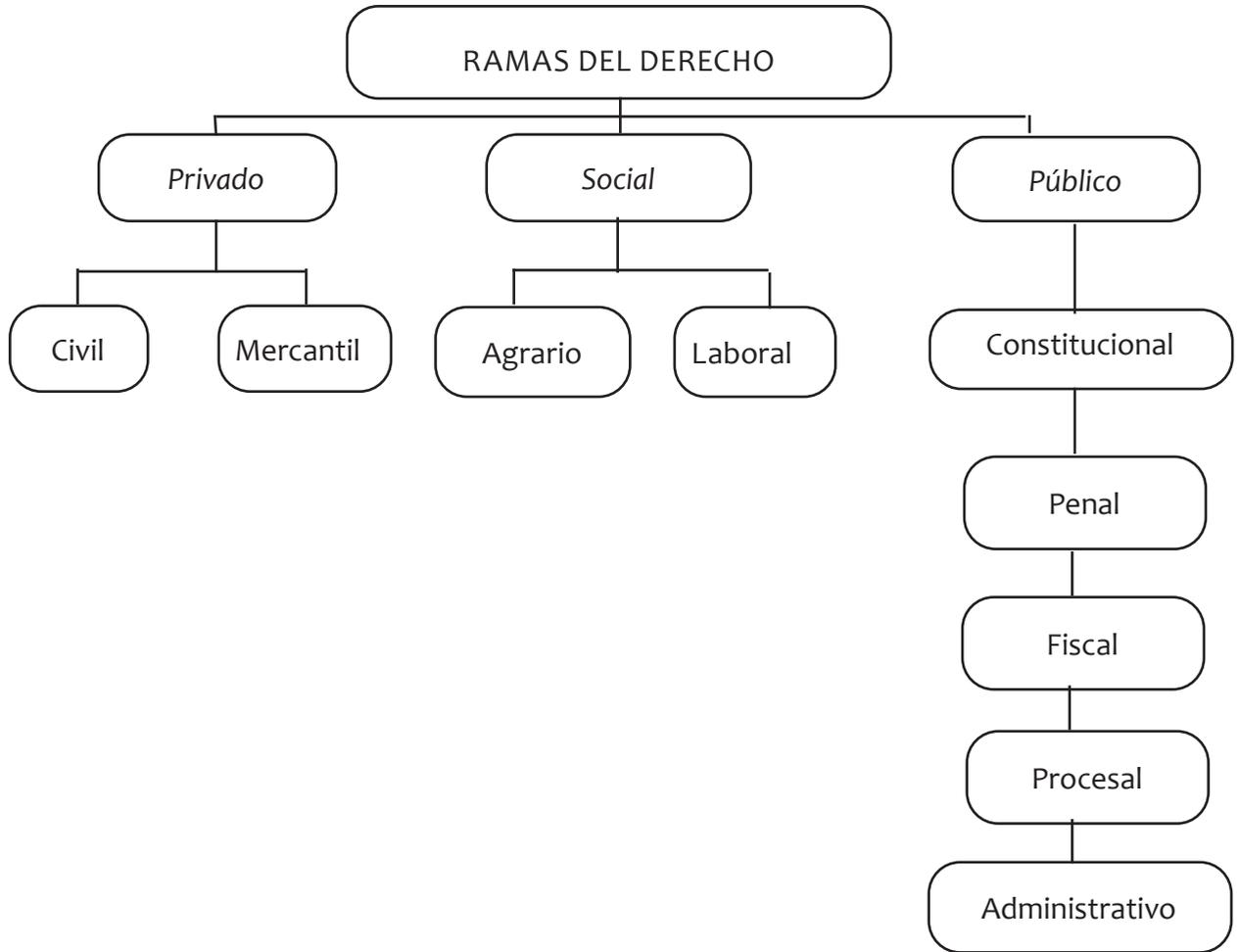
Ramas del derecho

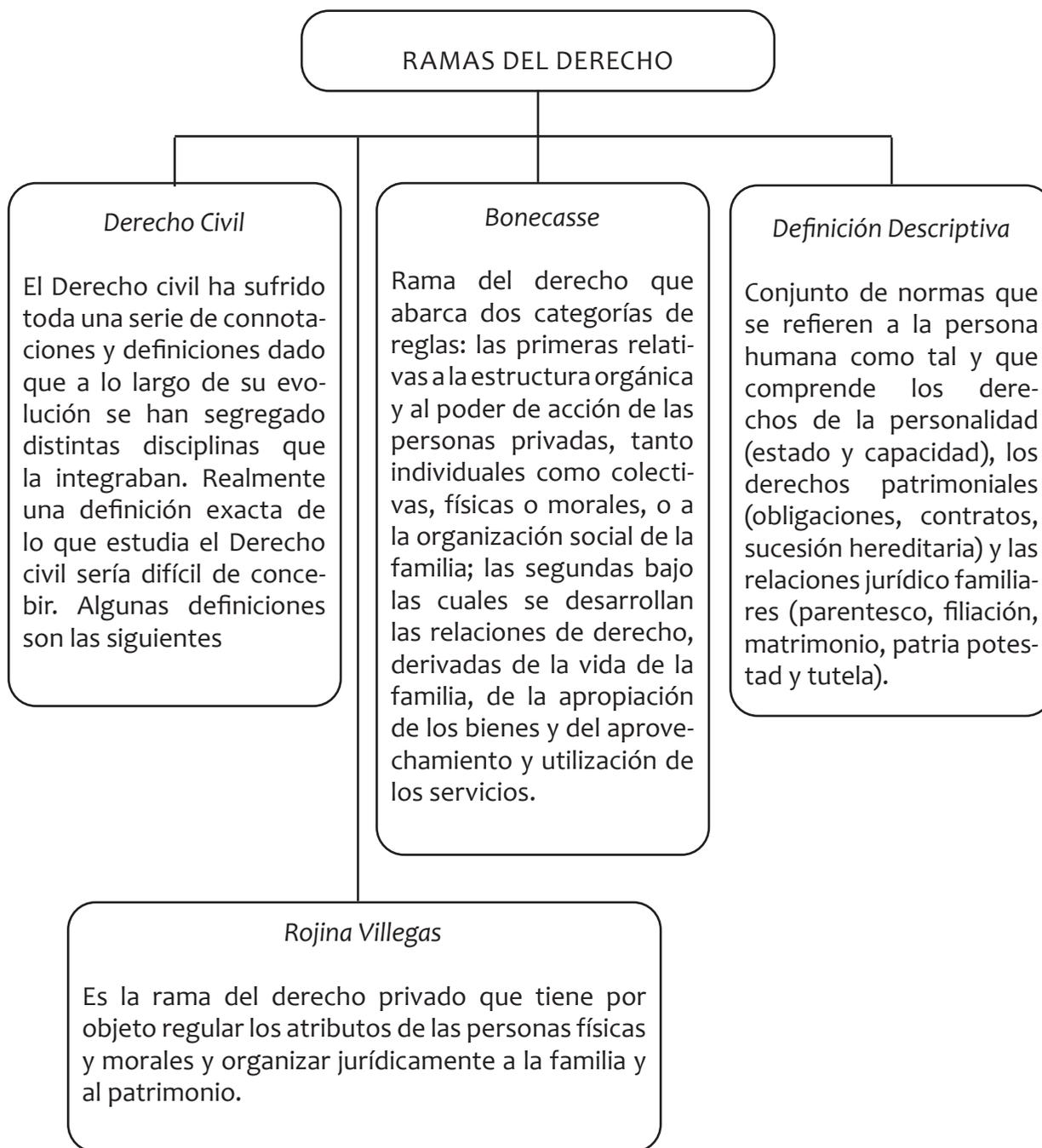
Evolución histórica

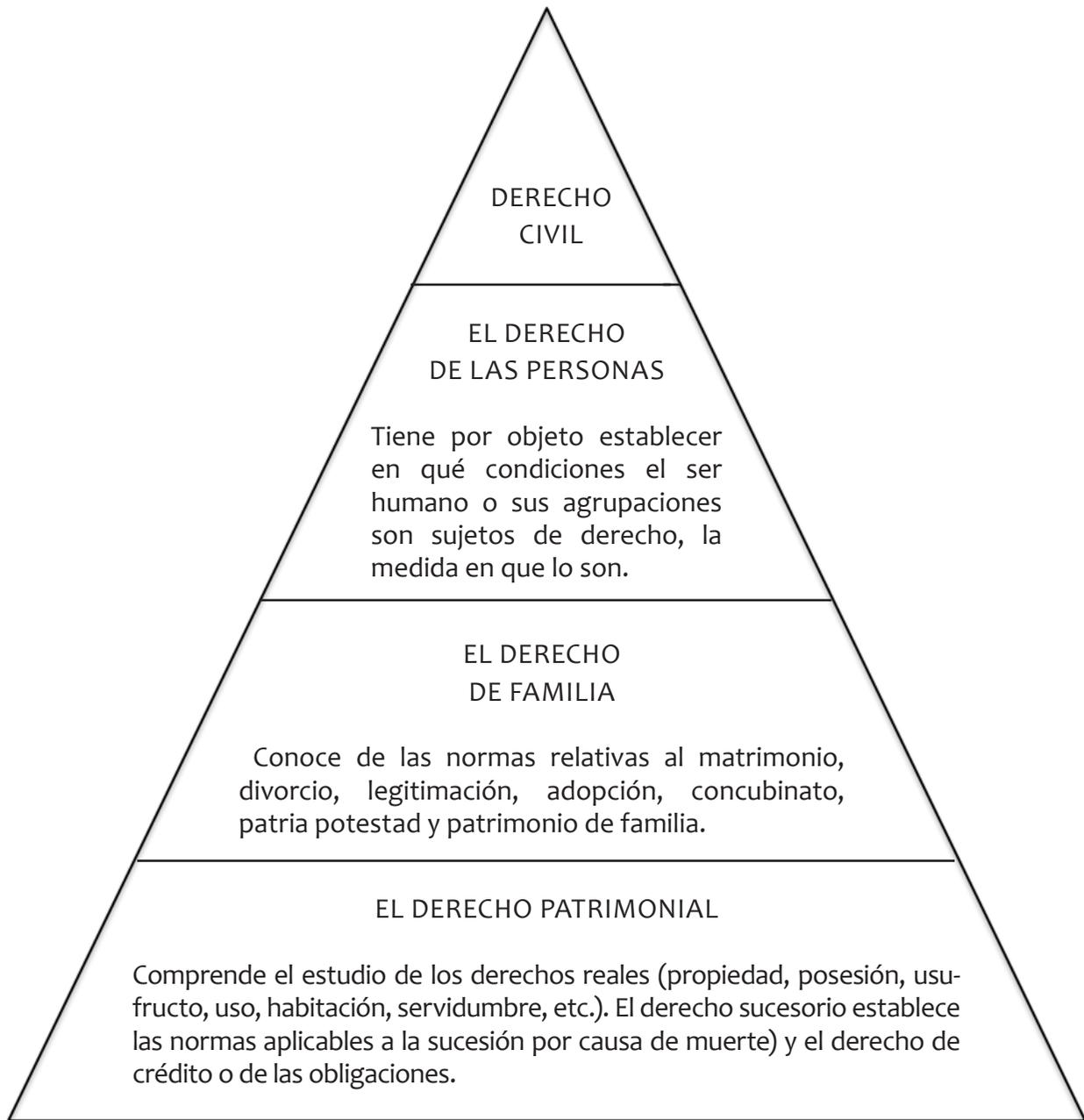
- Derecho romano (*Ius Civile*)
- El derecho de los pueblos bárbaros
- Glosadores y posglosadores
- España
- Derecho prehispánico
- Mexicas
- México independiente y revolucionario
- Derecho moderno

COMPETENCIAS

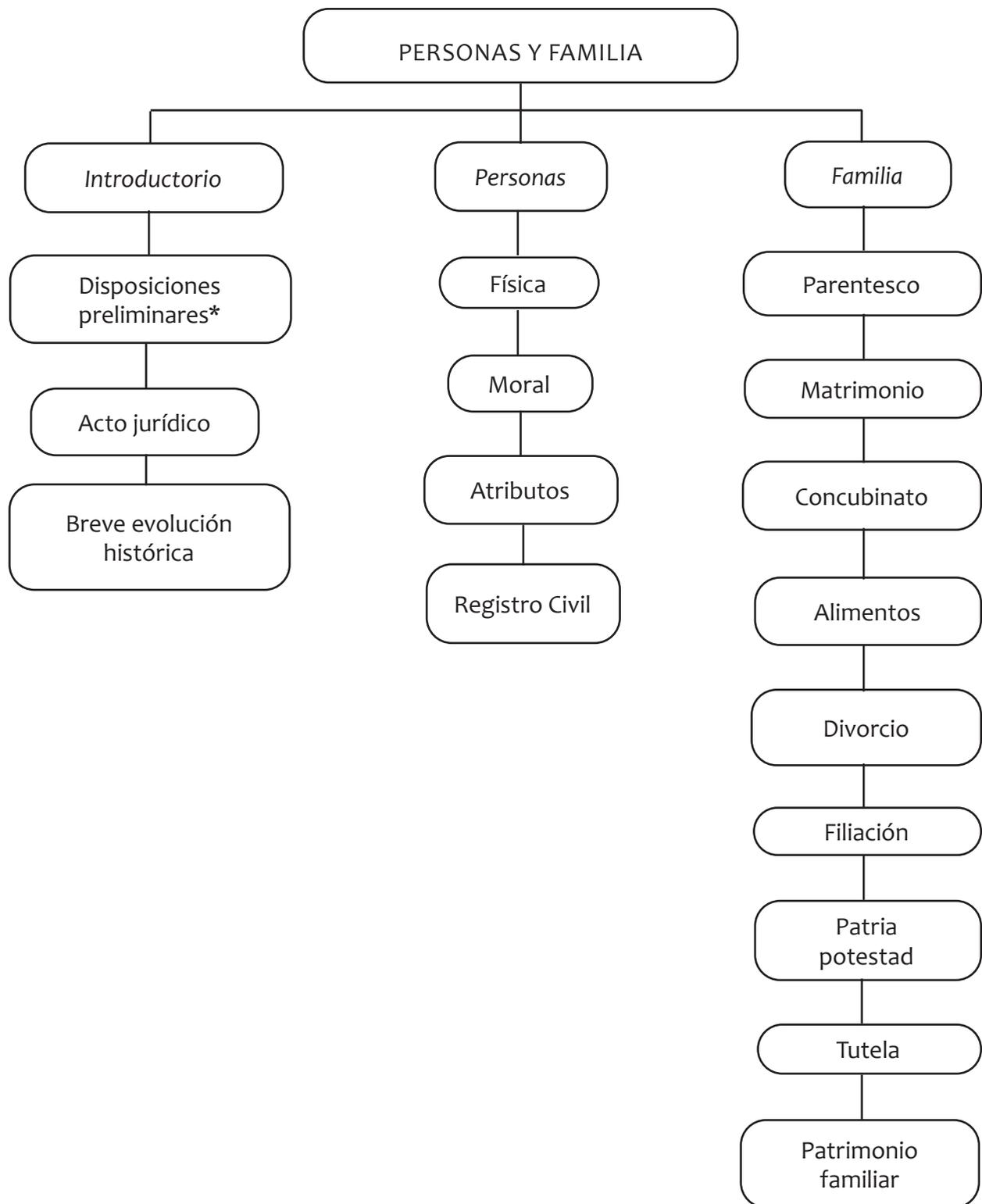
El estudiante conceptúa el derecho civil, describe sus momentos cardinales y sitúa el curso de derecho de personas y familia dentro del derecho civil y del plan de estudios del programa educativo de Derecho de la Universidad Veracruzana con responsabilidad.



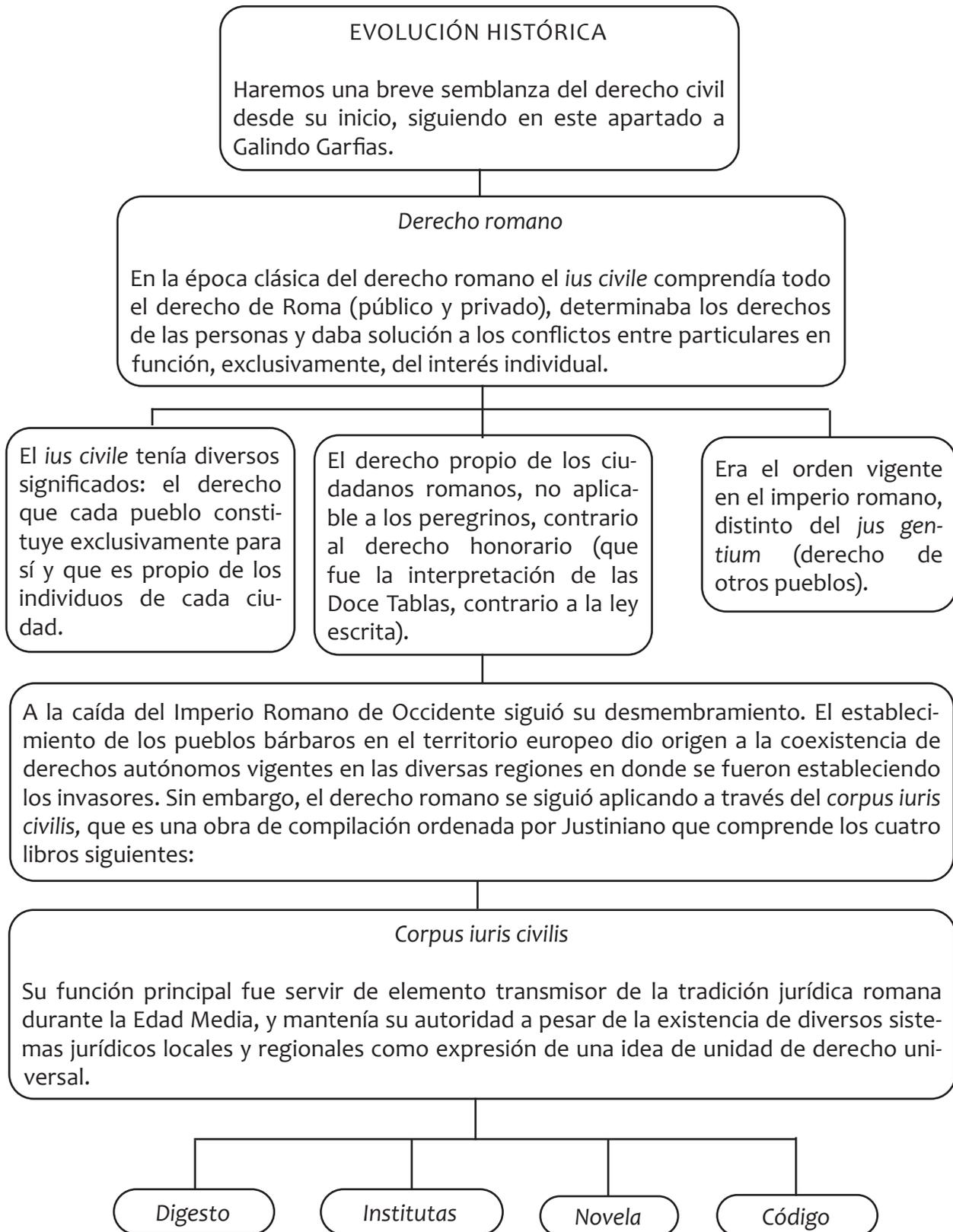




*El derecho civil tiene relación con todas las demás disciplinas jurídicas, pero su relación es más estrecha con el derecho mercantil, ya que entre los dos abarcan casi por completo la rama del derecho privado.



*Solo para presentar examen del Ceneval



EL DERECHO DE LOS PUEBLOS BÁRBAROS

Después de la muerte del emperador Bizantino, el *Corpus Iuris* perdió gran parte de su fuerza. Los distintos invasores bárbaros impusieron, en cada una de las regiones ocupadas por ellos, un derecho particular al que se hallaban sometidas. No obstante, el derecho romano siguió aplicándose en las *leges romanoe barbarorum*, como el breviario de Aniano o Código de Alarico en España (conjunción de derechos germánico y romano).

Glosadores

En los siglos XII y XIII, un grupo de juristas estudiosos del derecho sistematizaron y organizaron el conocimiento y el análisis de los textos de la compilación de Justiniano, que hasta entonces se había llevado a cabo mediante una exégesis de ciertas partes del *Corpus Iuris Civilis*.

La labor de los Glosadores se realizó mediante notas marginales llamadas glosas, interpretando o precisando el alcance y significado de los párrafos del *Digesto*. Señalaron contradicciones entre los diversos pasajes del *Corpus Iuris* e intentaron precisar el significado de aquellos que parecían oscuros. En esta escuela destacaron dos grandes juristas, Irnerio y Acursio.

Compusieron, además, breves exposiciones llamadas *Summae* o sumarios del contenido de cada una de las partes del *Digesto*. Acursio realizó una compilación metódicamente ordenada de las diversas anotaciones que hicieron los Glosadores y a la que se le denominó la “Gran Glosa”.

Posglosadores

Entre los años 1250 y 1500 floreció la escuela de los posglosadores, destacando Bartolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis y Cino de Pistoya. Partieron de la Gran Glosa e intentaron adaptar el pensamiento de los Glosadores a las necesidades de su época y, bajo la aparente interpretación del derecho romano, trataron de estudiar y coordinar también los derechos estatutarios vigentes y los derechos consuetudinarios, fundamentalmente con propósitos prácticos y aún casuísticos, que bajo la interpretación del derecho romano exponían sus propias opiniones mediante razonamientos y distinciones.

España

Los primitivos pobladores de la península, al ser dominada por Roma, recibieron de sus conquistadores el derecho romano, pero cuando se produjo la invasión de los bárbaros, los godos permitieron que se siguiera aplicando el derecho de los pueblos conquistados, además del derecho gótico.

La primera obra jurídica importante que se conoció en la península ibérica fue el *Código de Eurico*, cuerpo de leyes en que predominaban las disposiciones del derecho bárbaro. Ya bajo la influencia del derecho romano, surgen el *Código de Alarico* o breviario de Aniano, el *Código de Leovigildo* y el *Fuero Juzgo*.

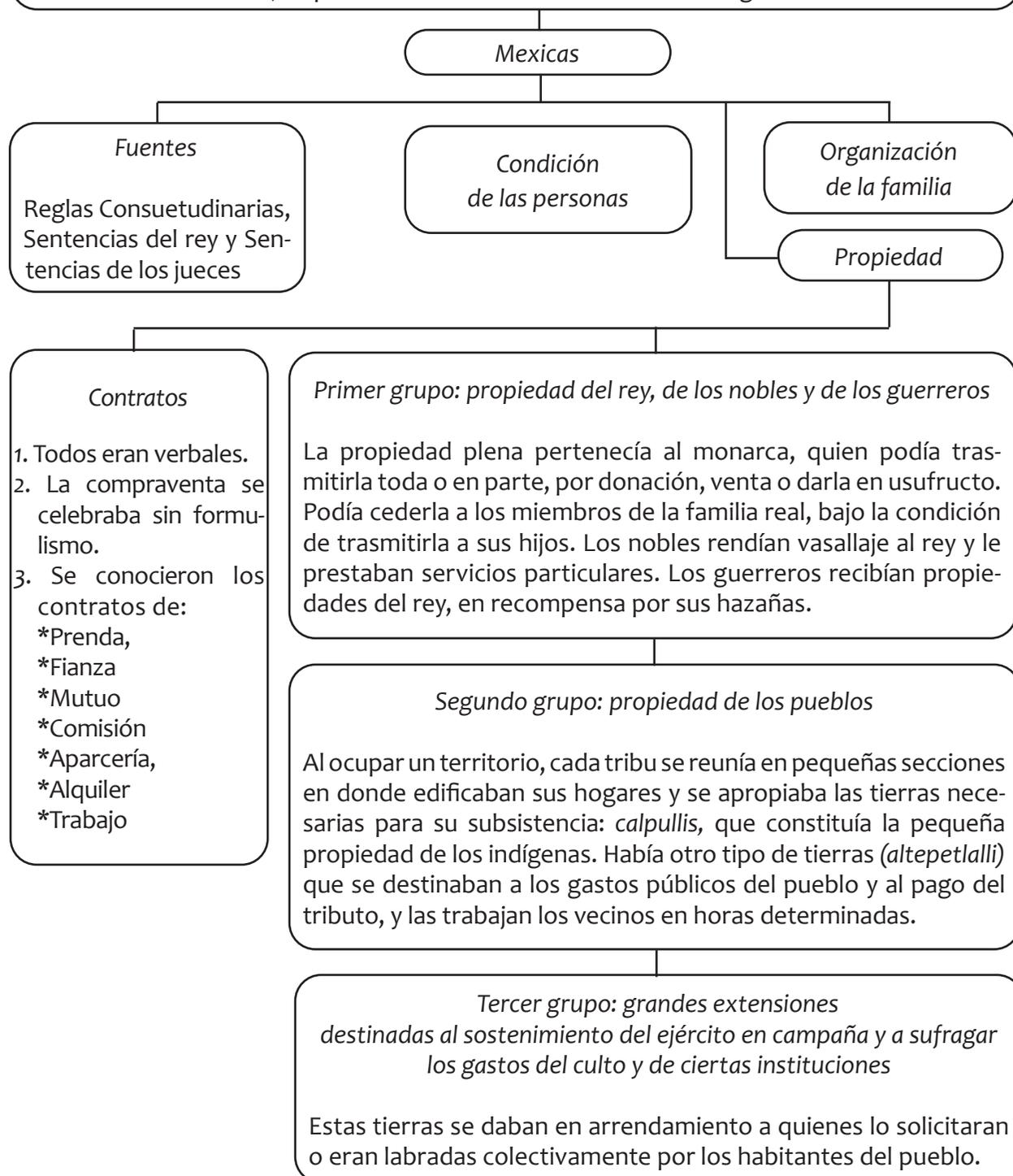
Durante la dominación árabe en España, se impuso oficialmente el derecho musulmán; pero después de dicha dominación se aplicaron los fueros municipales, entre los que destacan, el fuero de Fijosdalgo, Viejo de Castilla y Burgos. Algunas de estas leyes se incorporaron a la *Novísima Recopilación* y a *Las siete partidas* redactadas bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, contienen principios de derecho romano y derecho canónico y algunas disposiciones de los fueros.

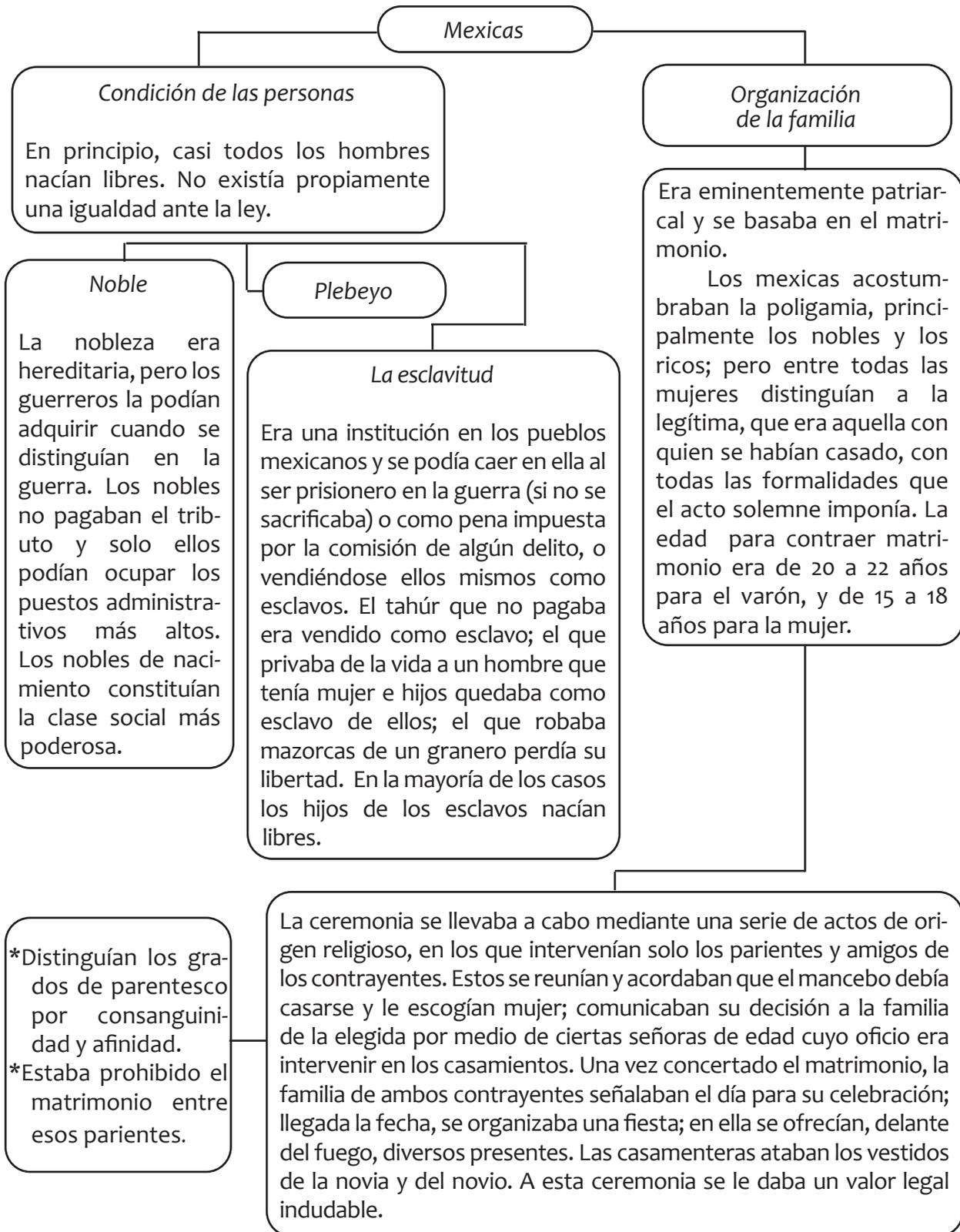
En el periodo de los reyes católicos fueron redactadas las *Ordenanzas de Castilla* y posteriormente se expidieron las *Leyes de Toro*, mismas que fueron sustituidas por la *Nueva Recopilación*, que es un conjunto de normas y disposiciones y abarca como los anteriores ordenamientos diversas normas de derecho.

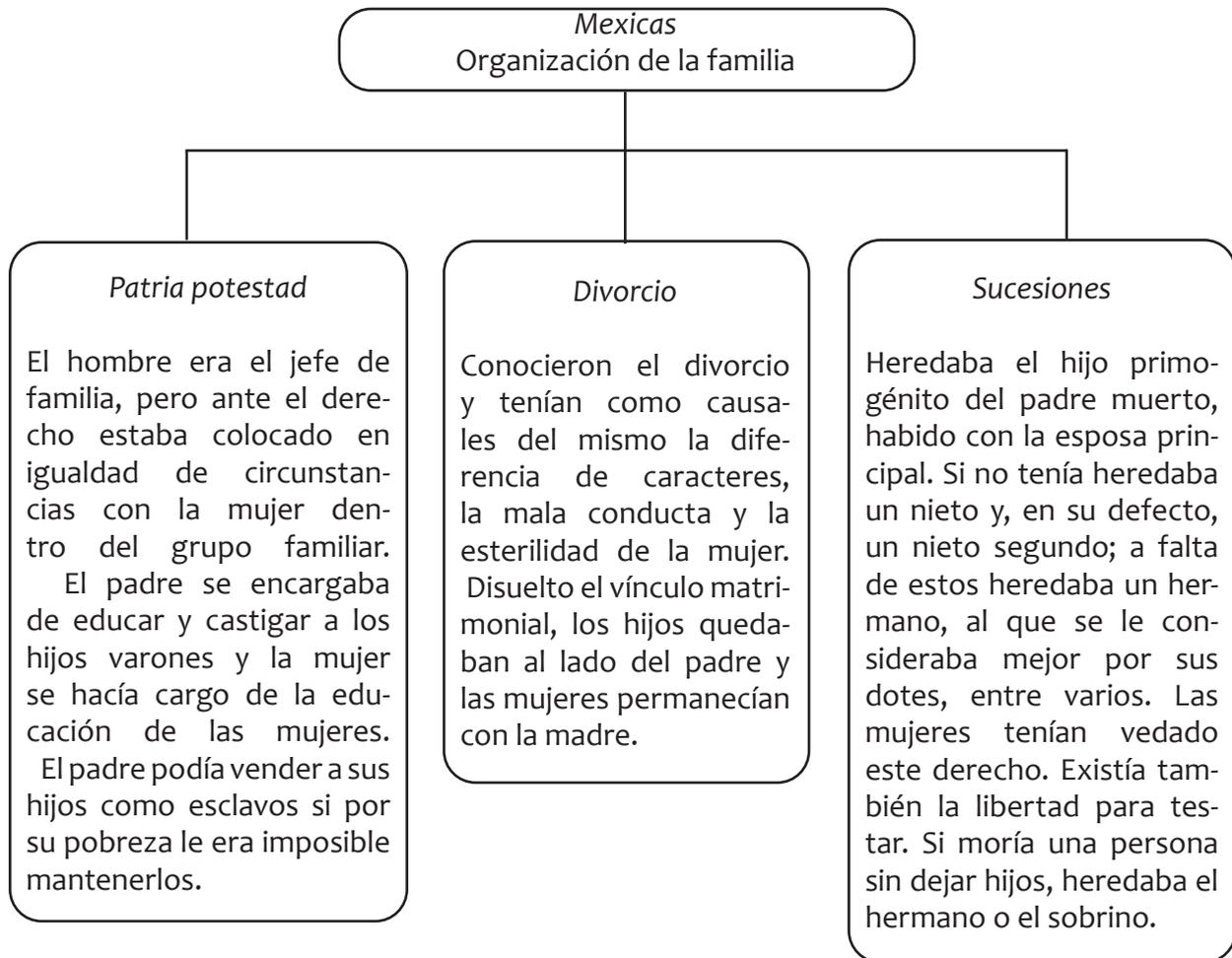
En 1805 se promulga la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, contenidas en 12 libros, con aplicación a diversas materias jurídicas, por lo mismo poco sistemática en su ordenación.

DERECHO PREHISPÁNICO

Se tienen pocos datos del derecho de los pueblos que habitaban el territorio de México en esa época; sin embargo, como producto de la vida social, también había una organización jurídica en un grado mayor o menor que el de otros pueblos. De la legislación de los mexicas es de la que se encuentra mayor información, específicamente del derecho civil. Citando a Lucio Mendieta Núñez, se pueden mencionar las características siguientes:







Derecho colonial

Con la conquista de México se aplicó en primer lugar las *leyes de Toro*, hasta la publicación de la *Nueva y la Novísima Recopilación* y, supletoriamente, el *Ordenamiento de Alcalá*, *Las Siete Partidas*, el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo*. Durante el virreinato, la Corona puso en vigor un conjunto de leyes que rigieron a todas las colonias de América, de las que resaltan la recopilación de las *Leyes de Indias* de 1570 y la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786.



México independiente y revolucionario

La legislación española estuvo vigente en México aun después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles. En 1857 y 1859 se expidió lo que se conoce como *Leyes de Reforma*, que contenían una transformación en varias de las instituciones civiles, hasta ese momento reguladas por el Clero, ya que se constituyó el Registro Civil y se definió al matrimonio como un contrato civil y, por ende, laico. Igualmente, en Veracruz se expide en 1859 la ley que nacionaliza los bienes eclesiásticos, entre otras leyes.

En México, el Primer Código Civil para el Distrito Federal se expidió el 13 de diciembre de 1870. En Veracruz es el *Código Corona*, en 1868. Ambos estaban constituidos por cuatro libros: *Personas*, *Cosas*, *Contratos* y *Sucesiones*. El primero de junio de 1884 entró en vigor el segundo Código Civil para el Distrito Federal, expresando fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica. En Veracruz, el segundo Código entró en vigor en 1892.

Durante la vigencia del Código Civil de 1884, Venustiano Carranza promulgó en Veracruz la Ley del Divorcio en diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporaron más tarde a la Ley de Relaciones Familiares del 19 de abril de 1917. El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor el primero de octubre de 1932, mismo que se encuentra influenciado por la idea de socialización del derecho: establece la igualdad entre el hombre y la mujer, otorga personalidad jurídica a los sindicatos, establece ruptura de los esponsales, instituye el patrimonio familiar, se reconocen efectos jurídicos al concubinato, considera al divorcio por mutuo consentimiento, así como la libre testamentación, además de la autonomía de la voluntad, entre otros. El relativo al estado de Veracruz se expidió el 4 de julio de 1931 y entró en vigor el 1º de octubre de 1932.



El derecho moderno

Se puede apreciar que el derecho civil y el derecho mercantil ya se separan desde el siglo XIX. La primera codificación civil fue el *Código de Napoleón* de 1804, el cual constituye una sabia coordinación del antiguo derecho consuetudinario francés, los principios de derecho romano y el derecho revolucionario. En 1808 se promulga en Francia el *Código de Comercio*.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda algunas instituciones del derecho de familia tendrá que entender la teoría del acto jurídico y deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Revisar el concepto de derecho civil y distinguir su contenido.	Bibliografía especializada, clásica y actual	Bitácora COL
Analizar la evolución histórica del derecho civil.	Bibliografía especializada, clásica y actual	Bitácora COL

AUTOEVALUACIÓN 1

Instrucciones: Escribe en el paréntesis de la izquierda una X a la respuesta correcta.

1. Rama del derecho a la que pertenece el derecho civil.
 Derecho público
 Derecho privado
 Derecho social

2. El derecho civil estudia:
 Delitos, personas y contratos
 Obligaciones y derechos humanos
 Personas, familia y patrimoniales

3. Libros que comprendía el *Corpus Iuris Civiles*:
 Digesto, Institutas, Novela y Código
 Digesto, Jus Gentium, Novela, Institutas
 Código, Institutas, Digesto y Leges Romanoe

4. Interpretaron o precisaron el alcance y significado de los párrafos del *Digesto* mediante notas marginales llamadas Glosas.
 Posglosadores
 Humanistas
 Glosadores

5. ¿Cómo era el matrimonio entre los mexicas?
 Bigámico
 Poligámico
 Patriarcal

6. ¿Quién heredaba en la Cultura mexicana?
 La esposa
 El primogénito
 Los padres

- 7.- Eran causales de divorcio entre los mexicas:
 Diferencia de caracteres, mala conducta y esterilidad de la mujer
 Adulterio y bigamia
 Abandono de hogar y violencia intrafamiliar

BIBLIOGRAFÍA

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México. Los orígenes. T. I*, Polis, México, 1937.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

MENDETA NÚÑEZ, Lucio. *El derecho precolonial*. 2ª ed., IIS, UNAM, México, 1961.

2. SINOPSIS DEL ACTO JURÍDICO

CONTENIDO

Breves consideraciones del acto jurídico

Acto jurídico. Concepto

- Elementos esenciales
- Elementos de validez

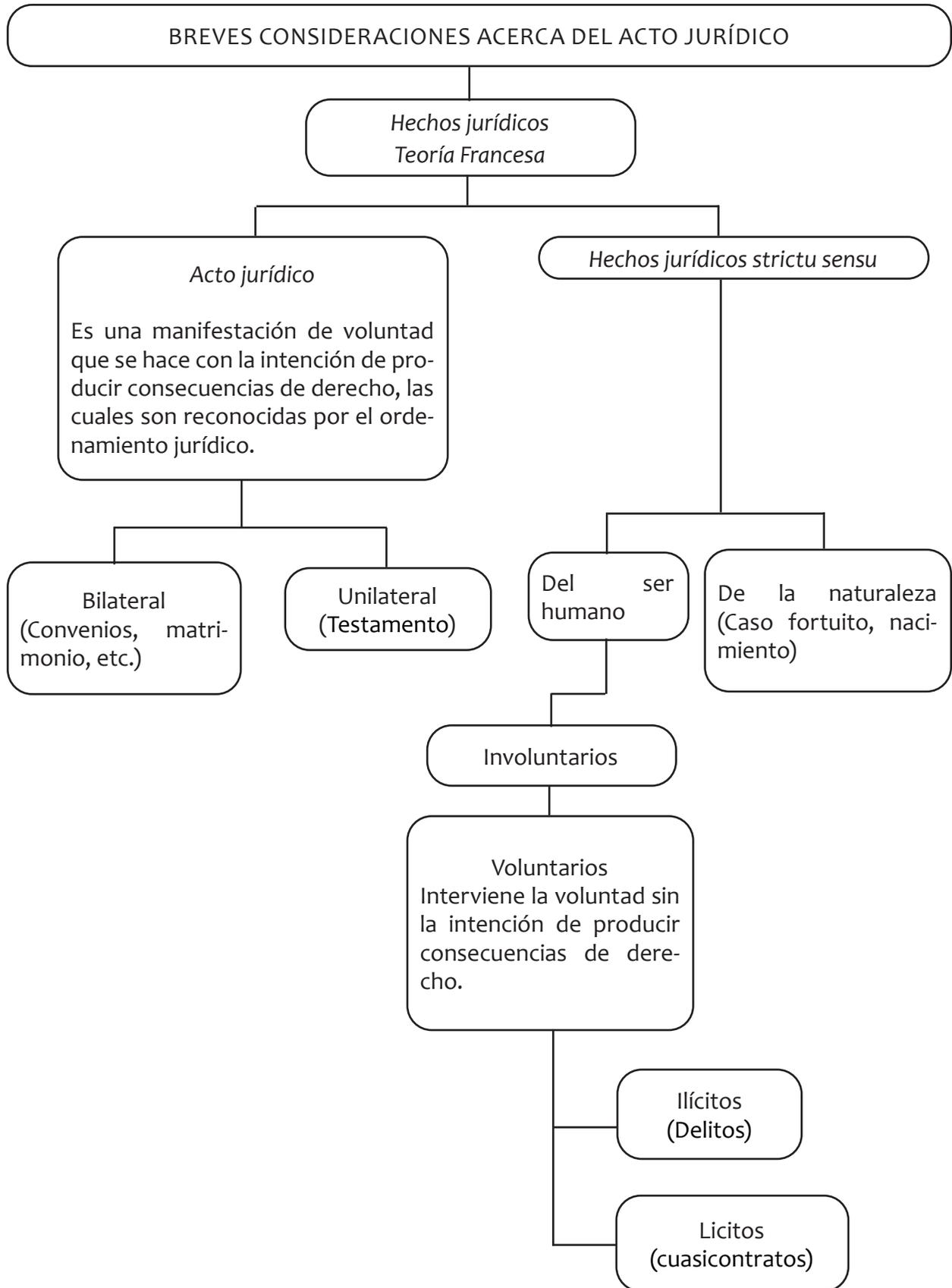
Vicios del consentimiento

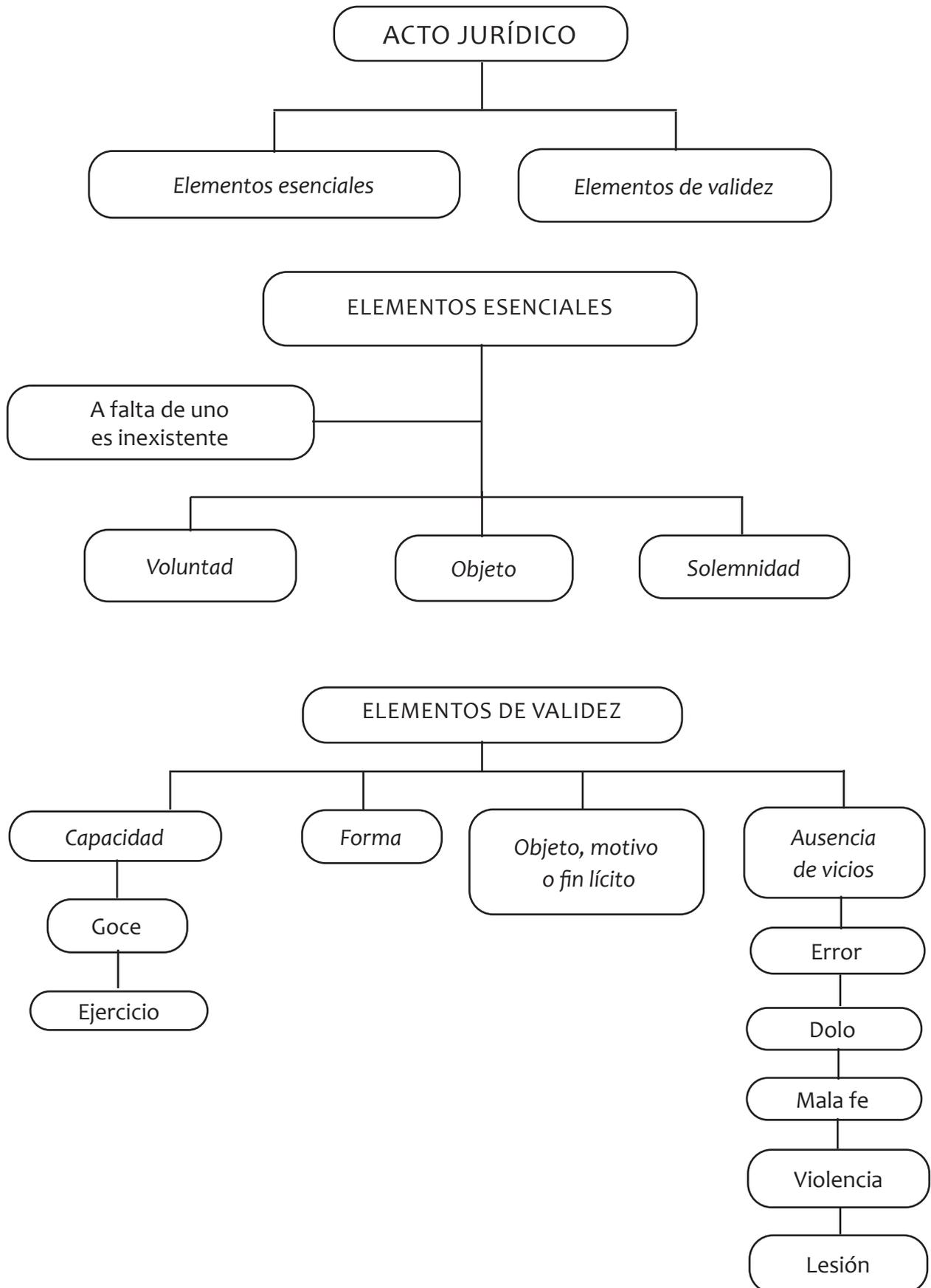
Invalidez del acto jurídico

- Inexistencia
- Nulidad absoluta
- Nulidad relativa

COMPETENCIAS

El estudiante reconoce la importancia del acto jurídico en el derecho de familia e identifica sus elementos de existencia y validez en el análisis de instituciones clásicas del derecho de familia.





VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Error

Es una creencia sobre algo del mundo exterior que está en desacuerdo con la realidad.

*Mala fe*

Se entiende la disimulación del error de una de las partes.

*Dolo*

Es la sugestión o artificio que se emplea para llevar o inducir a error o mantener en él a una de las partes.

Violencia

Cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes.

*Lesión*

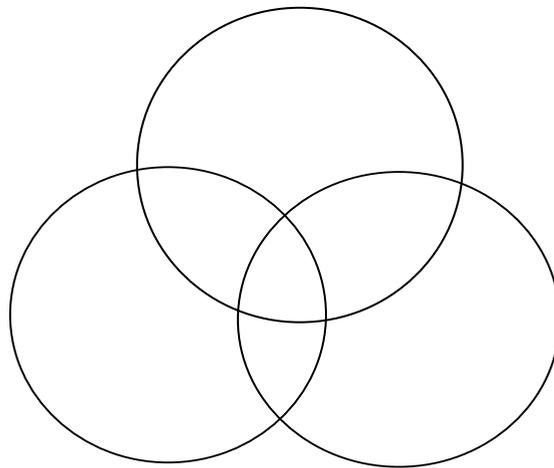
Alguien se aprovecha del estado de necesidad, ligereza e inexperiencia de otro y obtiene un lucro desproporcionado.



INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Inexistencia

Es oponible a cualquier interesado, es imprescriptible e inconfirmable. Se produce por la falta de voluntad, objeto o solemnidad.



Nulidad absoluta

La hace valer cualquier interesado, es imprescriptible e inconfirmable. Se produce por el objeto, motivo o fin ilícito.

Nulidad relativa

La hace valer solo el perjudicado. Prescribe y se puede confirmar o ratificar. Se produce por vicios, falta de forma o capacidad.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda algunas instituciones del derecho de familia tendrá que entender la teoría del acto jurídico y deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Reconocer la importancia del acto jurídico en el derecho de familia.	Análisis de los elementos esenciales y de validez del acto jurídico.	Síntesis
Utilizar la tecnología para localizar la jurisprudencia sobre inexistencia y nulidad.	<p><i>Suficiencia.</i> Expresar con claridad el sentido de la jurisprudencia.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El comentario debe versar sobre la clasificación tripartita de la ineficacia jurídica.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Comentario (actividad individual)

AUTOEVALUACIÓN 2

Instrucciones: Relaciona ambas columnas y escribe dentro del paréntesis de la izquierda el número que corresponda al enunciado de la derecha.

- | | |
|-----------------------|--|
| () Nulidad relativa | 1. Es la manera como se debe externar el acto jurídico para que sea |
| () Dolo | válido. |
| () Forma | 2. Alguien se aprovecha el estado de necesidad, la ligereza o la inex- |
| () Solemnidad | periencia de otro y obtiene un lucro desproporcionado. |
| () Capacidad de goce | 3. Manifestación de la voluntad con la intención de producir con- |
| () Lesión | secuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el orden |
| () Inexistencia | jurídico. |
| () Error | 4. Es una falsa creencia de la realidad. |
| () Acto jurídico | 5. Oponible a cualquier interesado, imprescriptible e inconfirmable. |
| | Se produce por la falta de voluntad, objeto o solemnidad. |
| | 6. Es la sugestión o artificio que se emplea para llevar o inducir a |
| | error o mantener en él a una de las partes. |
| | 7. La hace valer únicamente el perjudicado. Prescribe y se puede |
| | confirmar o ratificar. Se produce por vicios, falta de forma o ca- |
| | pacidad. |
| | 8. Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. |
| | 9. Es una serie de rituales que se requieren para que exista el acto |
| | jurídico. |

BIBLIOGRAFÍA

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 6ª ed., Porrúa, México, 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia.* 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

PLANIOL, MARCEL y Jorge Ripert. *Tratado teórico práctico de derecho civil francés. La familia.* T. II, trad. de Mario Díaz Cruz, Cultural.

3. LA LEY Y LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CÓDIGO CIVIL

CONTENIDO

La ley. Teoría

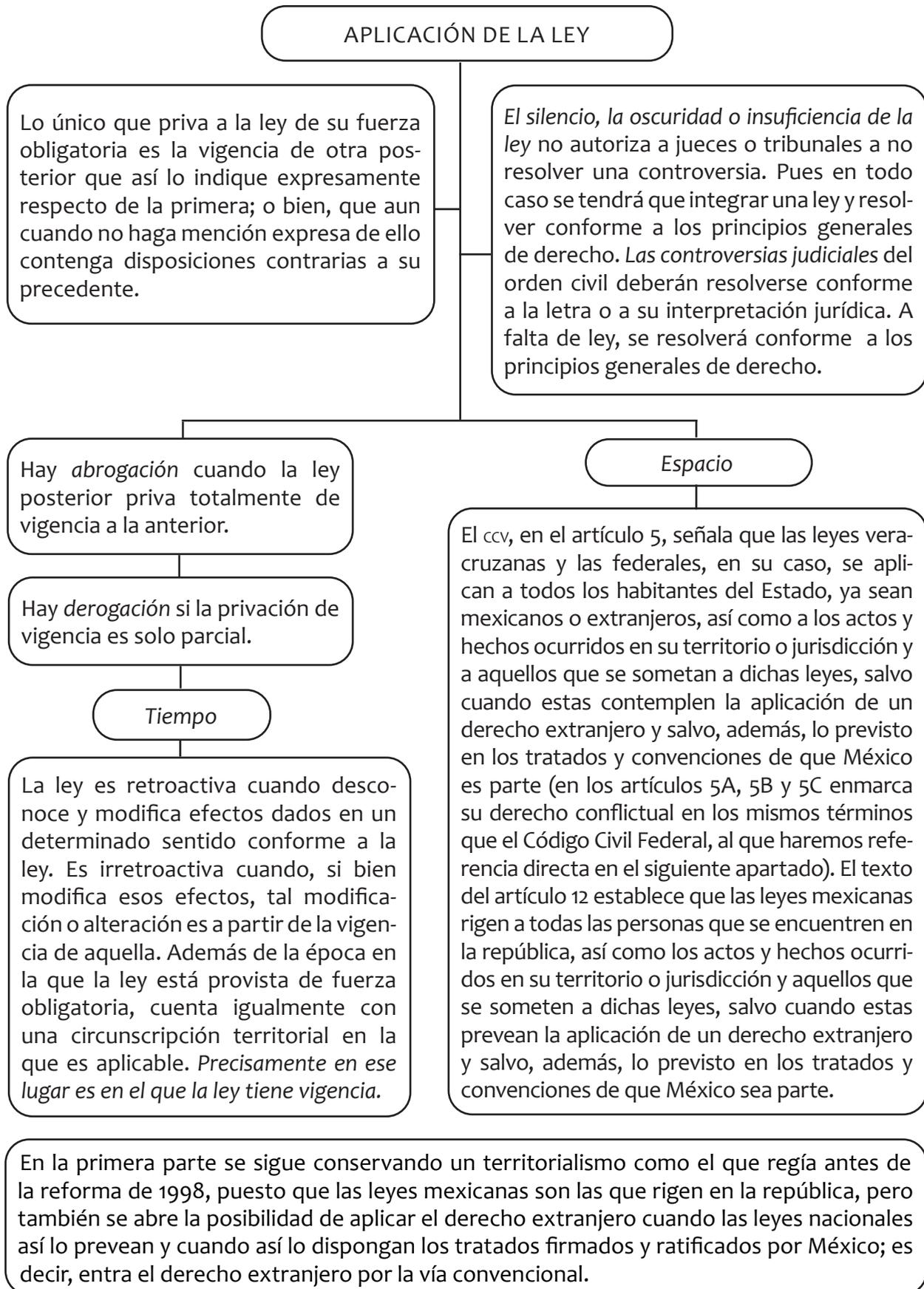
- Caracteres
- Vigencia de la ley
- Pacto entre particulares
- Inobservancia de la ley

Aplicación de la ley

- Tiempo
- Espacio

COMPETENCIAS

El estudiante define y explica los conceptos de ley, vigencia, interpretación y aplicación en el tiempo y espacio e identifica las disposiciones preliminares del Código Civil, internalizando principios jurídicos en dicha interpretación y aplicación de las normas legales.



APLICACIÓN EN EL ESPACIO I

De acuerdo con el artículo 13 del Código Civil Federal, la aplicación del derecho extranjero se sujetará a las reglas siguientes:

Las situaciones jurídicamente válidas en las entidades o en un estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas. Es decir, no se puede cuestionar un derecho o una situación que se adquiere válidamente, a menos que sea contra el orden público local.

El Estado y la capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio. Esta es una de las reformas más importantes de 1988, ya que anteriormente se regía por las leyes mexicanas, lo que demarcaba sus principios de territorialidad. A partir de aquí casi todo el derecho conflictual tendrá como eje el punto de contacto del domicilio, que es la tendencia más moderna y generalizada.

La parte final del artículo 14 del Código Civil Federal establece que lo dispuesto en dicho numeral se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación; es decir, a los conflictos de leyes entre las entidades federativas.

La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de estos y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros. Como puede observarse, aquí se aplica la regla *lex rei sitae*, reconocida universalmente para el caso de los bienes inmuebles y las acciones reales sobre los mismos. Esta regla se encontraba en el antiguo artículo 14 del Código Civil Federal.

Finalmente, el artículo 15 del Código Civil Federal establece que el derecho extranjero no se aplicará cuando, artificioosamente, se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. El fraude a la ley y el orden público son remedios que nunca faltan en leyes conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras con intención dolosa o contra el orden público interno.

La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en el que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el Código Civil Federal cuando el acto tenga efecto en la república tratándose de materia federal. Esta parte se acoge a la regla *locus regit actum*, principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos.

Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. Se adopta el principio conflictual *loci executionis*, según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico (artículo 13 del Código Civil Federal antes de la reforma del 7 de enero de 1988).

APLICACIÓN EN EL ESPACIO II

Por su parte, el artículo 14 del Código Civil Federal establece que en la aplicación del derecho extranjero:

Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual este podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, así como la vigencia, el sentido y el alcance legal de dicho derecho. El derecho extranjero ya no debe ser probado, sino que el mismo juez debe allegarse de toda la información y, aún más, deberá de hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero como si estuviera actuando con él.

Se aplicará el derecho sustantivo extranjero salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del caso, deban tenerse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado. Significa que ninguna norma sustantiva se aceptará a fin de evitar el llamado reenvío.

No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero que el derecho mexicano no prevea a instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable si existen instituciones o procedimientos análogos. Con esto se pretende que la institución que se vaya a aplicar en México sea reconocida.

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

Cuando distintos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de ellos se resolverán al tener en cuenta las exigencias de la equidad del caso concreto. Esto se conoce como armonización del derecho, lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera con la finalidad de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso la equidad.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre la ley y las disposiciones preliminares del Código Civil, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Describir las normas que regulan las disposiciones preliminares.	Análisis del Título Preliminar del Código Civil De la ley y sus derechos civiles en general.	Síntesis

AUTOEVALUACIÓN 3

Instrucciones: Anota en el paréntesis una V si lo que se dice es verdadero o una F, si es falso.

1. () Las características de la ley son: obligatoriedad, generalidad y abstracción.
2. () En el sistema sincrónico, la ley surte efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, y en los lugares distintos de su publicación se requiere un día más por cada 40 km de distancia o fracción que exceda de la mitad.
3. () La costumbre es una conducta reiterada considerada, incluso, jurídicamente obligatoria por una colectividad.
4. () La derogación es cuando la ley posterior priva totalmente de vigencia a la anterior.
5. () La ley es retroactiva cuando desconoce y modifica efectos dados en un determinado sentido conforme a la ley.
6. () En el ámbito federal, la aplicación de la ley en cuanto al estado y capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.
7. () La forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebran.
8. () La interpretación de la ley consiste en desentrañar el sentido de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DOMÍGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 6ª ed., Porrúa, México. 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

4. LOS SUJETOS DEL DERECHO

CONTENIDO

Persona

Persona Física

Atributos

- Capacidad
- Estado Civil
- Nacionalidad
- Nombre
- Domicilio

Derechos de la personalidad

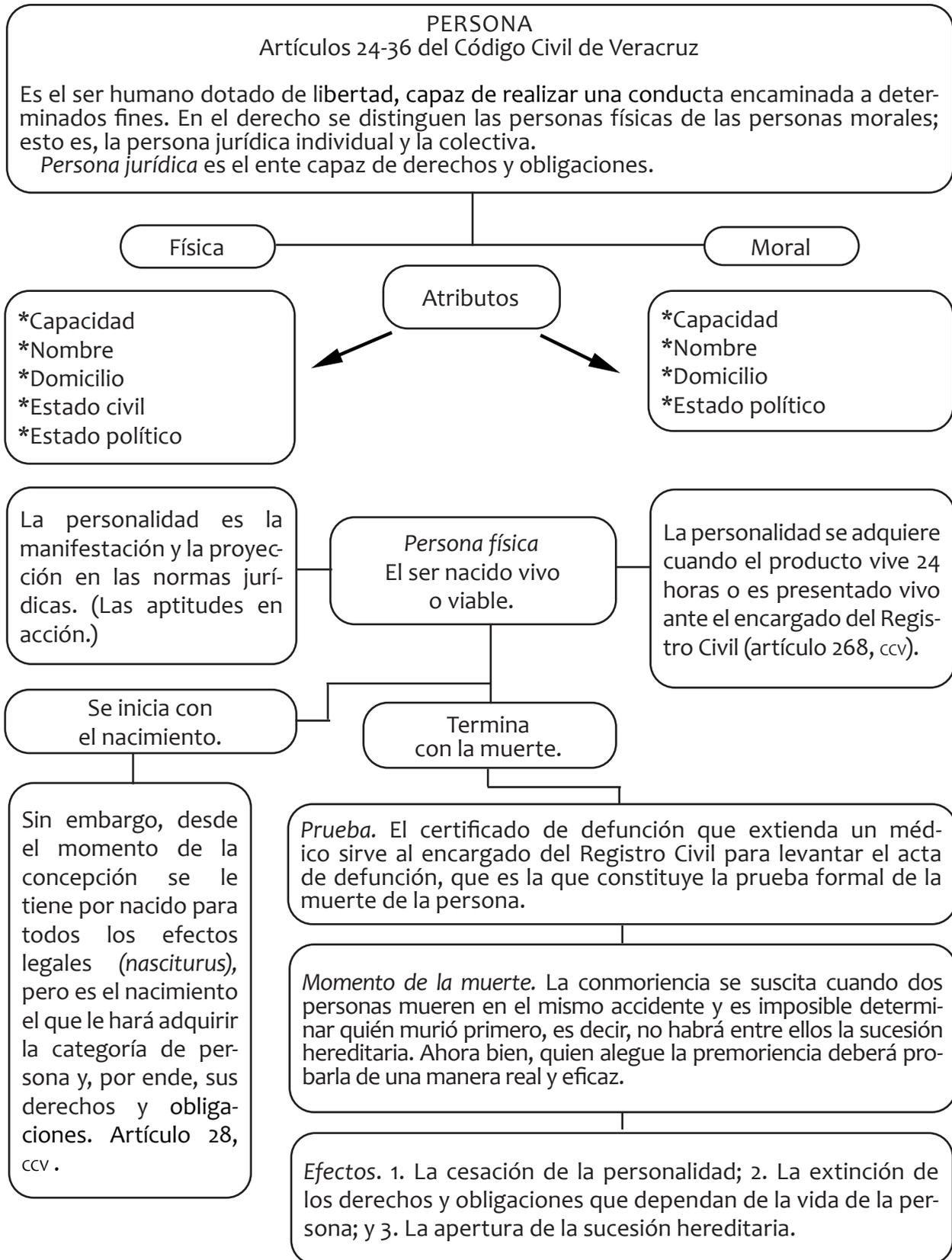
Persona Moral

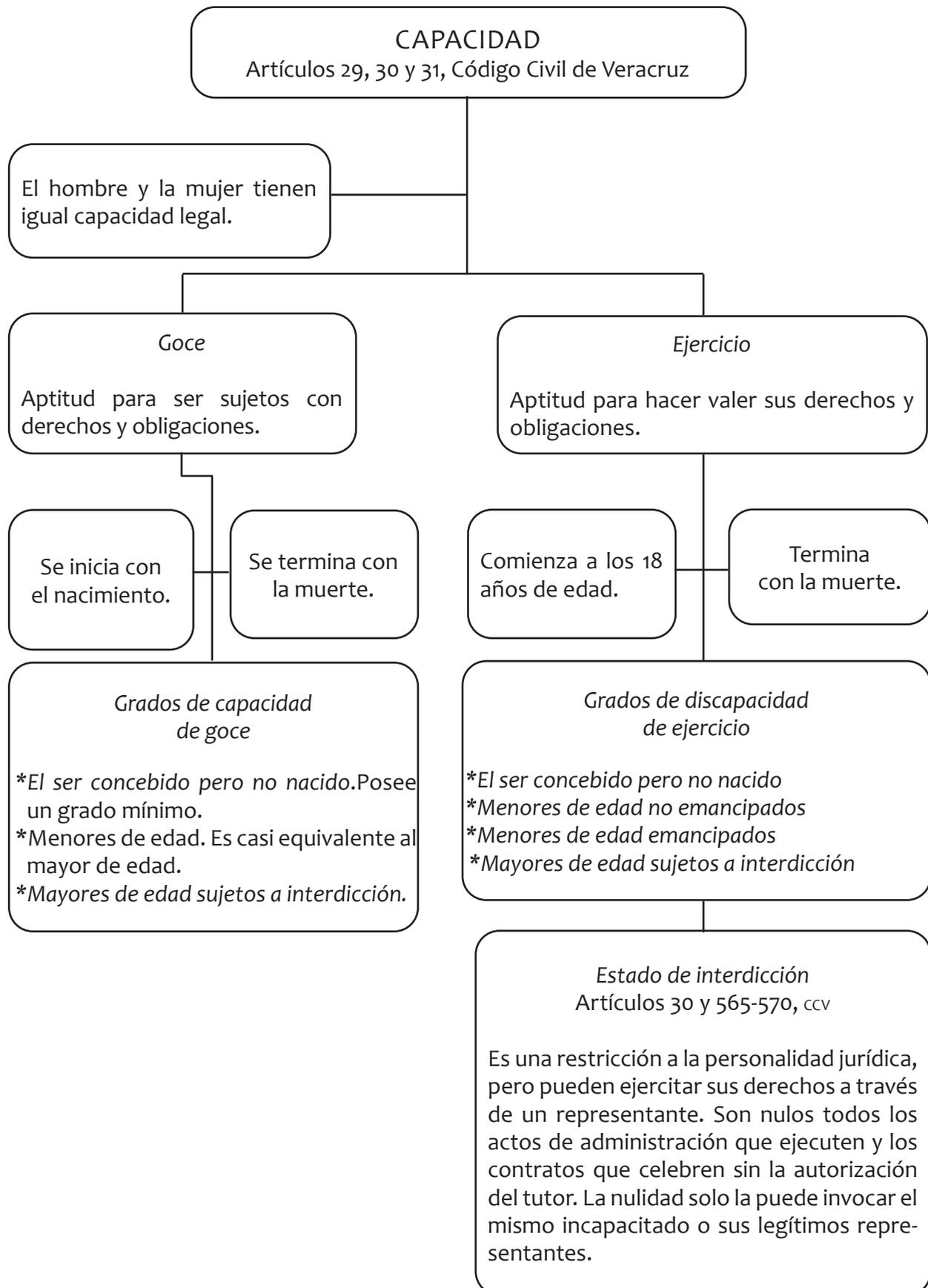
Atributos

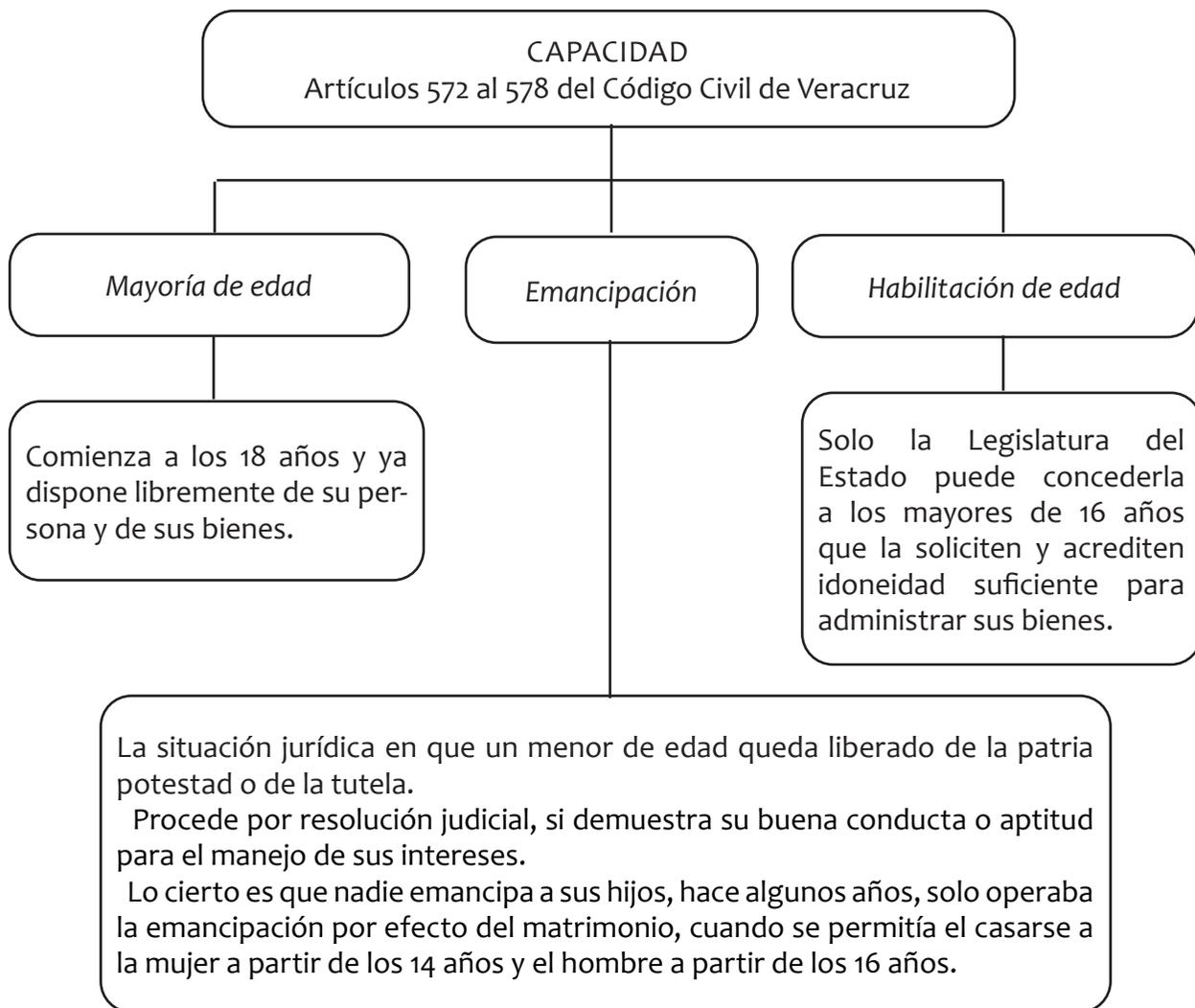
- Capacidad
- Domicilio
- Razón Social
- Nacionalidad

COMPETENCIA

El estudiante analiza con una actitud crítica el concepto de persona jurídica, los derechos de la personalidad con la reflexión necesaria y el dominio de las disposiciones legales aplicables.







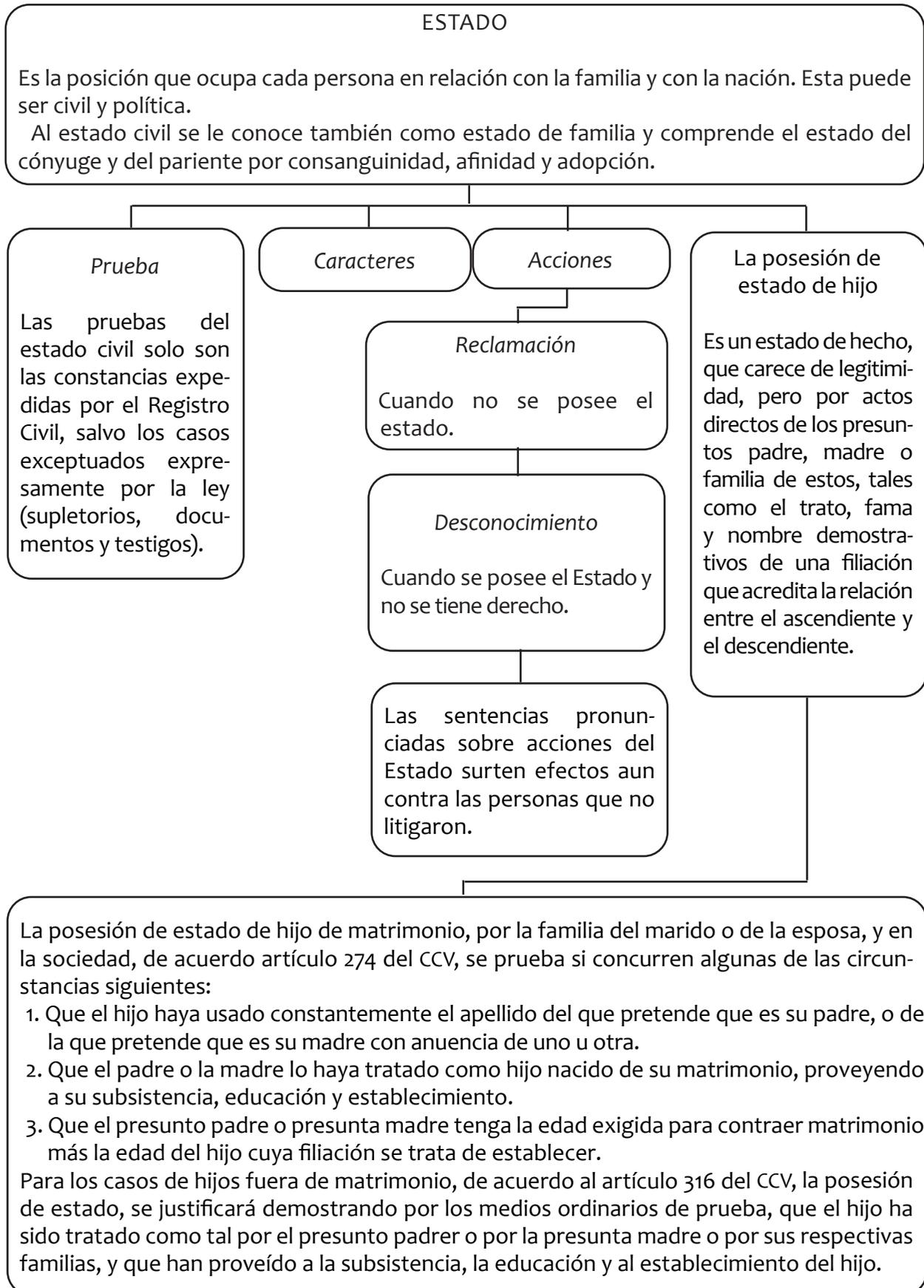
CRITERIOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN SOBRE DISCAPACIDAD

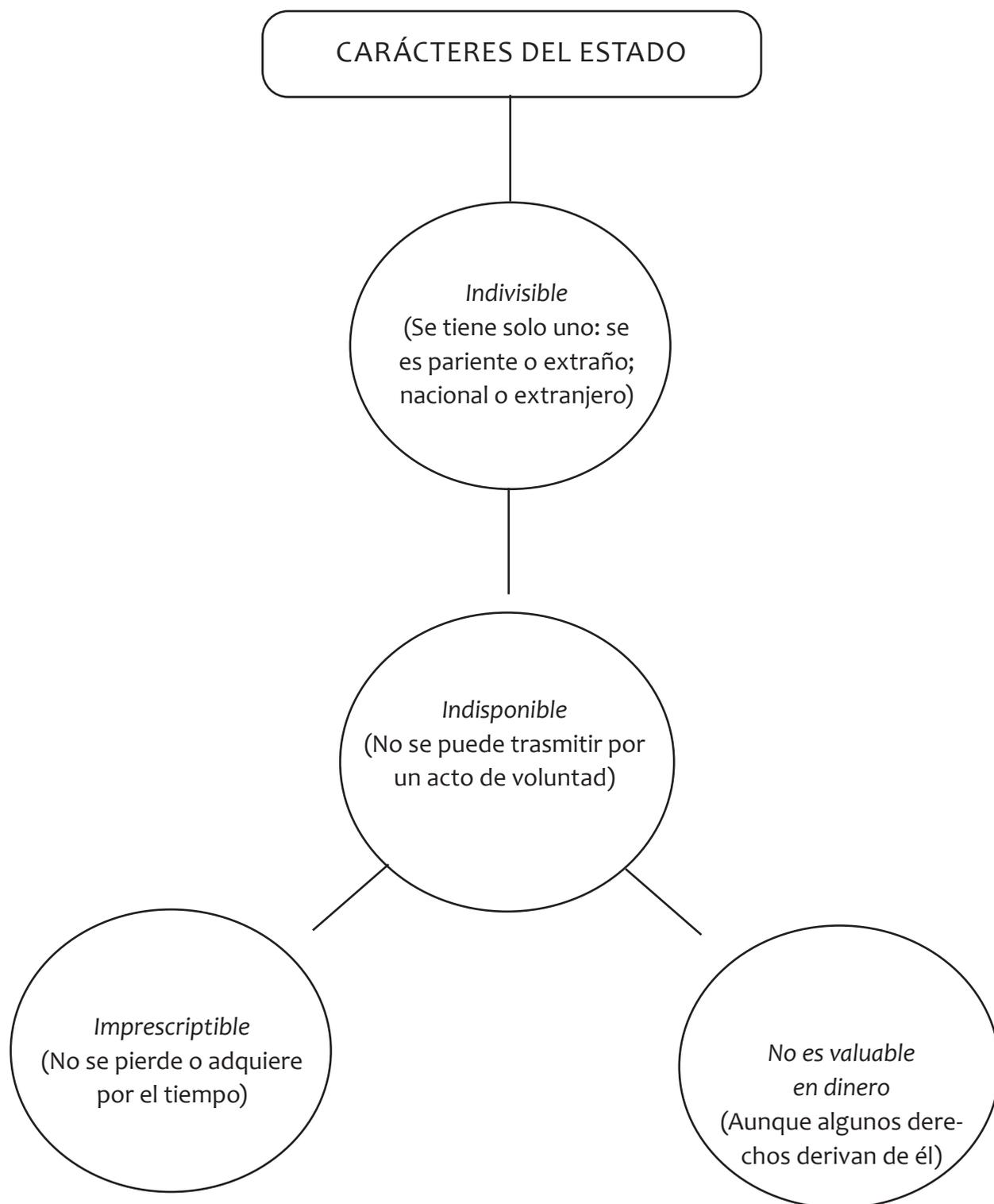
El principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama; por ende, las instituciones jurídicas que las limitan deben considerar el tipo de discapacidad funcional concreto, toda vez que no se puede establecer una limitación a personas con discapacidades sumamente diversas.

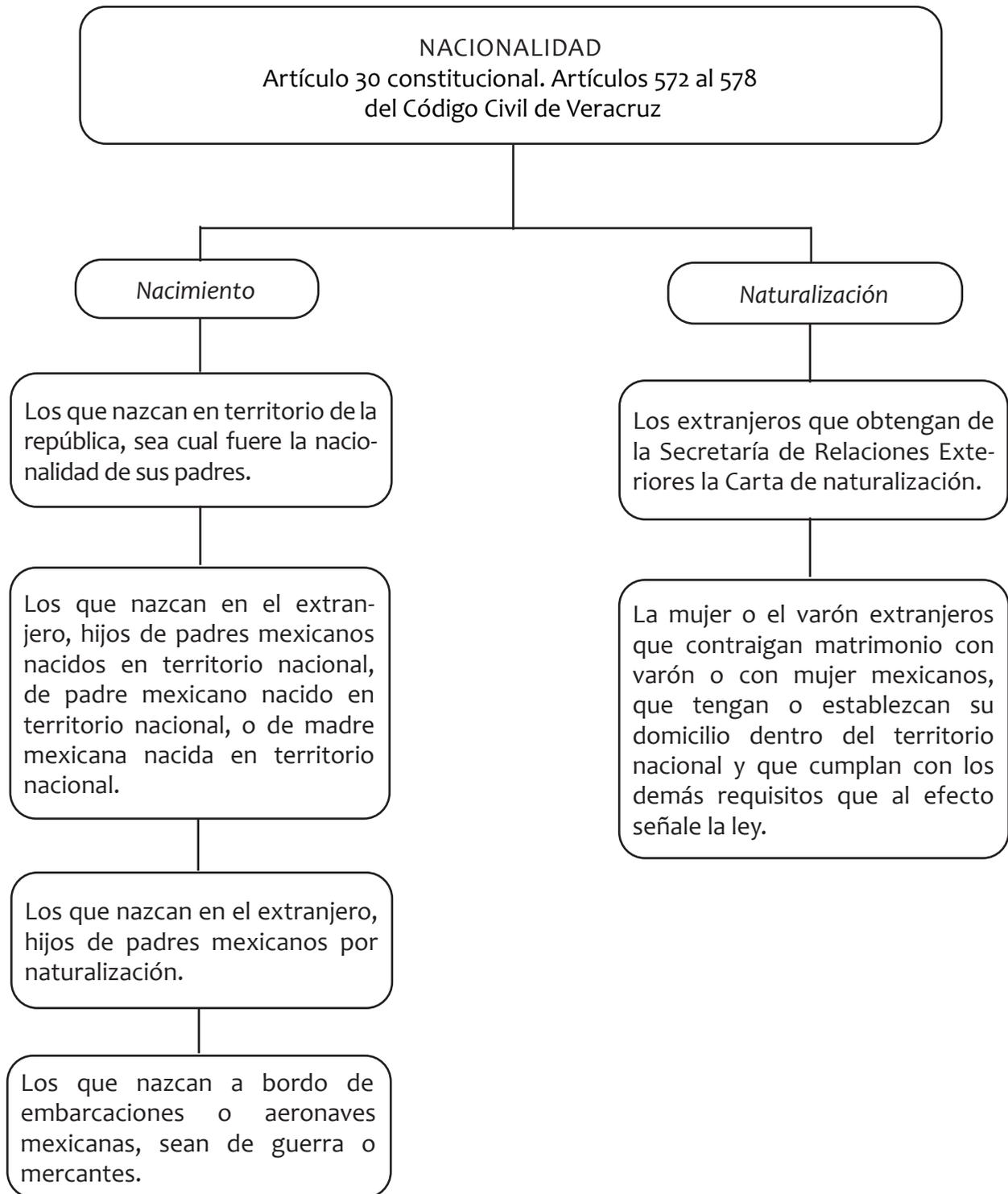
En tal sentido, el juez debe constatar cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica (no solo en la información proporcionada por psiquiatras, sino que también requerirá la información y los dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud que estime necesarios), además de los de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social.

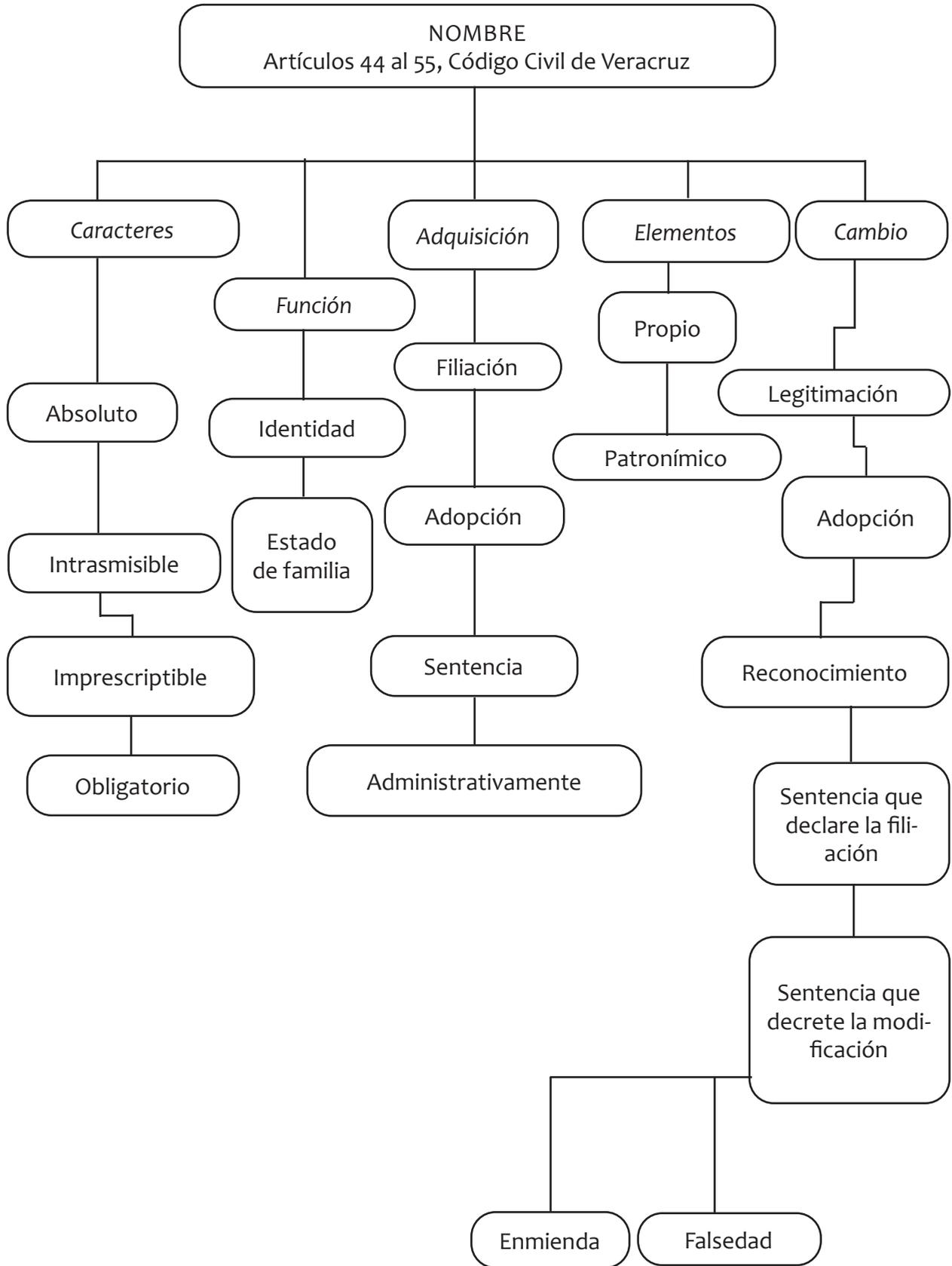
Una vez constatada la diversidad funcional, se debe delimitar el grado de discapacidad y establecer en qué tipo de actos goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros debe intervenir el tutor para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión que más le favorezca.

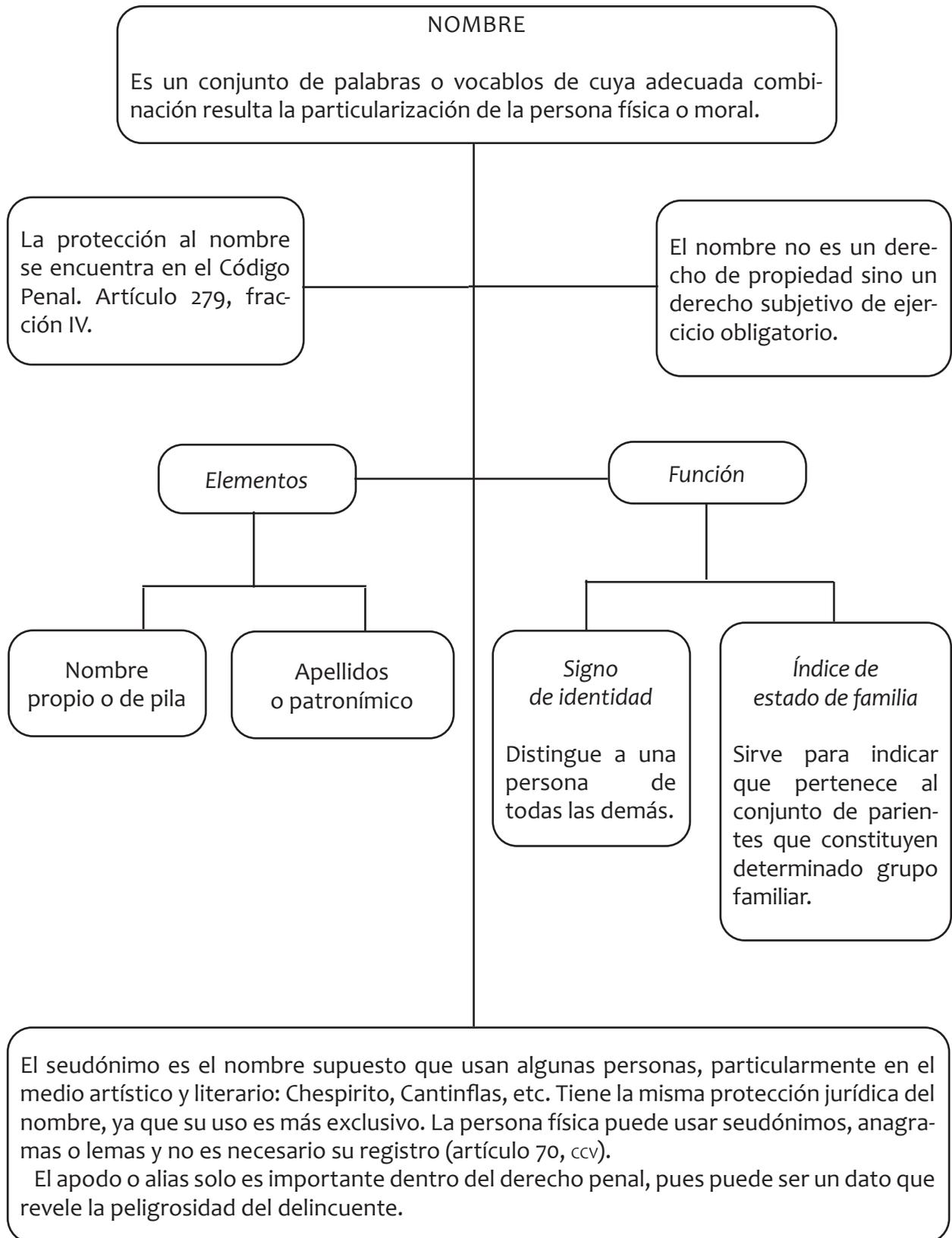
Se debe procurar que las restricciones sean las menos posibles y que las implementadas sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía. El juez debe especificar qué actos puede realizar por sí sola, atendiendo de forma mínima a los ámbitos patrimonial, adaptativo e interpersonal y relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas, como alimentación, higiene y autocuidado.

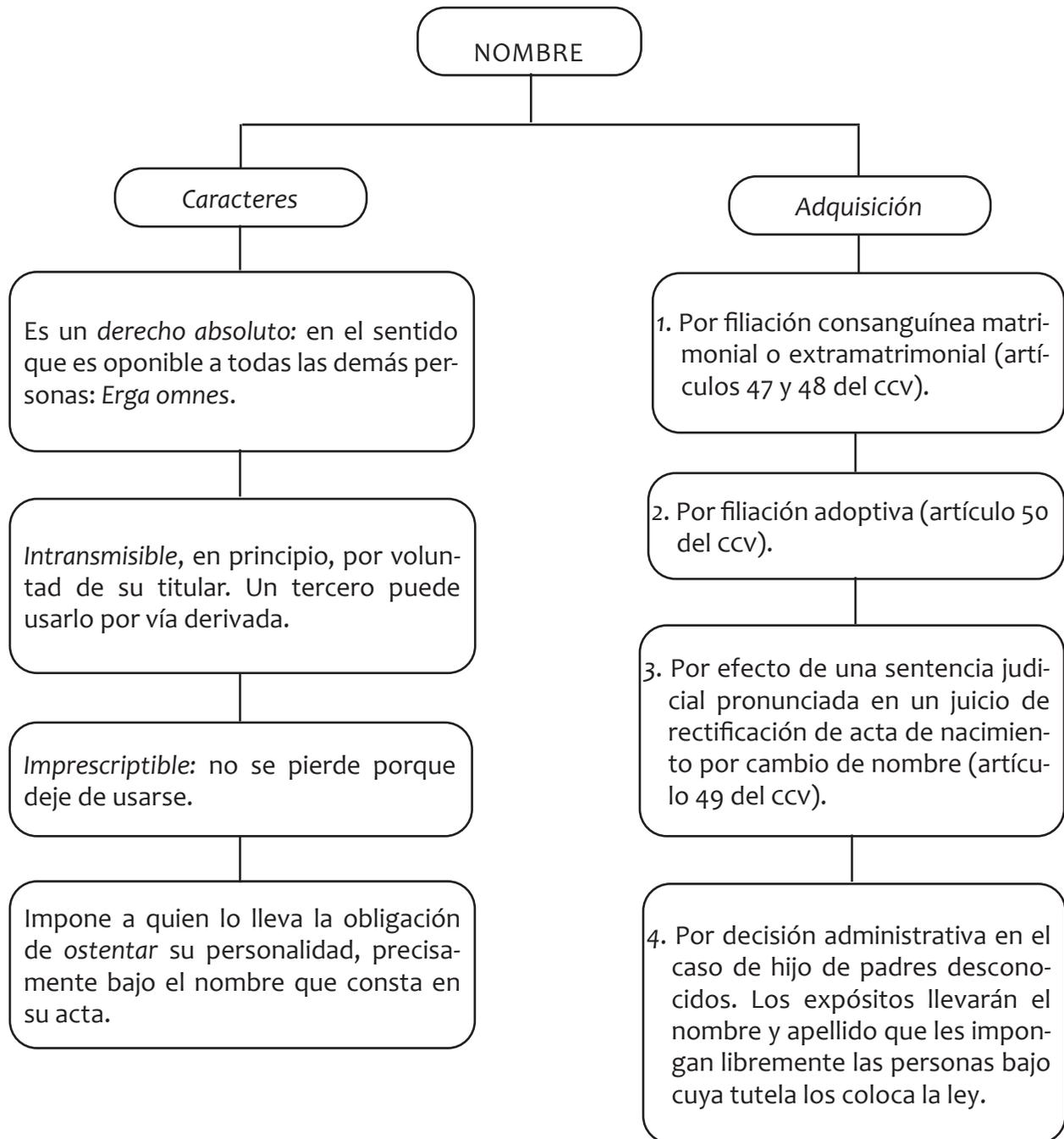








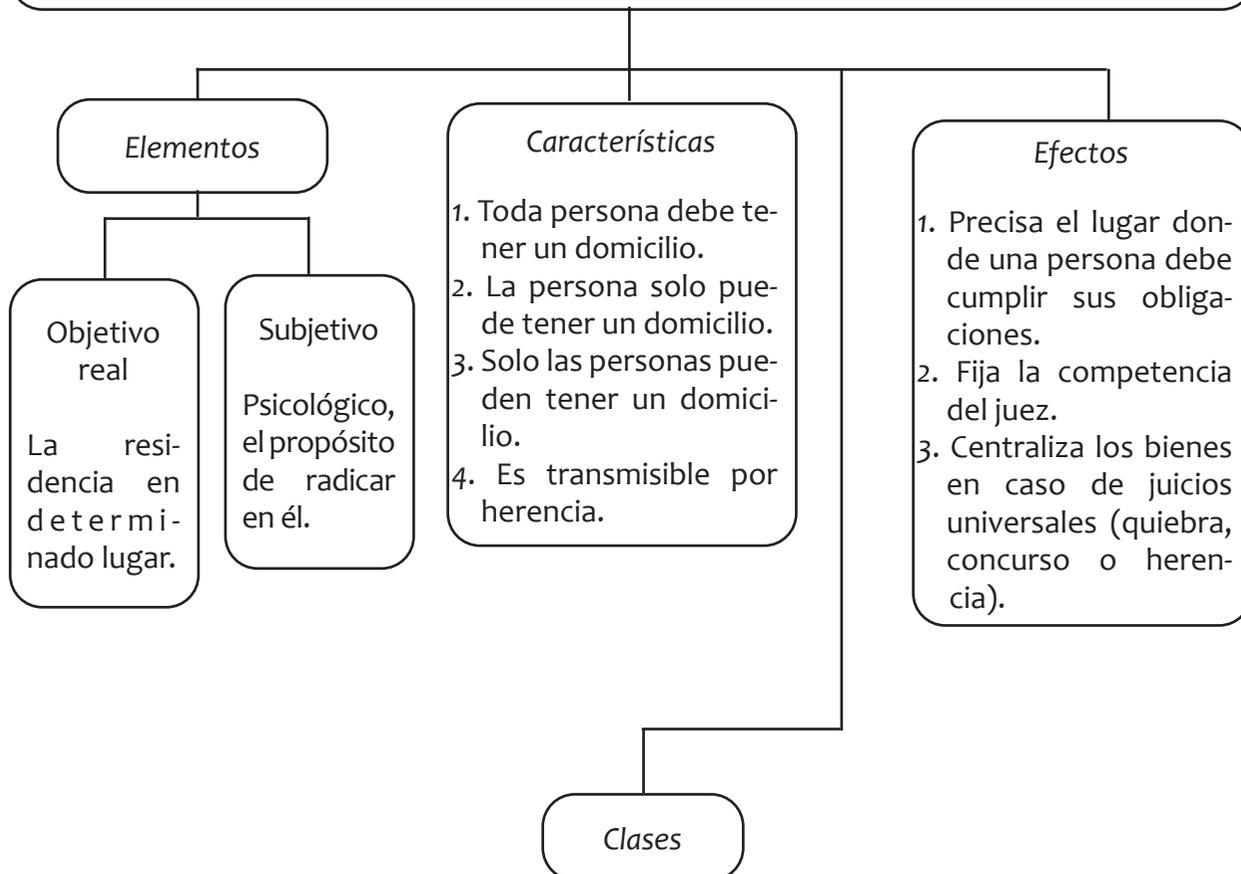


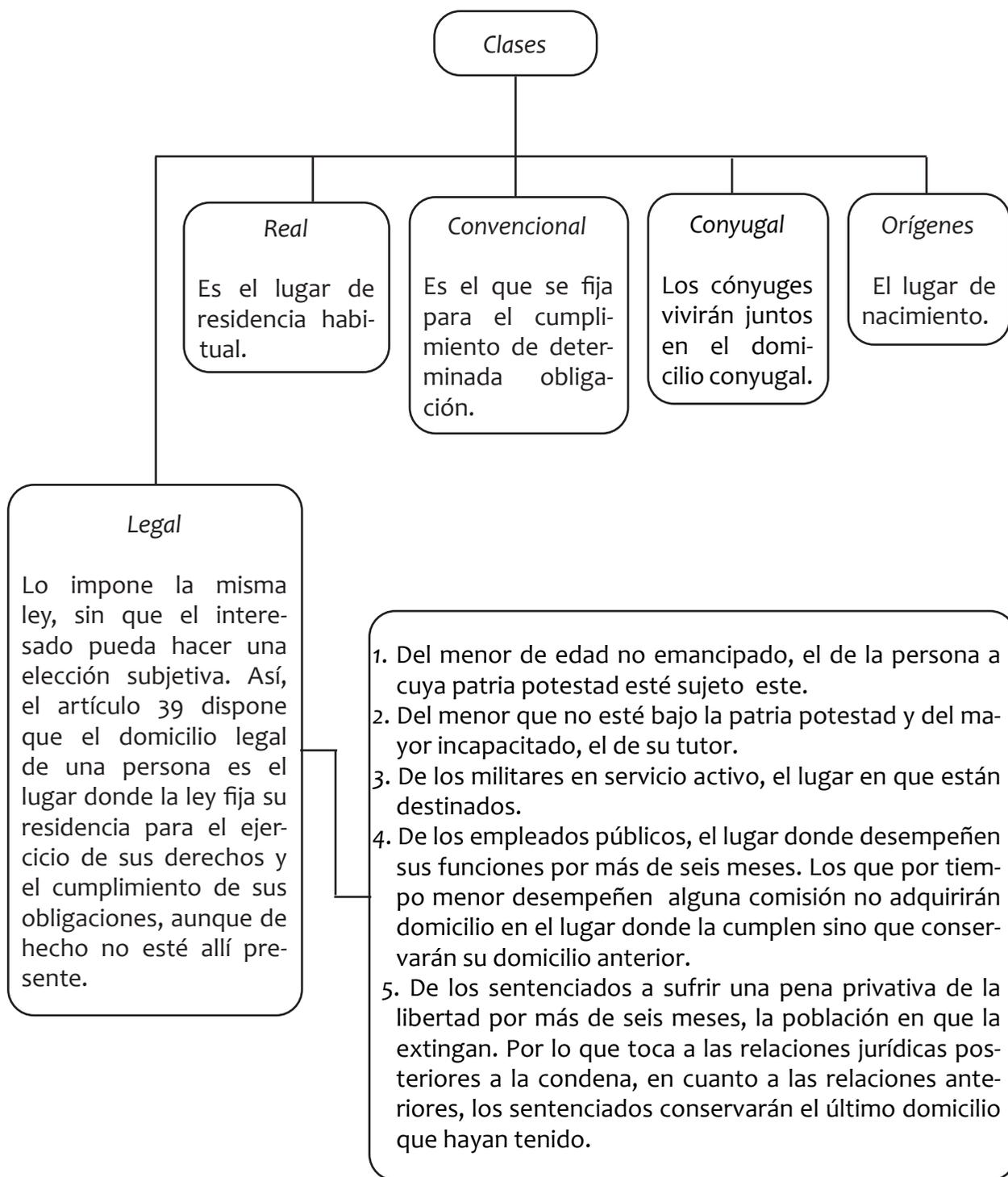


DOMICILIO

Artículos 37 al 43, Código Civil de Veracruz

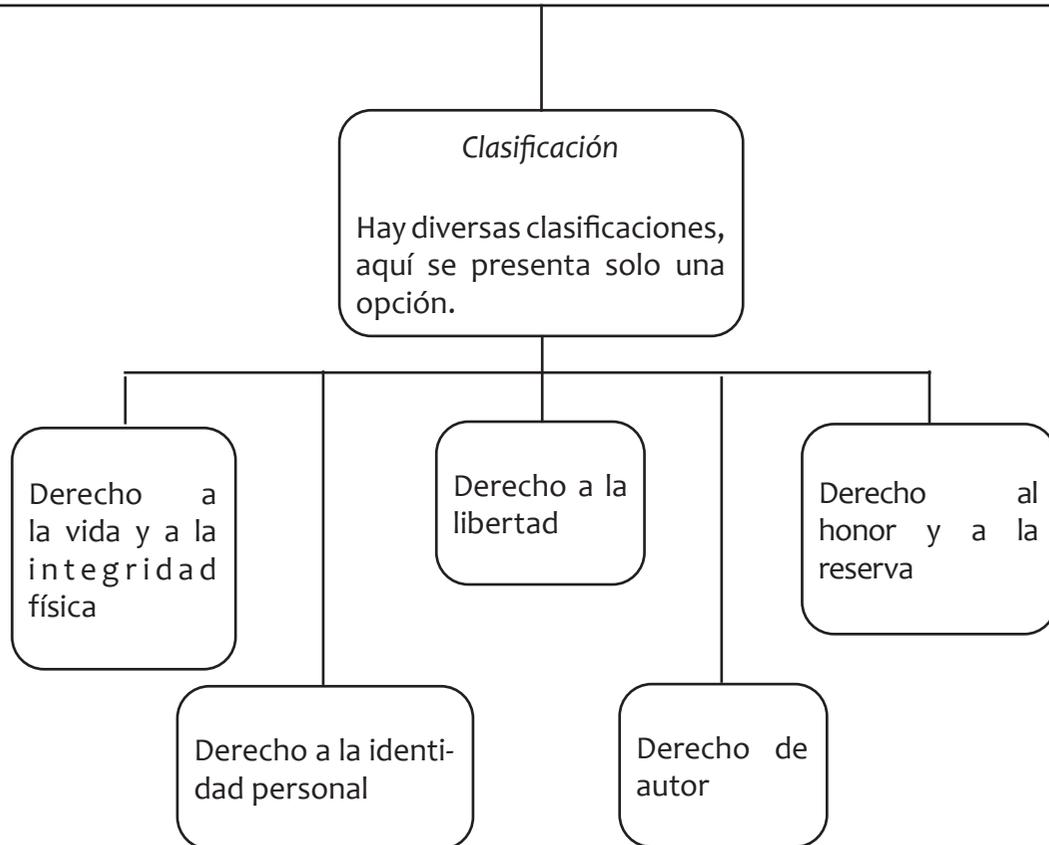
Es el lugar donde se reside, con el propósito de establecerse en él. A falta de este, será el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro, el lugar en donde se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. A la estancia temporal de una persona en cierto lugar, sin el propósito de radicar ahí, se le conoce como residencia.

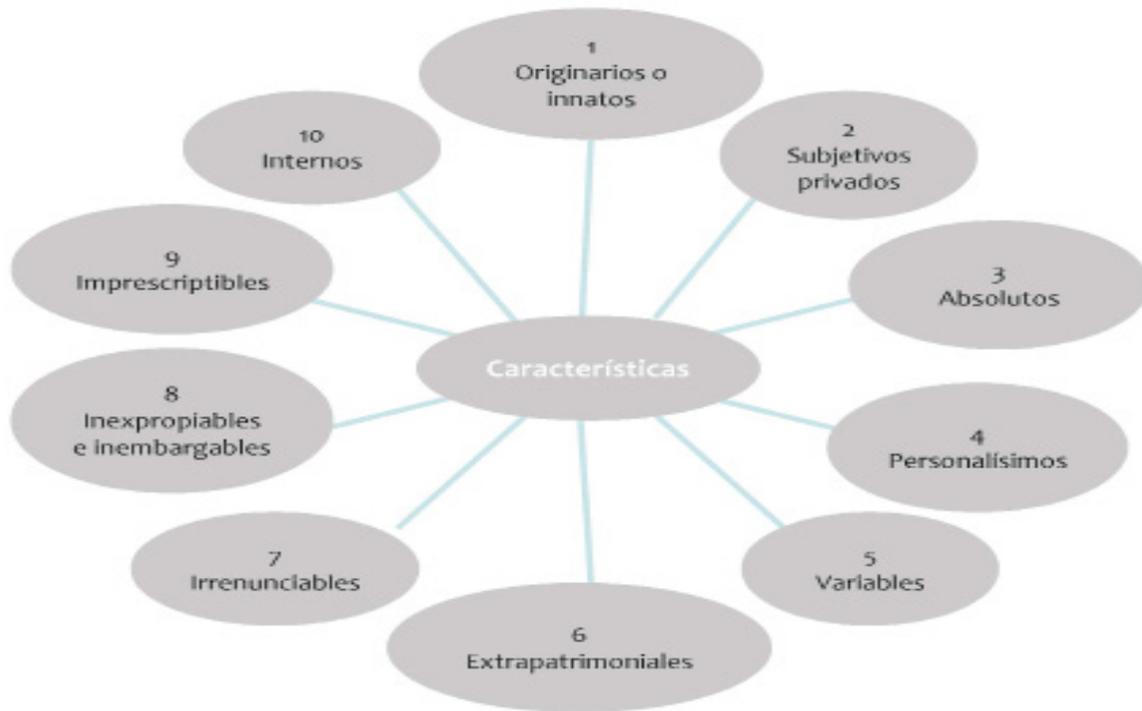




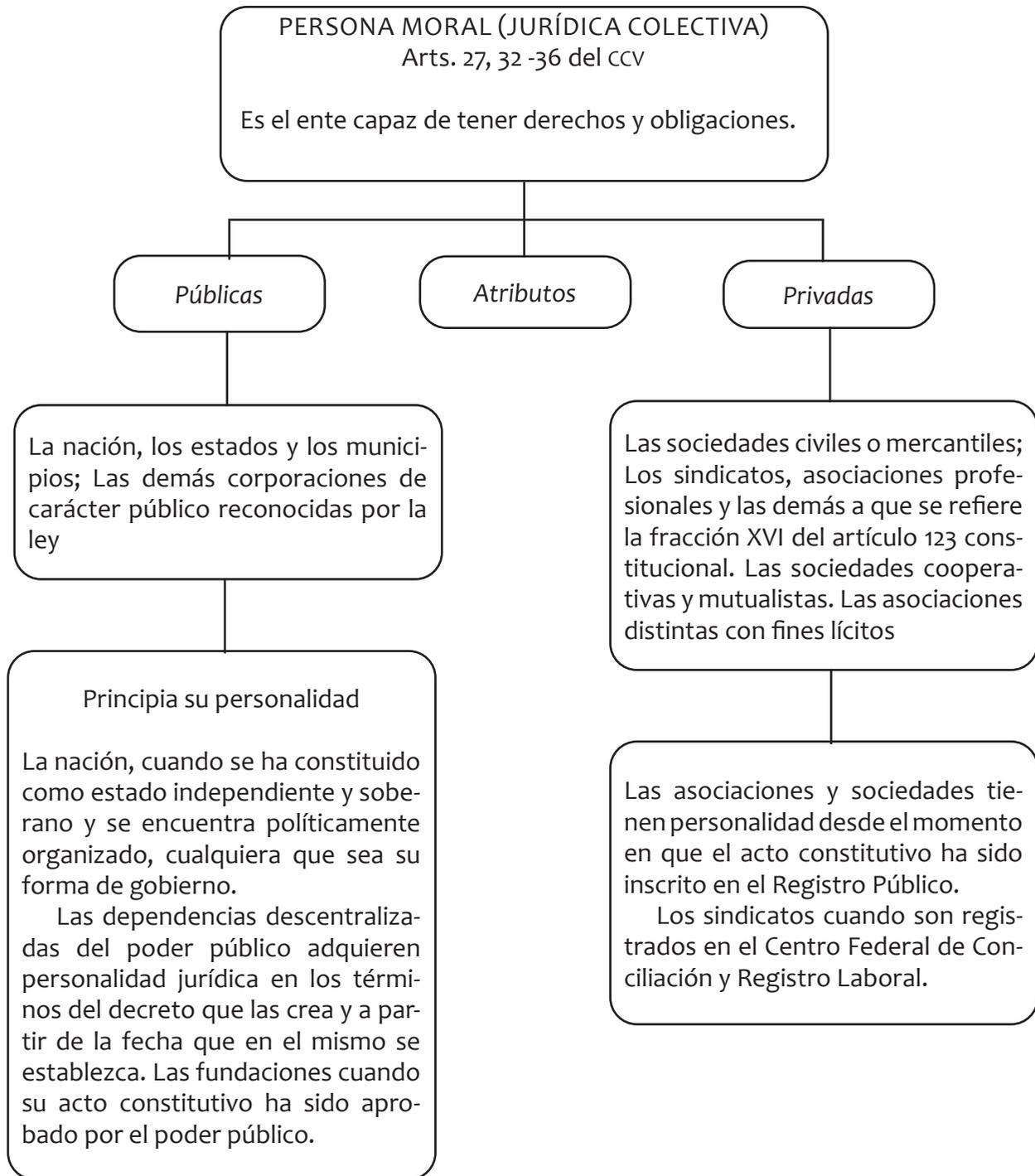
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

También se les conoce como derechos sobre la propia persona; son individuales o personalísimos y constituyen las facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones que integran su categoría humana.





1. Son originarios o innatos, ya que los adquiere el hombre por el hecho de haber nacido humano.
2. Son subjetivos privados, porque garantizan el goce de las facultades del individuo.
3. Son absolutos, porque son eficaces frente a todos.
4. Son personalísimos, pues son individuales por ser propios del individuo.
5. Son variables, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan.
6. Son extrapatrimoniales, por considerarse no comerciales.
7. Son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por voluntad.
8. Son inexpropiables e inembargables, ya que resultan inestimables e inútiles como objetos de expropiación o embargo, pues solo tiene relevancia para el titular.
9. Son imprescriptibles porque no pueden extinguirse por prescripción.
10. Son internos por su consistencia particular y de conciencia.



PERSONA MORAL. ATRIBUTOS

Capacidad

Se encuentra limitada por el objeto de su institución. A la naturaleza de sus estatutos. Artículo 33 del CCV.



Domicilio

Artículo 41 del CCV

El lugar donde se halle establecida su administración o en el lugar donde haya ejecutado los actos jurídicos o tengan sucursales.



Razón Social

Generalmente tiene un contenido pecuniario y debe aparecer en el acta constitutiva; estatutos o ley. Artículos 56, 57 y 58 del CCV.



Nacionalidad

Si se constituye de acuerdo a las leyes del país y establezca su domicilio dentro de la República mexicana. Artículo 8 Ley de Nacionalidad.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre quienes son sujetos del derecho, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Revisar la doctrina sobre la persona física y jurídica colectiva.	Análisis de los atributos.	Resumen
Esbozar un escrito de cambio de nombre.	<p><i>Suficiencia.</i> Revisar las disposiciones del capítulo IV, Título Tercero, Libro Primero del Código Civil.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El informe debe versar sobre los argumentos en que procede el cambio de nombre.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Escrito (individual)
Explicar los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.	Revisar las disposiciones del capítulo III de la Ley de Nacionalidad.	Síntesis

AUTOEVALUACIÓN 4

Instrucciones: Completa el enunciado con la palabra o palabras correctas.

1. _____ es el ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines.
2. _____ es el ser nacido vivo y viable.
3. La _____ se adquiere cuando el producto vive 24 horas o es presentado vivo ante el encargado del Registro Civil.
4. Los efectos de la muerte sobre la personalidad son _____
_____.
5. La capacidad de _____ es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; en tanto que la capacidad de _____ es la aptitud para hacer valer sus derechos y obligaciones.
6. Se puede _____ o por resolución jurídica.
7. _____ es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia y con la _____ nación.
8. Los caracteres del Estado son: _____, _____,
y _____.
9. La nacionalidad por _____ la adquieren los que nacen en territorio de la república, los que nacen en el extranjero y son hijos de padres mexicanos; o de padre o madre

mexicanos nacidos en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre o madre mexicanos por naturalización; o los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

10. Caracteres del _____ : absoluto, intransmisible, imprescriptible y obligatorio.
11. El nombre se adquiere por: _____ , _____ ,
y _____ .
12. El _____ es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario.
13. Las clases de _____ son: legal, real, convencional, conyugal y de origen.
14. Los elementos del domicilio son: _____ y el _____ .
15. Los efectos del domicilio son: precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus _____ ; fijar la _____ del juez y centralizar los _____ en casos de juicios universales.
16. Los derechos de la _____ son: derecho a la vida y a la integridad física, derecho a la libertad, derecho al honor y a la reserva, derecho moral de autor y derecho a la identidad personal.
17. Persona _____ es el ente capaz de tener derechos y obligaciones.
18. El _____ de la persona moral es el lugar donde se halle establecida su administración o en el lugar donde hayan ejecutado los actos jurídicos o tenga sucursales.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 6ª ed., Porrúa, México, 1998.

ELÍAS AZAR, Édgar. *Personas y bienes en el derecho civil mexicano; jurisprudencia y artículos concordados*. 2ª ed., Porrúa, México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

5. AUSENTES Y REGISTRO CIVIL

CONTENIDO

Ausencia. Definiciones

Procedimientos de ausencia en Veracruz

- Ordinario
- Calificado o sumario

Medidas provisionales

Declaración de ausencia

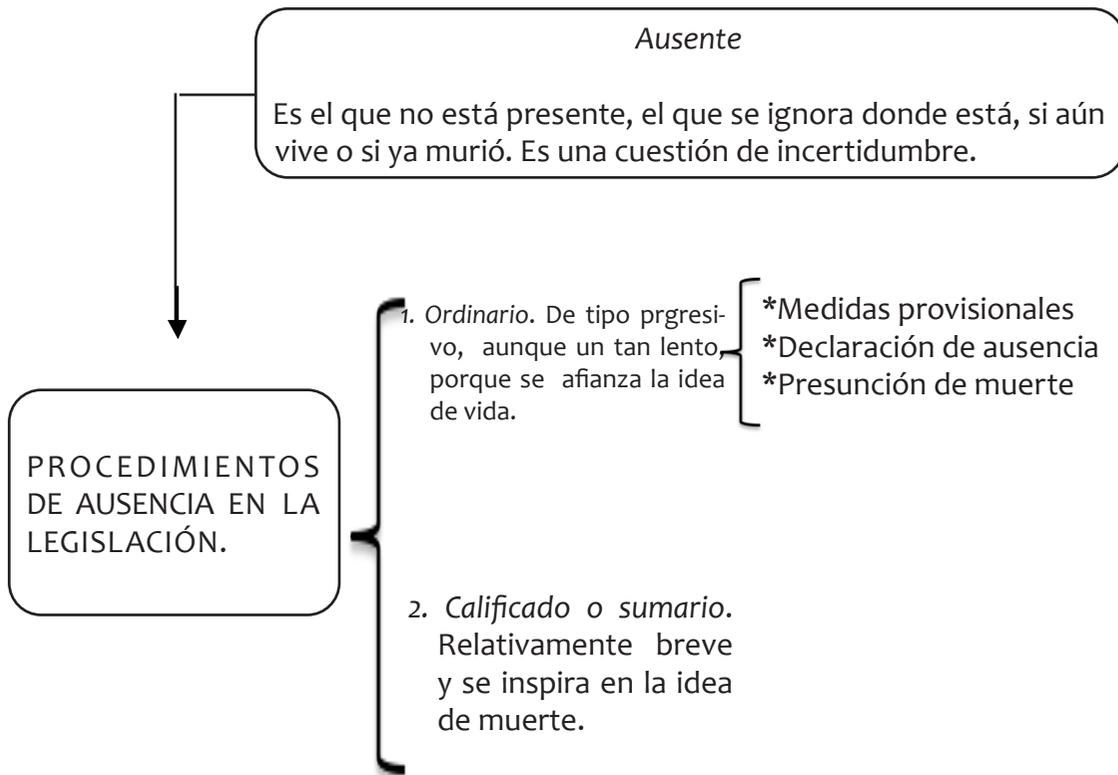
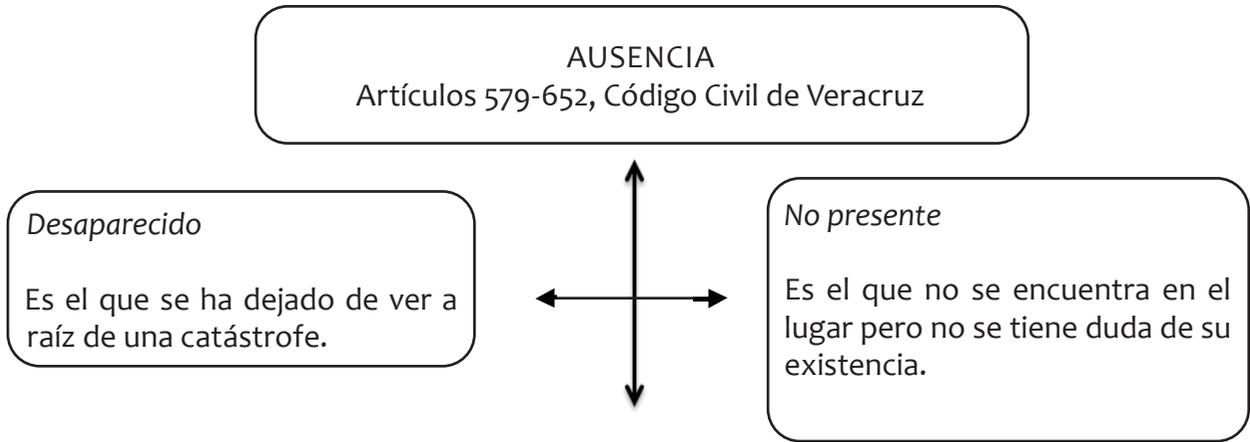
Presunción de muerte

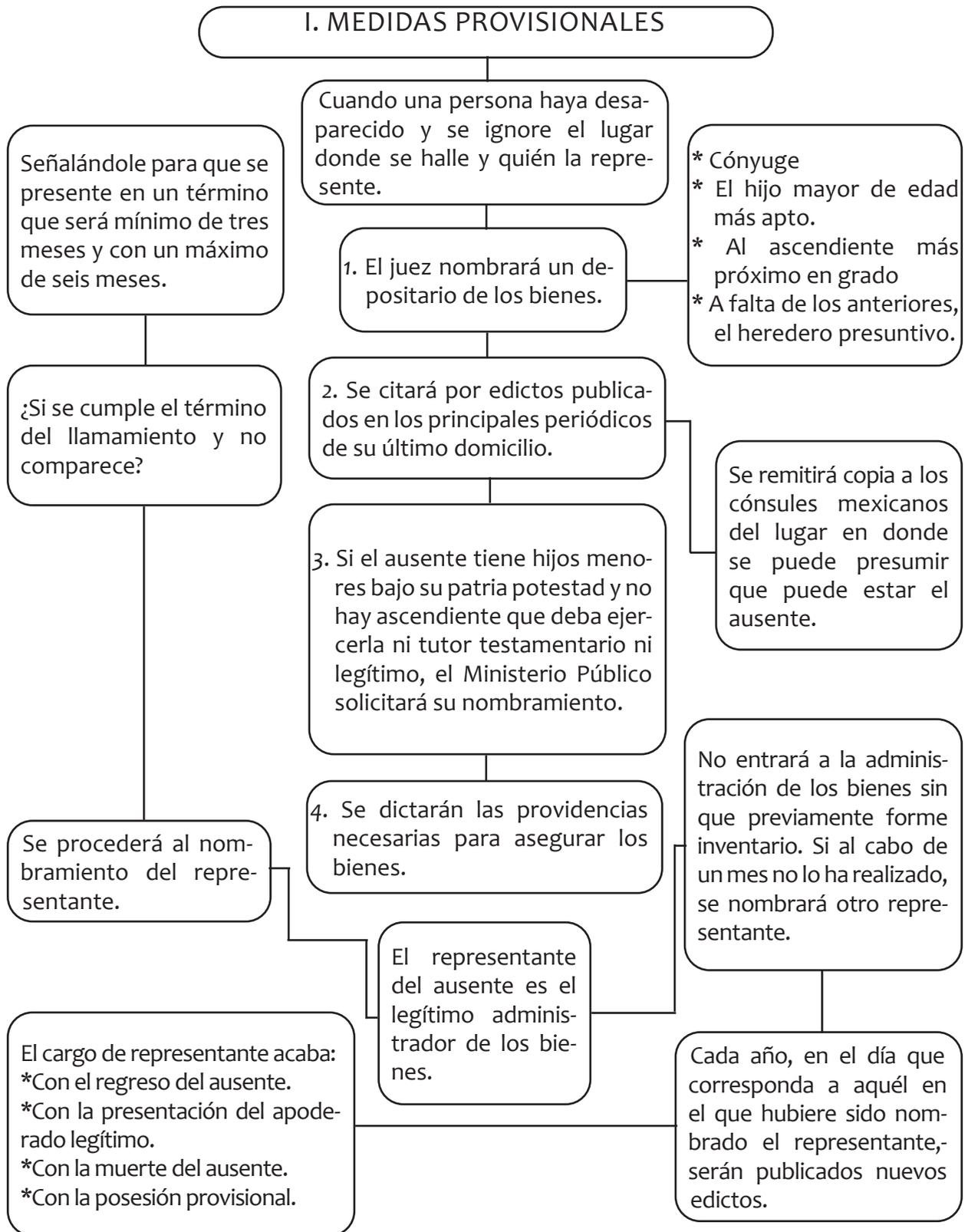
Registro Civil

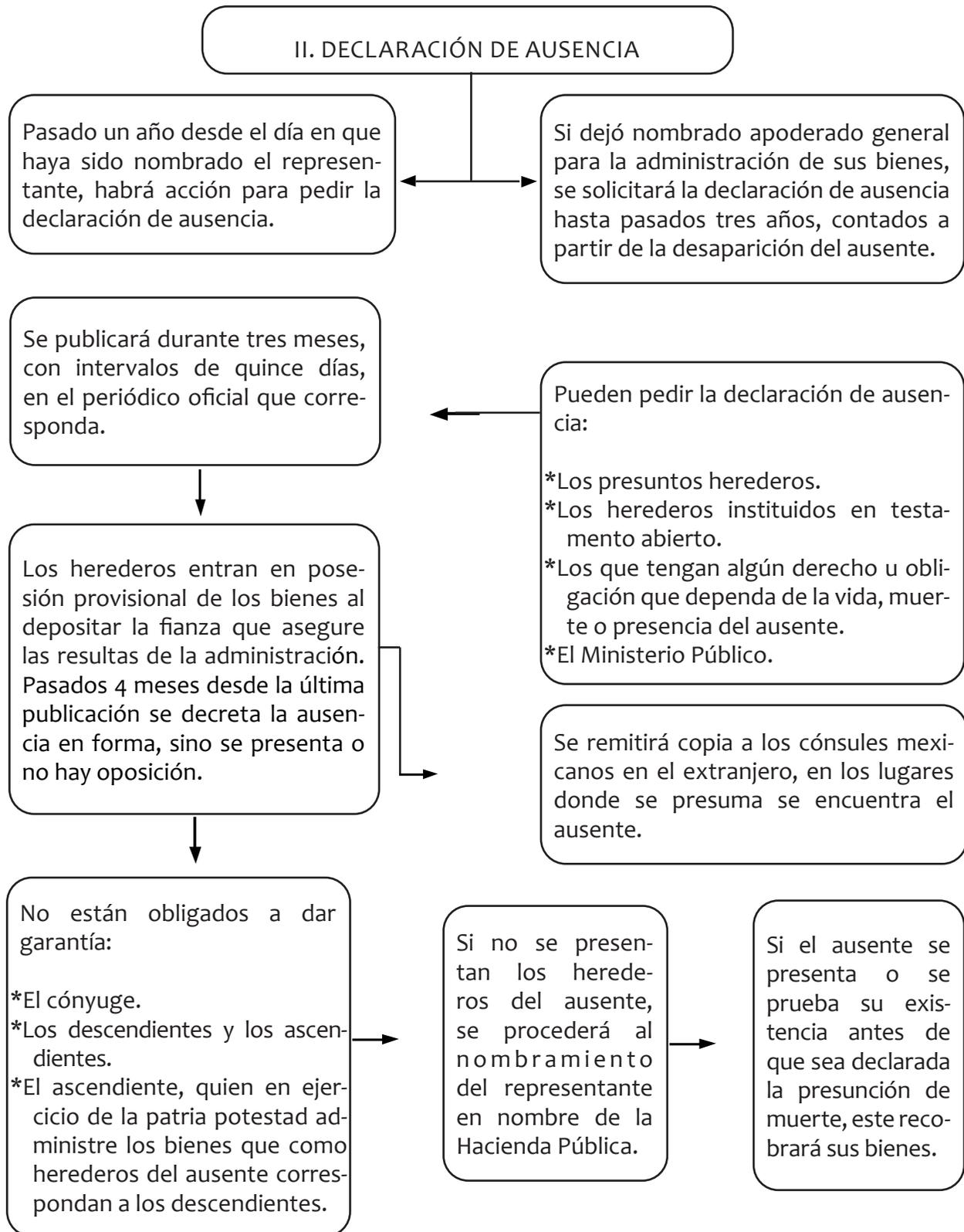
- Naturaleza y sistema
- Actas
- Procedimientos

COMPETENCIAS

El estudiante comprende el tema de la ausencia, valora su aplicación en los supuestos que la persona desaparece y no se sabe de su existencia; asimismo, evalúa con un compromiso social la institución del Registro Civil y los instrumentos que expide.







DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

1. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.
2. Declarada la ausencia se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.
3. El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.
4. En el caso previsto en el artículo 627, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional se observará lo que ese artículo dispone.
5. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.
6. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia se restaura la sociedad conyugal.

III. PRESUNCIÓN DE MUERTE

Transcurridos dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.

Una vez declarada se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración.

Se entra en posesión definitiva sin fianza y se termina:

- * con el regreso del ausente
- * con la noticia cierta de su existencia
- * con la certidumbre de su muerte
- * con la sentencia de preferencia de herederos

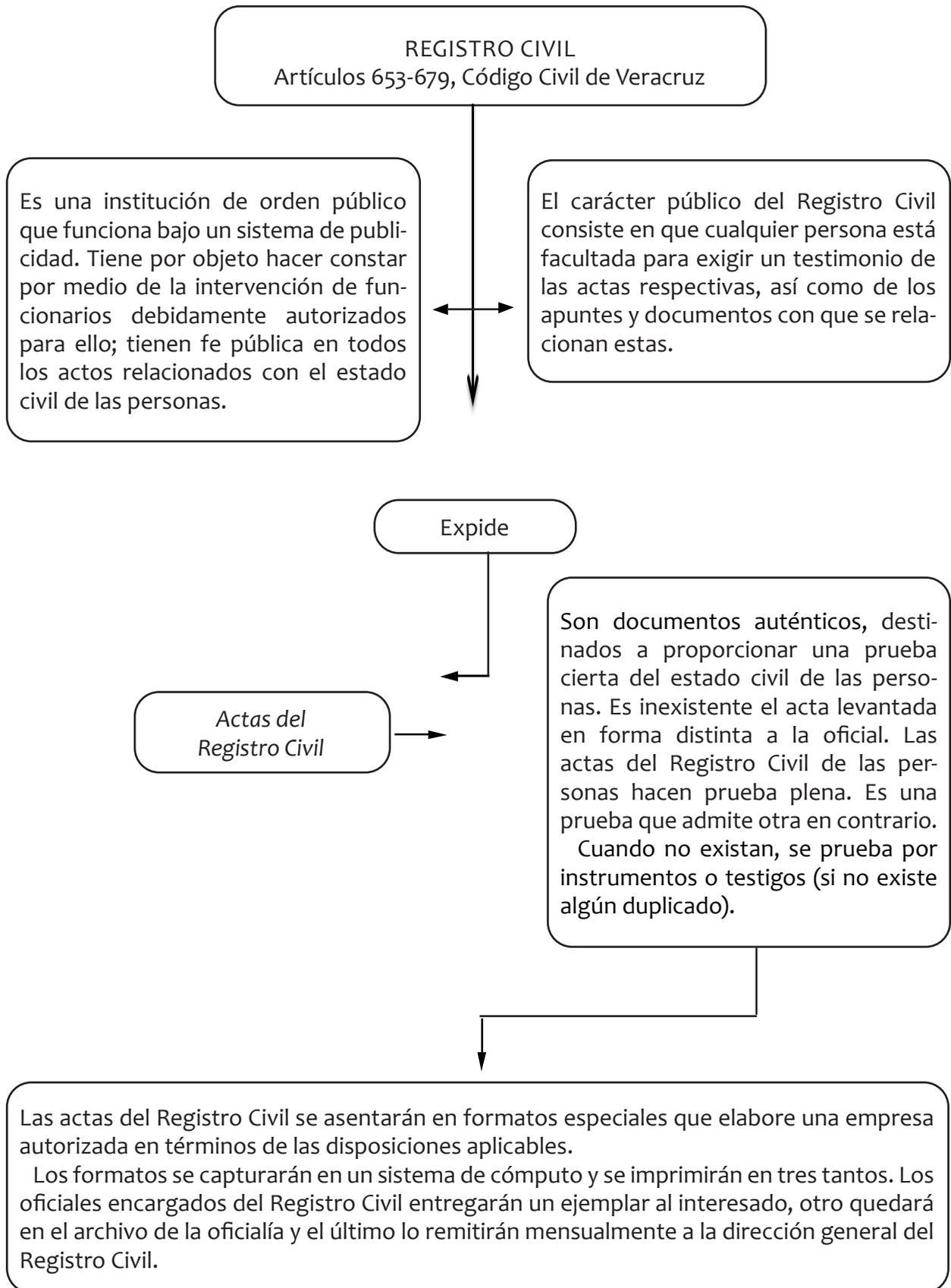
Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

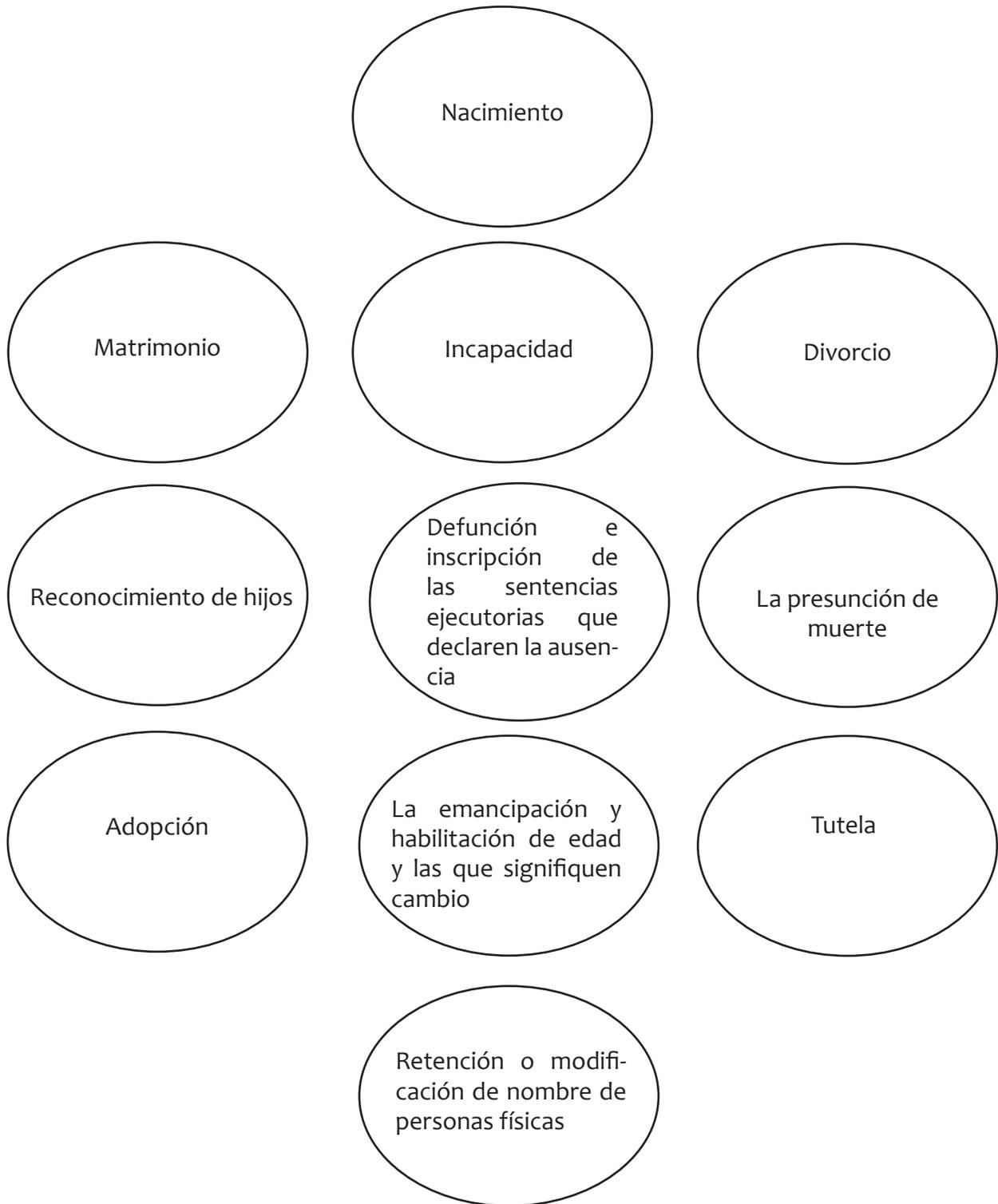
Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primer poseedor se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel día en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

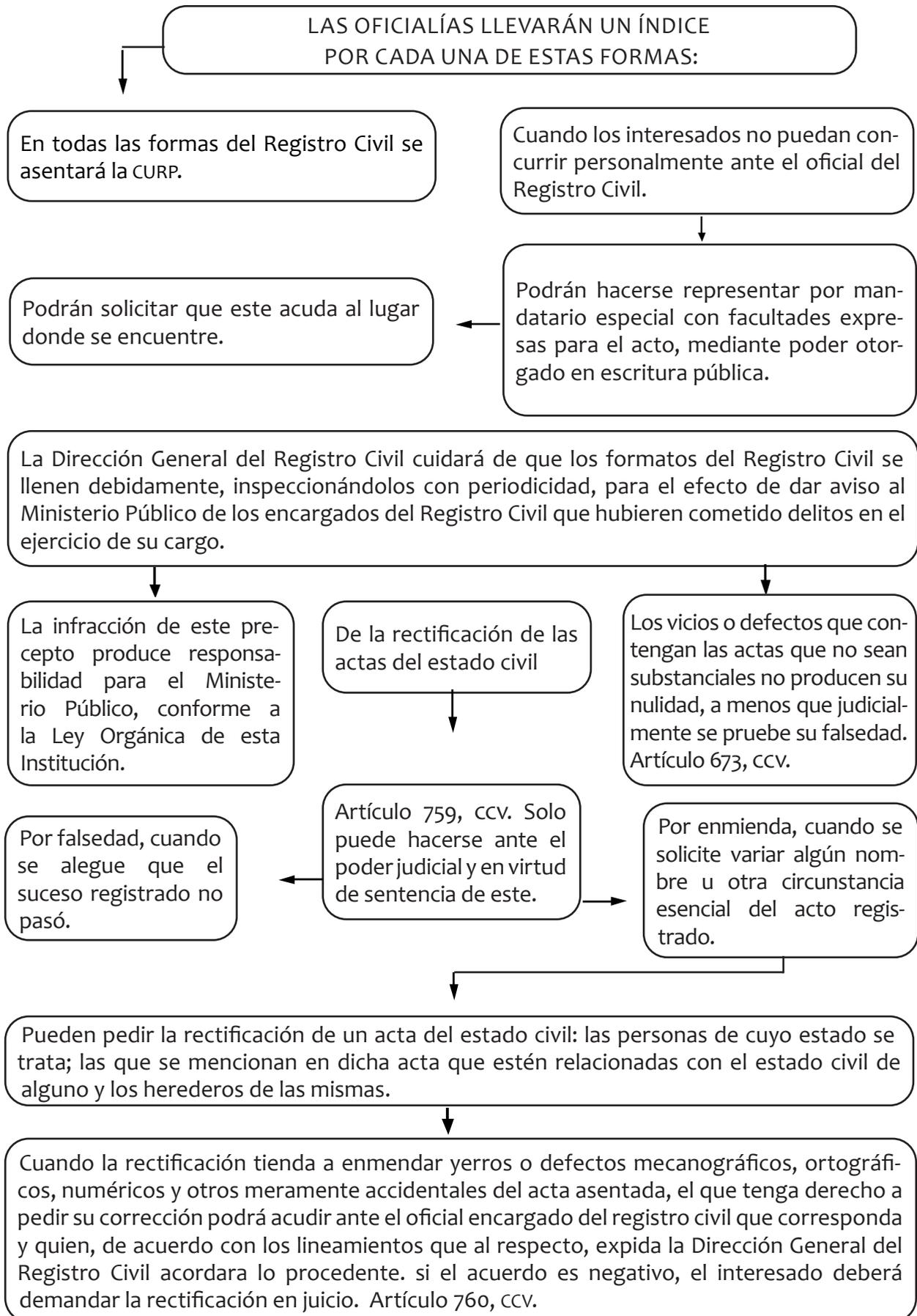
La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que antes se declare su ausencia; pero sí se tendrán en cuenta las medidas provisionales señaladas anteriormente.

Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. A este respecto, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.







ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda la importancia del derecho de familia, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Interpretar las disposiciones del CCV sobre el ausente.	Explique las disposiciones previstas en el Título Undécimo del Libro Primero.	Síntesis
Revisar si procede la rectificación del acta de nacimiento por cambio de sexo.	<p><i>Suficiencia:</i> Revisar las disposiciones del capítulo IX, Título Décimo Segundo, Libro Primero del Código Civil.</p> <p><i>Pertinencia:</i> El informe debe versar sobre la rectificación de las actas del estado civil.</p> <p><i>Forma:</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Informe (en grupo de aprendizaje colaborativo, 3-5 estudiantes)

AUTOEVALUACIÓN 5

Instrucciones: Escribe una X en el paréntesis que corresponda a la respuesta correcta.

1. El ausente es:

- El que se ha dejado de ver a raíz de una catástrofe.
- El que no está presente, el que se ignora dónde está y si aún vive o si está muerto.
- El que no se encuentra en el lugar pero no se tiene duda de su existencia.

2. El cargo de representante termina:

- Con el regreso del ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional.
- Cuando no regrese el ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional.
- Con el regreso del ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión definitiva.

3. ¿En qué tiempo habrá acción para pedir la declaración de ausencia?

- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, y/o si dejó nombrado apoderado general hasta pasados tres años a partir de la desaparición.
- Pasados dos años a partir de la desaparición.
- Pasados tres años desde el día en que haya sido nombrado el representante, y/o si dejó nombrado apoderado general hasta pasados dos años a partir de la desaparición.

4. ¿Quiénes pueden solicitar la declaración de ausencia?

- Presuntos herederos, herederos, los que tengan algún derecho, obligación que dependa de la vida o la muerte o presencia del ausente, así como el Ministerio Público.
- Los familiares, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida o muerte o presencia del ausente, o el Ministerio Público.

- () Los familiares, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, el Ministerio Público y los presuntos herederos.
5. ¿Cuándo puede ser declarada la presunción de muerte?
- () Transcurridos cinco años desde la desaparición del ausente.
- () Transcurridos dos años desde la declaración de ausencia.
- () Transcurridos diez años desde la declaración de ausencia.
6. ¿En qué consiste el carácter público del Registro Civil?
- () En que expide documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.
- () En que funciona bajo un sistema de publicidad.
- () En que cualquier persona está facultada para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.
7. ¿Cuál de las siguientes es una forma expedida por el Registro Civil?
- () Nacimiento
- () Reconocimiento de padres
- () Concubinato

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

DOMÍGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 6ª ed., Porrúa, México, 1998.

ELÍAS AZAR, Édgar. *Personas y bienes en el derecho civil mexicano; jurisprudencia y artículos concordados*. 2ª ed., Porrúa, México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

6. DERECHO DE FAMILIA

CONTENIDO

La familia. Concepto

Derecho de familia

- Conceptos jurídicos fundamentales

COMPETENCIAS

El estudiante reconoce la importancia del parentesco y el derecho de alimentos con sus fundamentos biológico, moral y jurídico valorando la responsabilidad; además, recupera los contenidos teóricos en situaciones reales.

LA FAMILIA. CONCEPTO

La familia puede entenderse como el grupo de personas y descendencia común, como familia parental.

Es un encuentro de afecto y solidaridad. El fenómeno social de la familia tiende a identificarse generalmente en la familia nuclear, que se caracteriza por sus vínculos de solidaridad entre sus componentes, que se traducen en derechos y obligaciones de asistencia, colaboración y manutención; sin embargo, no hay un único modelo de familia.

La familia es un fenómeno complejo que no refleja toda su realidad en las normas jurídicas. Por ello se ha dicho que es una isla que el mar del derecho solo baña pero no la penetra. Los derechos y obligaciones que nacen entre sus miembros son materia del derecho. Derecho solo baña pero no la penetra. Los derechos y obligaciones que nacen entre sus miembros son materia del derecho.

La Primera Sala de la SCJN señala que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado.

Más que un concepto jurídico, es un concepto sociológico y se reconoce como la unión de hecho entre individuos, con derechos y obligaciones, fundando su relación en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua; es también un espacio primordial de desarrollo e idealmente debe ser un entorno libre de violencia en cualquiera de sus formas, sin ningún tipo de discriminación de género. Se trata de una institución dinámica, lo cual implica que dentro de esta se crean nuevas comunidades familiares. El artículo 4º constitucional protege la organización y el desarrollo de la familia. Así, el derecho familiar es un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que la conforman.

La familia se constituye también con el nacimiento de una niña o un niño, creando con sus padres un vínculo que implica una vida familiar, y ante la ruptura del matrimonio o concubinato, aunque estos hayan sido el origen de la familia, el vínculo familiar y de parentesco de los hijos con ambas familias se mantiene. Visto que el niño tiene derecho a la familia, principalmente la biológica, el Estado debe fortalecerla como elemento principal de protección y cuidado al niño o niña, y cuando esta familia inmediata no pueda cuidarlos se buscará dentro de la comunidad un entorno familiar idóneo y, en este caso, el niño rompe toda relación con la familia biológica y establece vínculos familiares con su familia adoptante, quedando esta como la que salvaguardará su protección y cuidados.

Resulta procedente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dentro del Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, protege a la familia como realidad social y, por ende, tal protección cubre todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho (pudiendo caracterizarse también como nuclear o extensas); con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar como las familias homoparentales, o incluso las familias ensambladas o reconstituidas aunque la Corte no haga referencia a las últimas.

Las incorporaciones se han reflejado principalmente en el artículo cuarto, pues allí se consigna que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, que tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, además de la igualdad entre el hombre y la mujer.

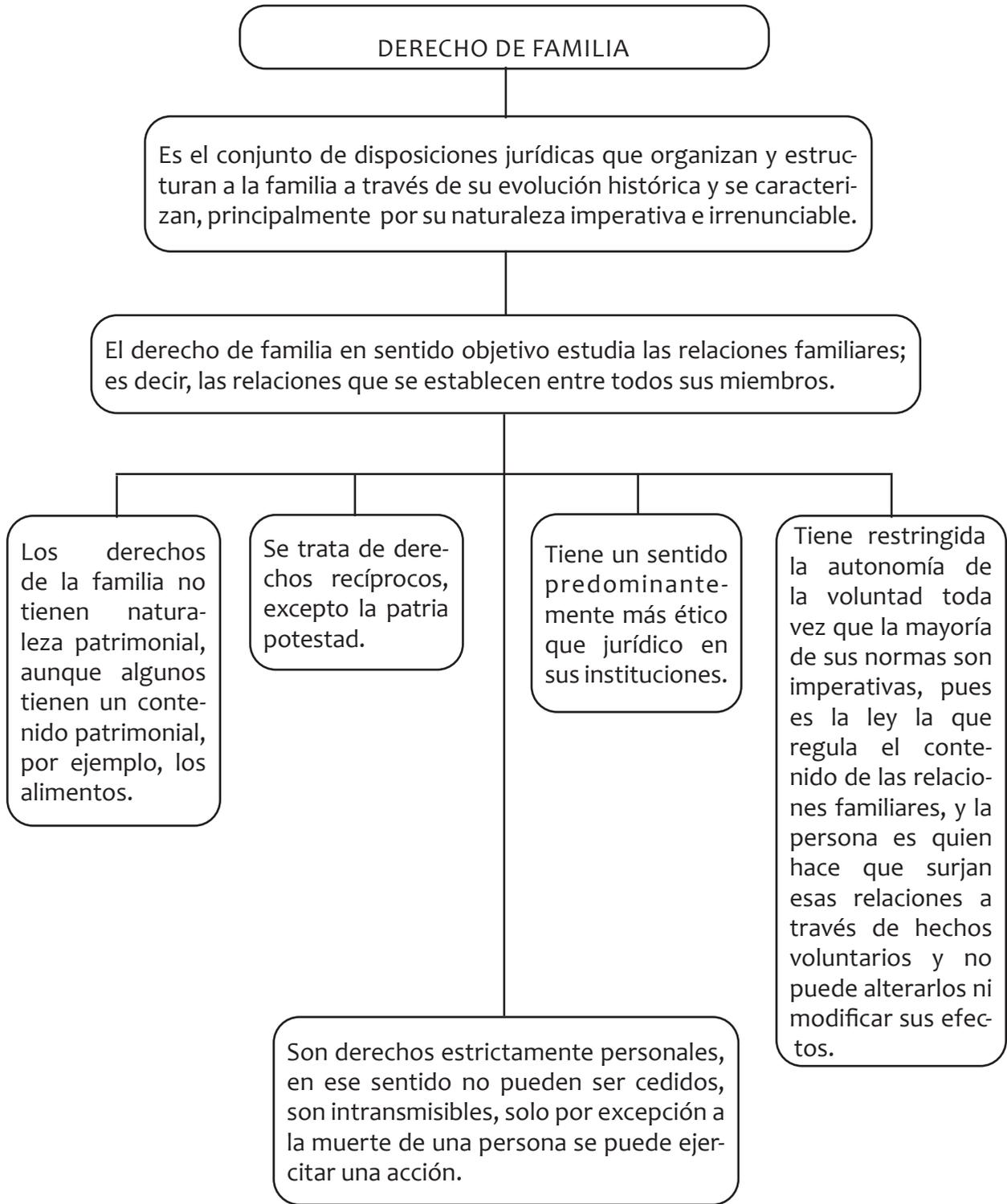
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, prevaleciendo siempre el interés superior del menor en cualquier decisión y actuación del Estado y se impone a los ascendientes, tutores y custodios preservar y exigir su cumplimiento.

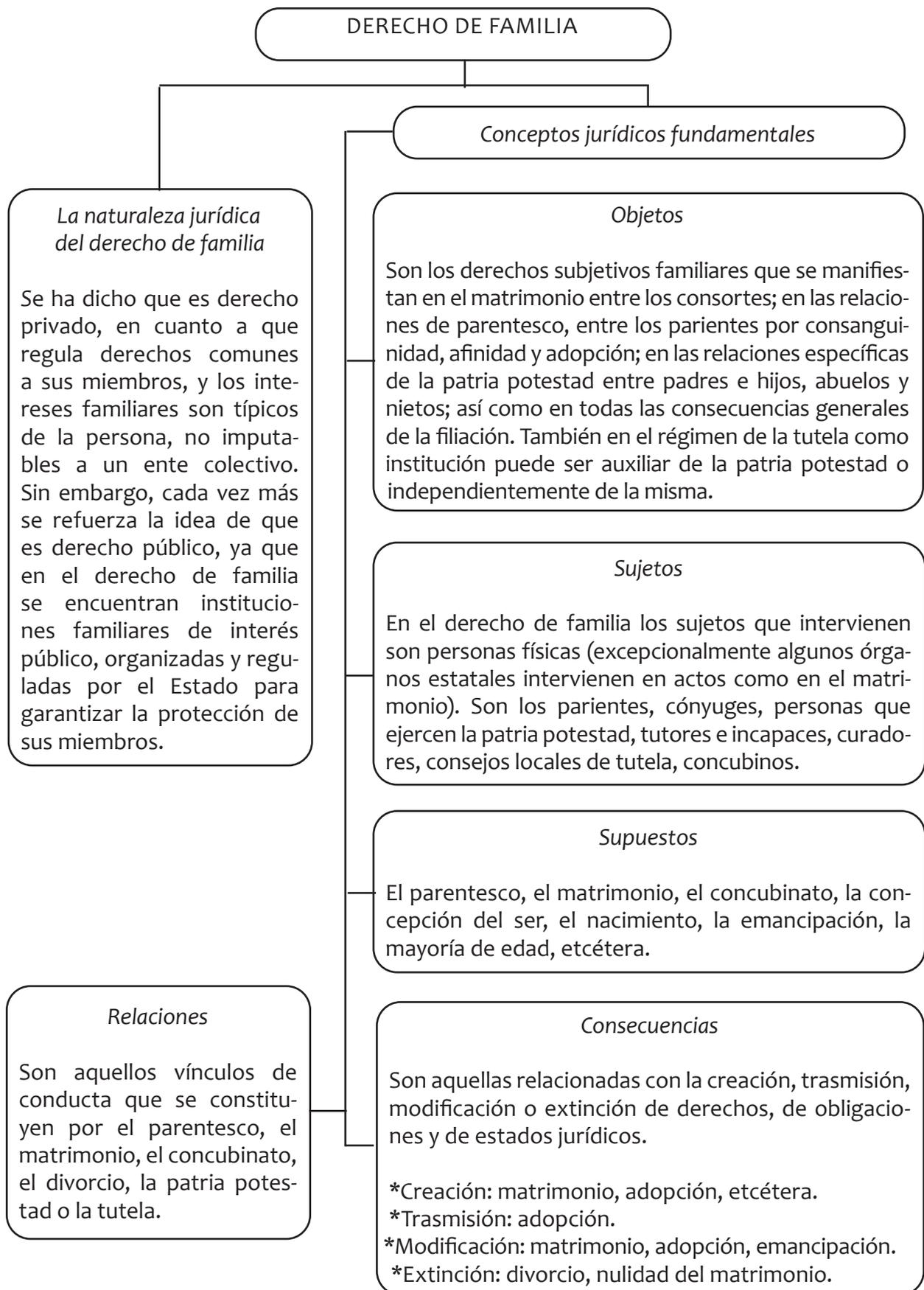
Hoy la familia tiene una protección especial, ya que se encuentra regulada en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y en nuestra propia Carta Magna, pues desde hace varios años se viene dando la constitucionalización del derecho de familia en México. La Constitución no se refiere a ningún tipo de familia en especial.

El artículo 16 dice que nadie puede ser molestado ni en su persona ni en su familia. El artículo 29 prescribe que los derechos y las garantías no podrán restringirse ni suspender su ejercicio en protección a la familia, los derechos de la niñez, entre otras más.

El artículo 107 indica que en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio al hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, no es exigible que el quejoso las haya hecho valer durante la tramitación del juicio.

La prescripción más antigua en esta materia proviene del constituyente de 1917. En el artículo 27, fracción XVI expresa que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen.





ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda la importancia del derecho de familia, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Revisar la doctrina sobre el derecho de familia.	<p><i>Suficiencia.</i> Reflexionar sobre la naturaleza jurídica del derecho de familia y sus características.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El informe debe versar sobre la naturaleza jurídica.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Informe (actividad individual)

AUTOEVALUACIÓN 6

Instrucciones: Completa el enunciado con la palabra o palabras correctas.

1. El _____ es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica y que se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable.
2. La naturaleza jurídica del derecho de familia pertenece al _____
3. _____, _____, _____, _____ y _____ son conceptos jurídicos fundamentales.
4. El _____ del derecho de familia son los derechos subjetivos familiares que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación. También en el régimen de la tutela como institución puede ser auxiliar de la patria potestad o independientemente de la misma.
5. El parentesco, el matrimonio, el concubinato, la concepción del ser, el nacimiento, la emancipación, la mayoría de edad son _____ del derecho de familia.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*. 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

7. PARENTESCO Y ALIMENTOS

CONTENIDO

Parentesco. Concepto

Clases de parentesco

- Efectos, líneas y grados

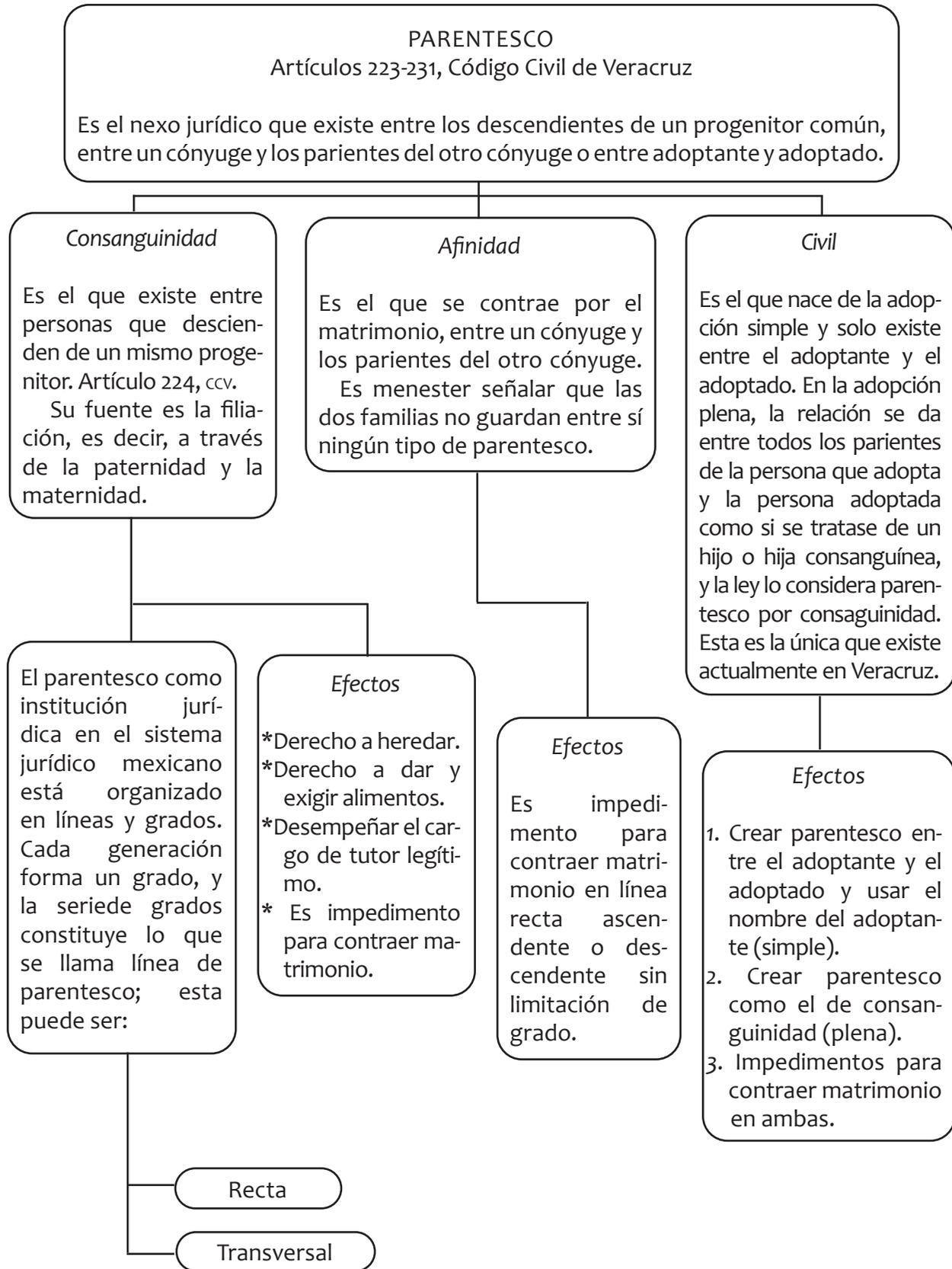
Alimentos

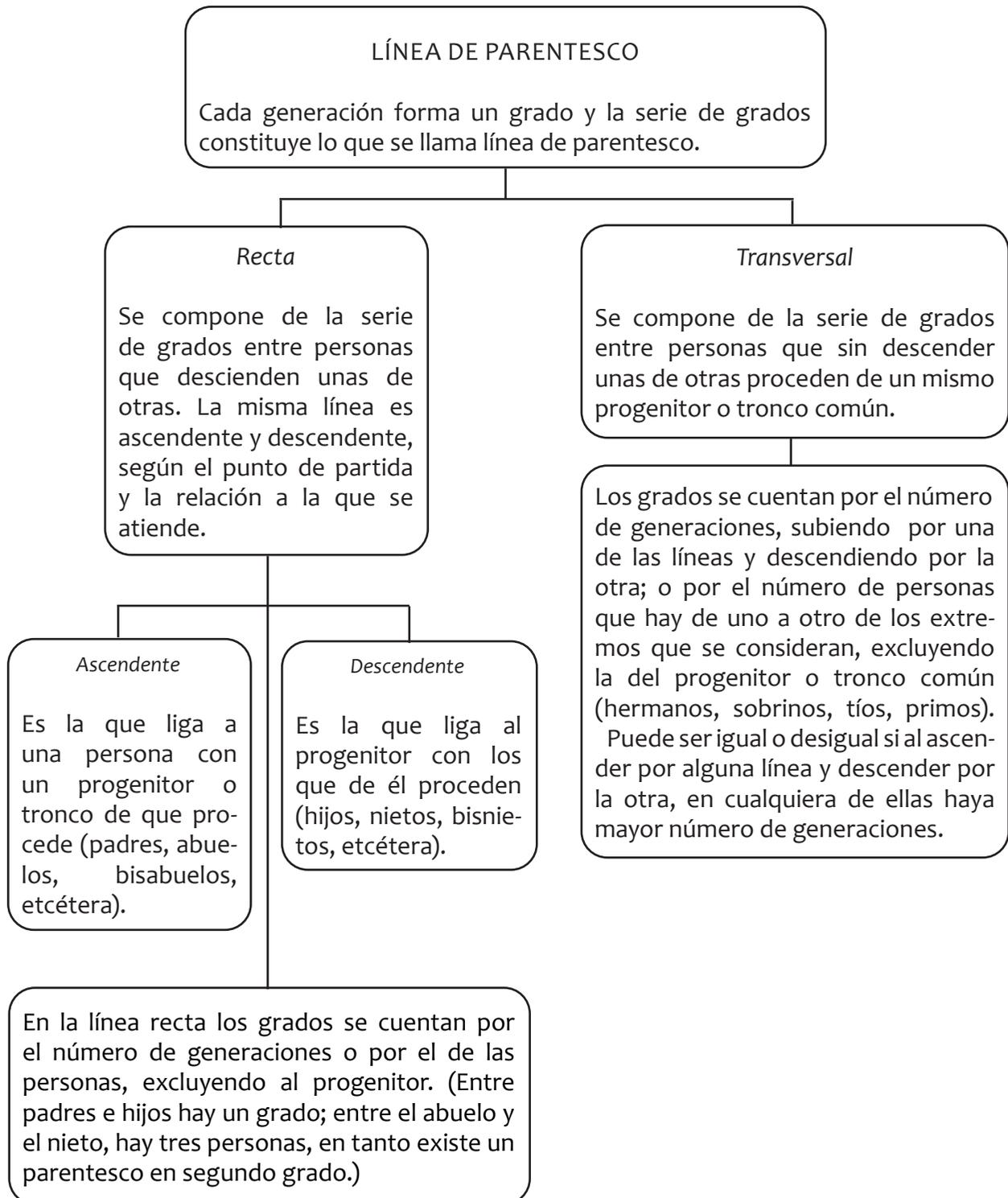
- Aseguramiento
- Cesación de deuda alimentaria
- Criterios jurisprudenciales

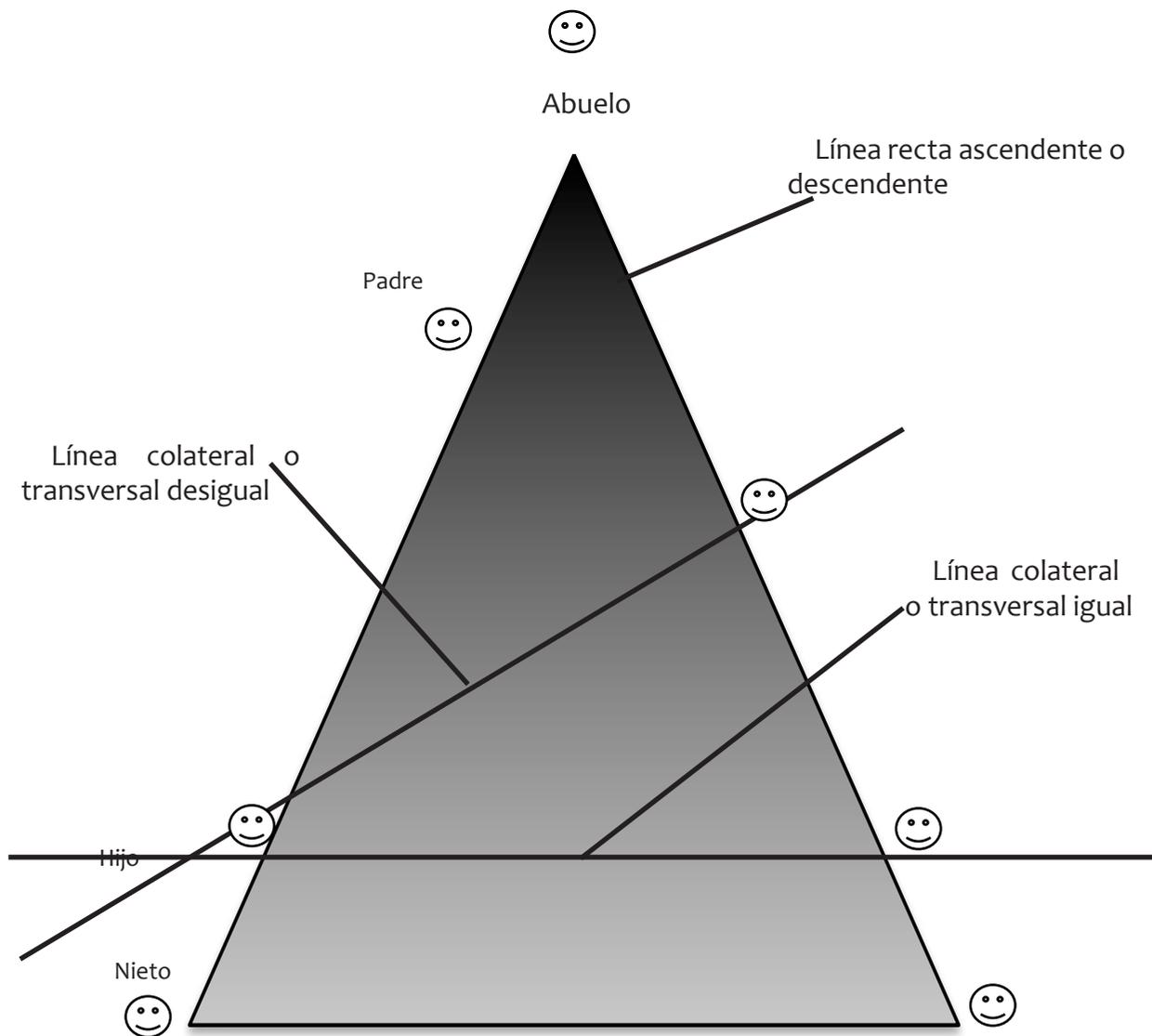
Caracteres

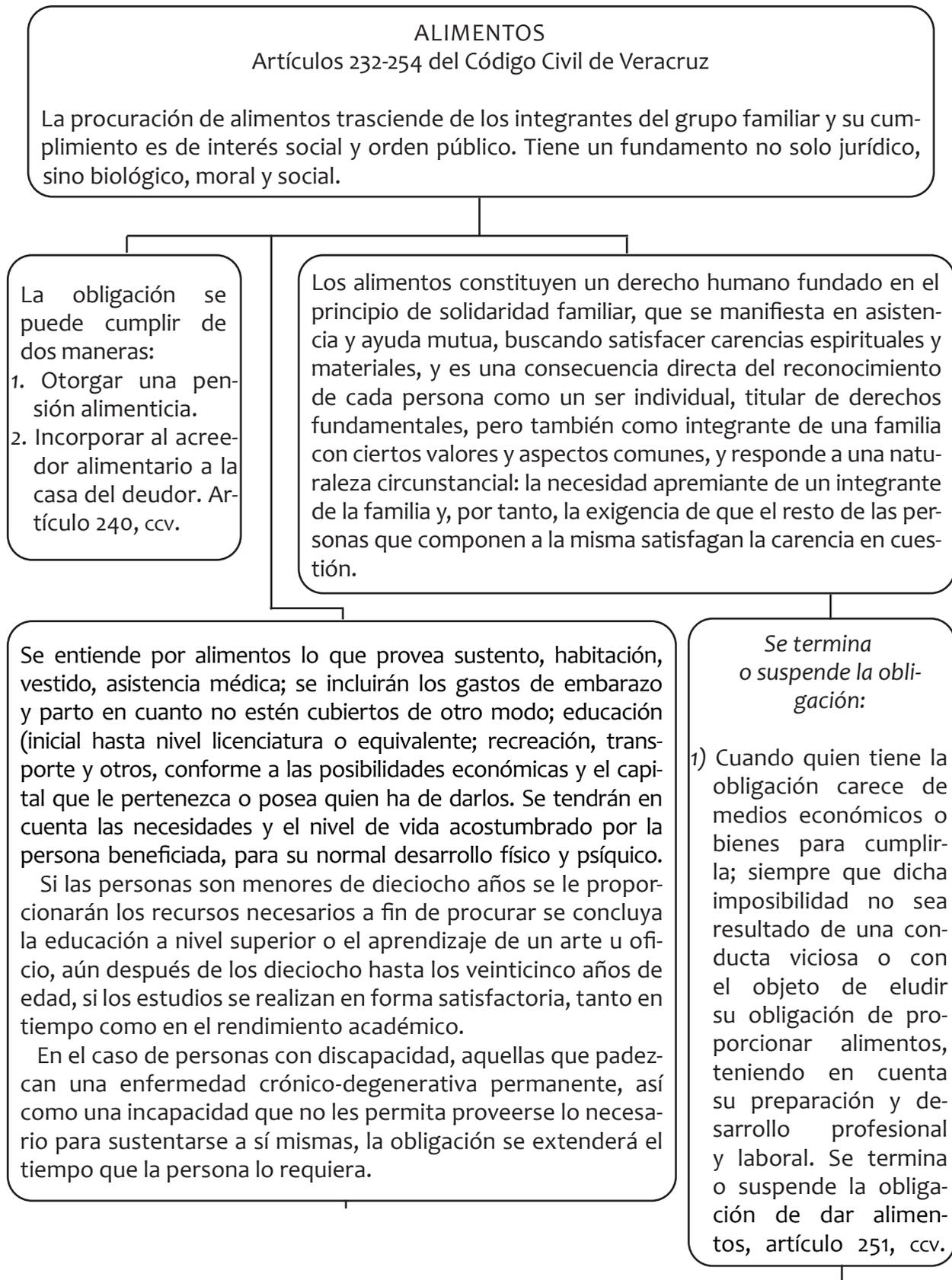
COMPETENCIAS

El estudiante reconoce la importancia del parentesco y el derecho de alimentos con sus fundamentos biológico, moral y jurídico valorando la responsabilidad y recupera los contenidos teóricos en situaciones reales.









En el caso de personas con discapacidad, aquellas que padezcan una enfermedad crónico-degenerativa permanente, así como una incapacidad que no les permita proveerse lo necesario para sustentarse a sí mismas, la obligación se extenderá el tiempo que la persona lo requiera.

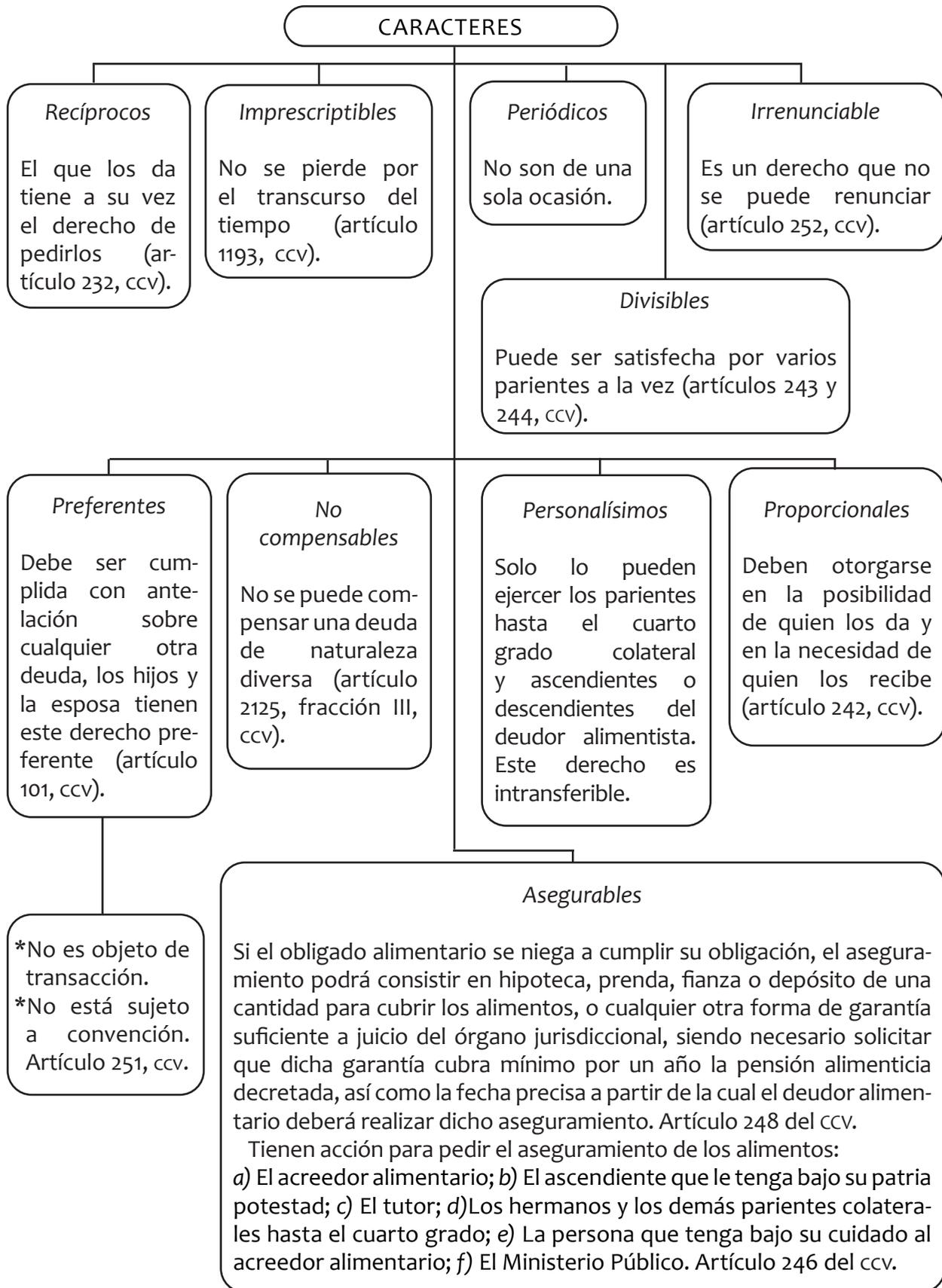
Por cuanto hace a los gastos de embarazo y parto, deberán incluirse el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear todas aquellas acciones que tiendan a garantizar el estado general de salud de la madre y del producto, así como todas aquellas necesidades médicas, de vestido y alimenticias que sean necesarias para asegurar el sano desarrollo.

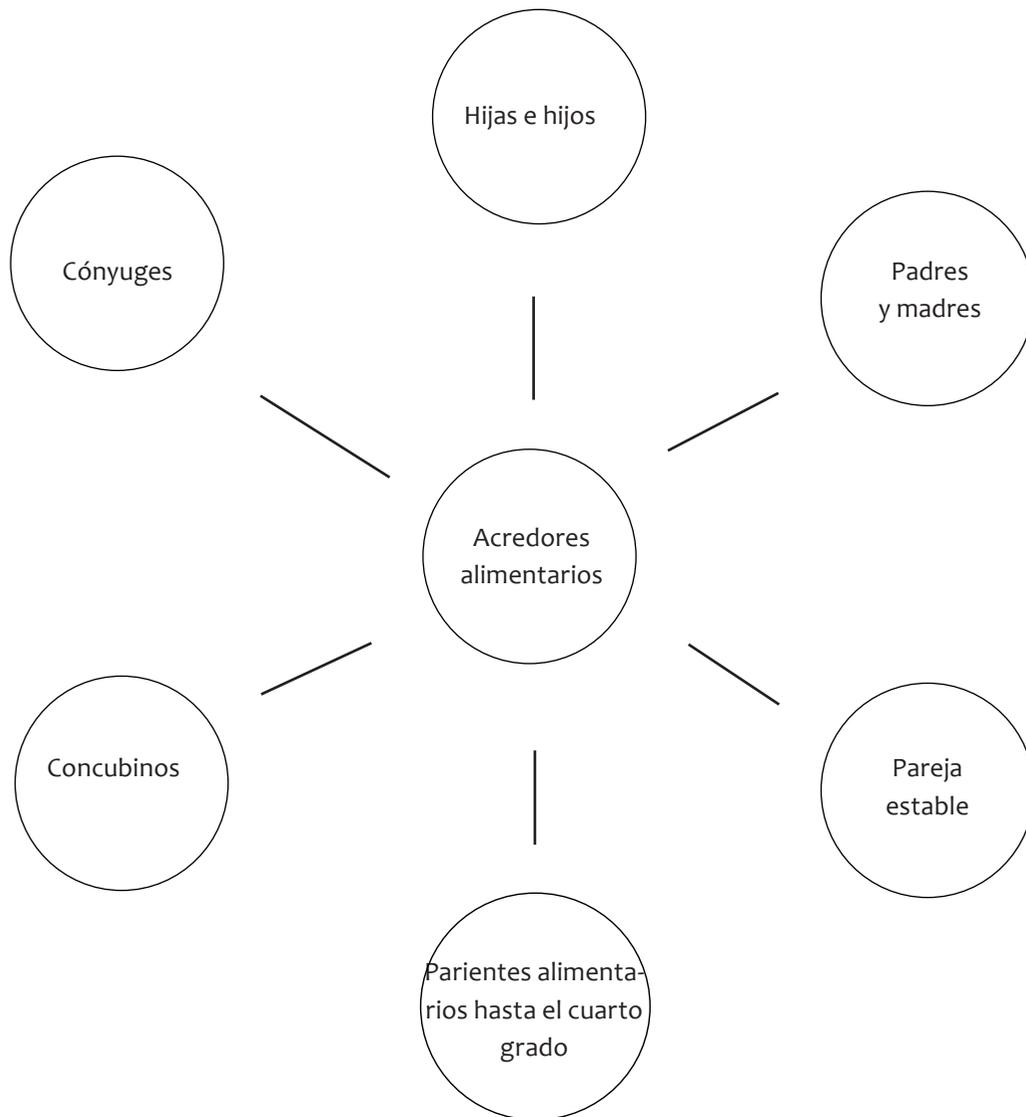
Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera suficiente para satisfacer sus necesidades, integrándolos a la familia en condiciones dignas, sin que ello implique la extinción de la obligación alimentaria. Artículo 239, CCV.

2) En caso de violencia familiar acreditada ante autoridad judicial inferida por la o el acreedor alimentario mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

3) Cuando el acreedor alimentario supere el estado de necesidad de requerirlos.

4) Las demás que señale el CCV u otras leyes.





ALIMENTOS A LOS HIJOS

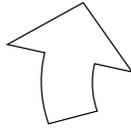
Las niñas, niños y adolescentes gozan de la presunción de necesitar los alimentos. Artículo 242 Bis del CCV.

Las personas que tengan conocimiento de la necesidad de menores, incapaces, interdictos o de personas mayores en situación de abandono, están obligadas a concurrir ante la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de denunciarlo, incluso de proporcionar los datos de la persona o deudor alimenticio. Artículo 246 Bis del CCV.

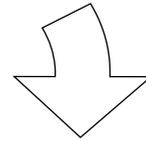
Son deudores alimentarios de los hijos: el padre y la madre.



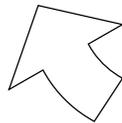
A falta o imposibilidad de los padres, los ascendientes en ambas líneas, conforme a su capacidad.



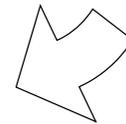
Si no hay parientes, el Estado es obligado subsidiario.



Faltando padres y abuelos, los hermanos y hermanas.



Demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.



El órgano jurisdiccional, en caso de controversia, de manera inmediata y sin dilaciones decretará los alimentos, sin mayor trámite que la solicitud de dicha prestación, siempre y cuando se expongan los hechos en que se funde y se acompañen de las pruebas necesarias para corroborarlos en ese momento procesal. Además, vigilará y exigirá inmediato cumplimiento, utilizando las medidas de apremio previstas en el Código Civil para el otorgamiento de la pensión alimenticia.

Debe actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los alimentos de menores de edad, de personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, de la concubina o del concubinario y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, de lo contrario, incurrirá en responsabilidad civil.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Cuando el acreedor alimentario es un menor de edad, el juez puede recabar de oficio las pruebas necesarias para otorgarla o incrementarla.

La Corte ha establecido que cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, recae dicha obligación en los progenitores, de acuerdo con sus posibilidades, y solo se actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos si faltan los progenitores y principales obligados o se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos.

La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida; por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica.

Los alimentos se pueden otorgar retroactivamente, en los casos de un reconocimiento de paternidad, a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, considerando si existió o no conocimiento previo de su obligación y la buena o mala fe del deudor alimentario, siendo al padre a quien le corresponda probar relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña.

Aun cuando el ccv señala la obligación alimentaria hasta los 25 años, la Corte señala que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga el título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor. El hecho que el acreedor haya procreado un hijo, no implica que haya dejado de necesitar los alimentos; estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica ni jurídica alguna, situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción.

La posibilidad de exigir el pago de alimentos vencidos, no solo existe porque les antecede alguna deuda adquirida por los acreedores y que estos puedan revertirla para su reembolso, exclusivamente al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino también porque quien originó la separación del hogar familiar dejó de cumplir con la obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para satisfacerlos; caso en el cual, también pueden exigir su pago al deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo.

La reciente reforma del artículo 153 del ccv señala que cuando el deudor o la deudora alimentista no están presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El órgano jurisdiccional deberá resolver respecto al monto de la deuda, obligando al deudor a cubrirla, y en caso de que se rehusare, se procederá al embargo de bienes, así como de cuentas bancarias, dándole vista a la Fiscalía General del Estado.

MONTO DE LOS ALIMENTOS

El ccv señala que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el órgano jurisdiccional resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Para deducir la capacidad económica del deudor se tomará en cuenta además de lo mencionado, la condición de vida que ostente públicamente.

También está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación. Artículo 242 Quarter, ccv.

BASE PORCENTUAL

Indica la jurisprudencia que es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, y debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado (los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo) y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos (impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas).

PERSPECTIVA DE GÉNERO

También es criterio jurisprudencial que en un juicio de alimentos, atendiendo a la perspectiva de género, se debe ponderar la situación especial de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente la rodea como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial, toda vez que la madre tiene una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; provocándole un deterioro en su bienestar personal y lesionando su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

PROTECCIÓN PENAL

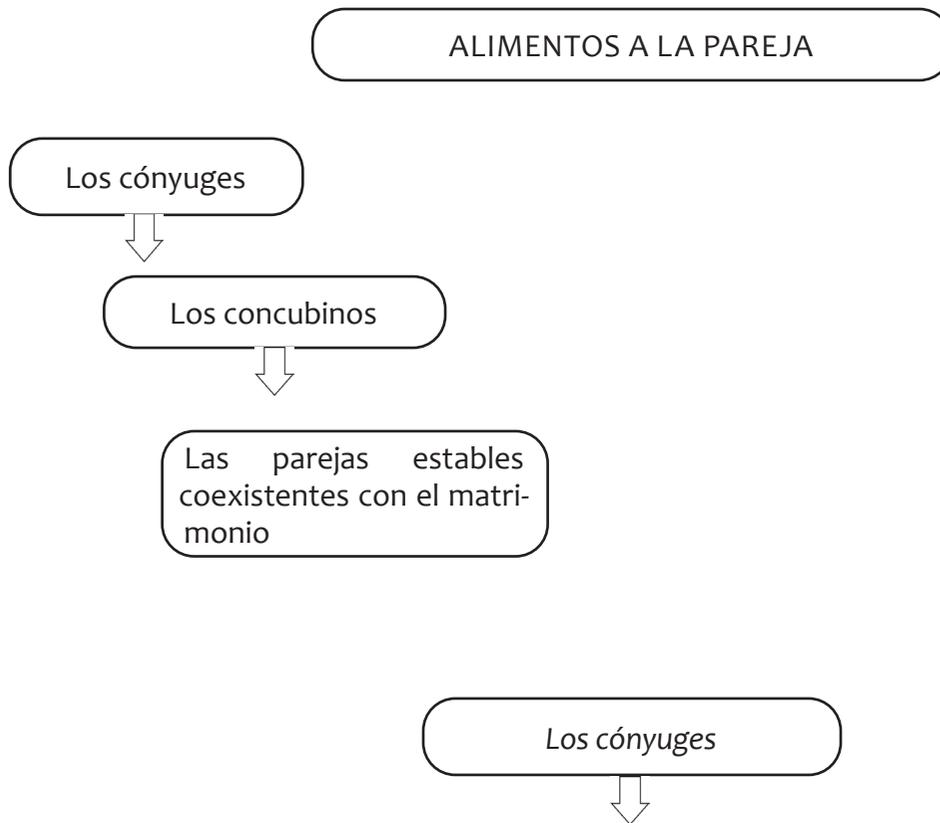
El Código Penal para Veracruz en el artículo artículo 236 señala que: “A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario”.

La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia.

El artículo 237 prescribe que se aumenta la sanción si el deudor dolosamente se coloca en estado de insolvencia para eludir su responsabilidad.

Se persiguen por querrela de parte y procede el perdón.



La reciente reforma del ccv establece que la mujer que demande el pago de alimentos, con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda. Lo que responde a un criterio jurisprudencial, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican de forma preponderante a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen de manera notable la obtención de ingresos en comparación con los del marido; y es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

El juez deberá actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los alimentos, en caso de incumplimiento incurrirá en responsabilidad civil.

En casos de separación o de abandono de cónyuges, se podrá solicitar al juez que obligue a la otra persona a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo; así como también satisfaga los adeudos contraídos por necesidad de los alimentos. Sino se puede determinar la proporción, el juez fijará la suma mensual correspondiente con base en la Unidad de Medida y Actualización y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Excónyuges

Entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia son por falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de ellos subsistir, o por insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.



Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia para extinguir la obligación de proporcionarlos.

Concubinatos



Los concubinos están obligados a darse alimentos en términos del artículo 233 y 139 Cuarta del ccv, y gozan de la presunción de necesitar alimentos si se dedican preponderantemente al hogar, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, debiendo el juez actuar con la debida diligencia para determinarlos de manera pronta y expedita, y si hay incumplimiento, incurre en responsabilidad civil.

Es criterio jurisprudencial que para la procedencia de la pensión alimenticia entre exconcubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimentario, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de este y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinatos y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinatos con otra.



En casos de separación o de abandono de concubinos se podrá solicitar al juez que obligue a la otra persona a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo; así como también satisfaga los adeudos contraídos por necesidad de los alimentos. Si no se puede determinar la proporción, el juez fijará la suma mensual correspondiente con base en la Unidad de Medida y Actualización y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

PAREJAS ESTABLES
COEXISTENTES CON EL MATRIMONIO

El derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia; en tal virtud, en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias, siempre considerando el principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia.

Para el caso de la necesidad de los ascendientes, no tienen en su favor la presunción legal de necesitar los alimentos; sin embargo, existe la presunción humana, que se genera por la confesión del descendiente, al admitir haberle proporcionado apoyo económico, ya sea en dinero o en especie.

ALIMENTOS A LOS PADRES

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Los adultos mayores también gozan con la presunción de requerir alimentos; no obstante, el criterio jurisprudencial era en el sentido de no existir presunción legal, solo si existía la presunción humana de que se genera por la confesión del descendiente, al admitir haberle proporcionado apoyo económico, ya sea en dinero o en especie.

ALIMENTOS A PERSONAS CON INCAPACIDAD



Las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda. El juez debe actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los alimentos de personas con discapacidad que lo requieran, o en estado de interdicción, de lo contrario incurrirá en responsabilidad civil.

LA PENSIÓN COMPENSATORIA
Artículo 252 del ccv



Es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá considerar la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.



PROCEDE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CUANDO:

Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.



Para otorgar la pensión compensatoria se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- *Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos.
- *Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- *Duración del matrimonio o concubinato y la dedicación pasada y futura a la familia y al hogar.
- *Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino.
- *Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades.
- *Las obligaciones que tenga el deudor.
- *La existencia de la doble jornada.



El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tener en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.



Las sentencias o convenios en materia de pensiones alimenticias

No podrán ser modificados después de firmados, salvo que cambien las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su emisión, por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron prever por el órgano jurisdiccional o por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la sentencia o convenio resulten prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra.

Solo se consideran como acontecimientos extraordinarios aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que modifican la situación económica y no de circunstancias particulares o personales del deudor, como lo puede ser contraer nuevas nupcias o procrear otro hijo.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de las o los deudores alimentarios o de pensión compensatoria, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el órgano jurisdiccional; de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio en los términos establecidos por el CPC, así como los artículos aplicables del Código Penal, ambos de Veracruz, y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista o de pensión compensatoria por sus omisiones o informes falsos.

También son responsables en los mismos términos las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o compensatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.



El deudor deberá informar de inmediato al órgano jurisdiccional y al acreedor alimentista o de pensión compensatoria, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia o compensatoria decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. Estas prevenciones deberán expresarse desde el auto de radicación en la sentencia o convenio correspondiente bajo los apercibimientos de ley.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre el parentesco y los alimentos, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Recuperar los contenidos, y, de acuerdo con su árbol genealógico, atribuir los grados de parentesco.	Análisis del Capítulo I del Título Sexto del Libro Primero.	Esquema
Utilizar la tecnología para localizar la jurisprudencia sobre el derecho de alimentos.	<p><i>Suficiencia.</i> Expresar con claridad el sentido de tres jurisprudencias sobre alimentos.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El comentario debe versar sobre la obligación alimentaria, cesación, aseguramiento, pensión, etcétera.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Comentario (actividad individual)

AUTOEVALUACIÓN 7

Instrucciones: Relaciona ambas columnas y escribe dentro del paréntesis de la izquierda el número que corresponda.

- | | |
|------------------------------------|--|
| (7) Modo de asegurar los alimentos | 1. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. |
| (10) Imprescriptible | 2. Se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común. |
| (5) Contenido de los alimentos | 3. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. |
| (8) Parentesco por afinidad | 4. 1) Otorgar una pensión alimenticia, 2) Incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor. |
| (3) Parentesco por consanguinidad | 5. La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión. |
| (1) Recíprocos | 6. Debe ser cumplida con antelación sobre cualquier otra deuda, los hijos y la esposa tienen este derecho preferente. |
| (2) Línea Transversal | 7. Con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. |
| (4) Modo de cumplir los alimentos | 8. Es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. |
| (6) Preferentes | 9. Deben darse en la posibilidad de quien los da y en la necesidad de quien los recibe. |
| (9) Proporcionales | 10. No se pierde por el transcurso del tiempo. |

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia.* 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia.* 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia.* T. III, Porrúa, México, 1988.

PACHECO E., Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano.* Panorama, México, 1988.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia.* FCE, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de Familia.* T. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.

8. MODOS DE CONSTITUIR FAMILIAS

CONTENIDO

Matrimonio. Concepto

- Evolución
- Naturaleza jurídica

Elementos del matrimonio

Impedimentos:

- Dirimentes
- Impedientes

Efectos jurídicos del matrimonio:

- En relación con los cónyuges
- En relación con los bienes
- En relación con los hijos

Regímenes matrimoniales

Concubinato. Concepto

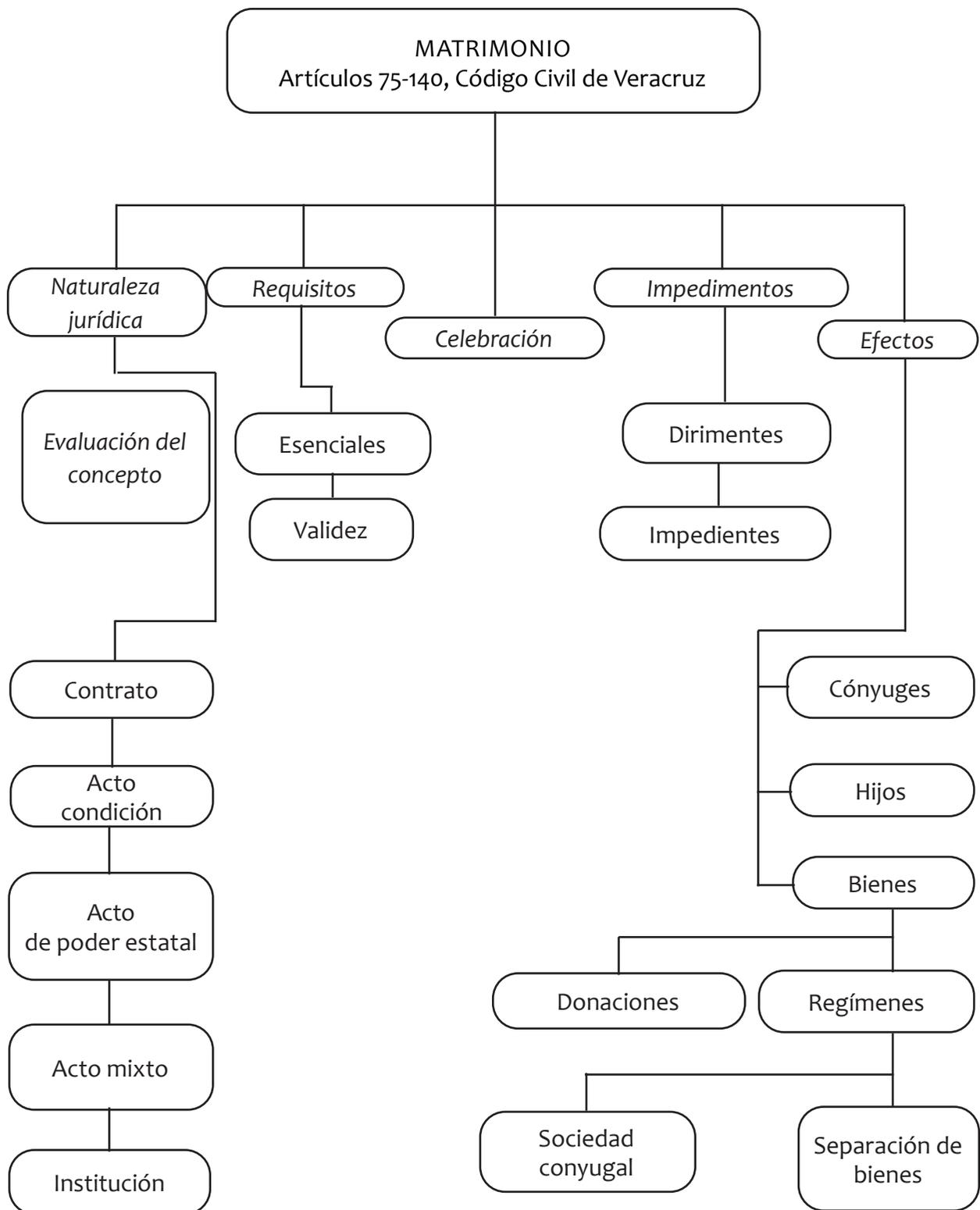
- Concepto
- Posturas
- Efectos

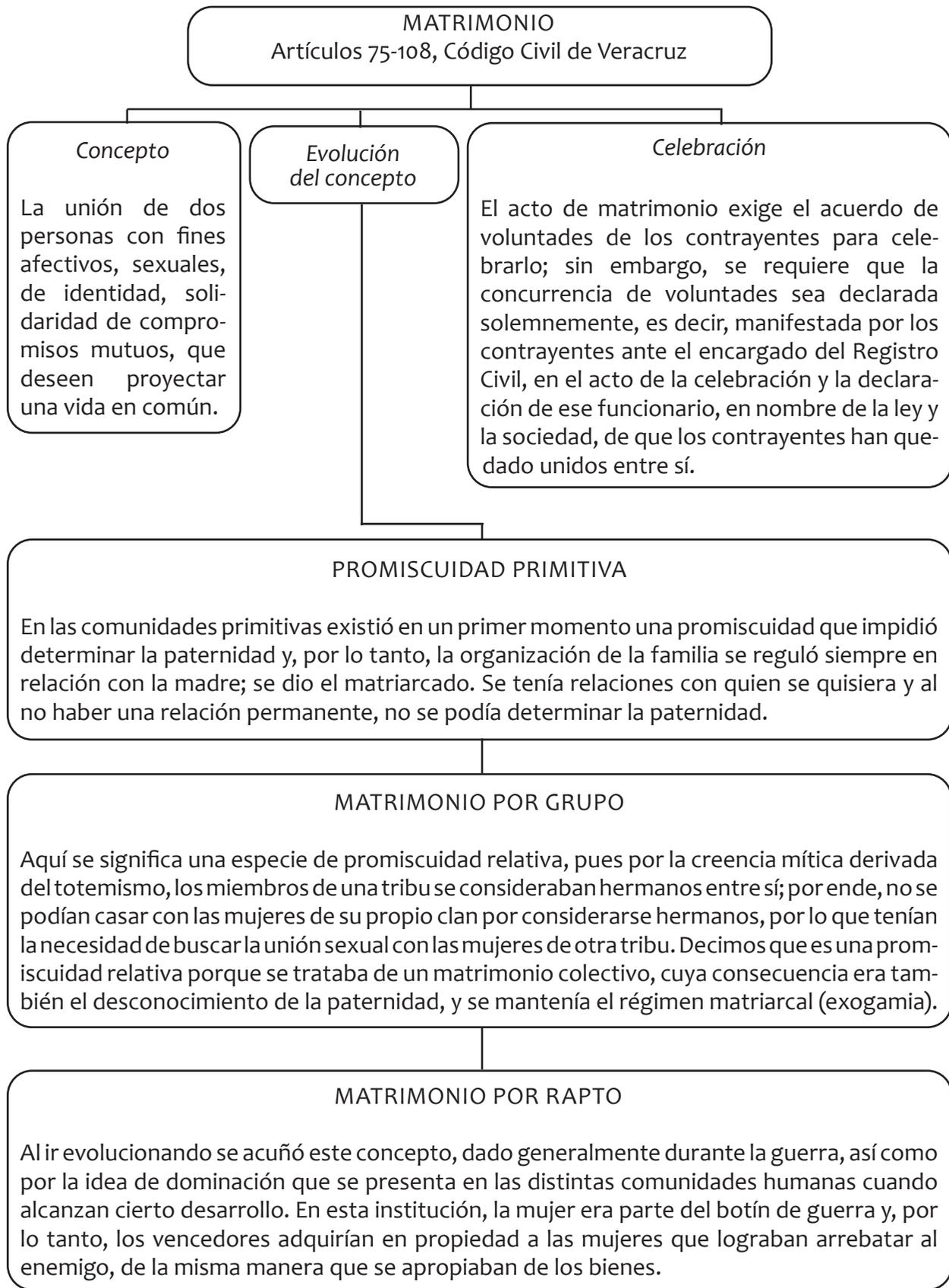
Sociedad de convivencia

Otros

COMPETENCIAS

El estudiante con conciencia crítica y compromiso social analiza los modos de constituir una familia e identifica en la práctica los casos especiales y los efectos jurídicos que producen.





MATRIMONIO POR COMPRA

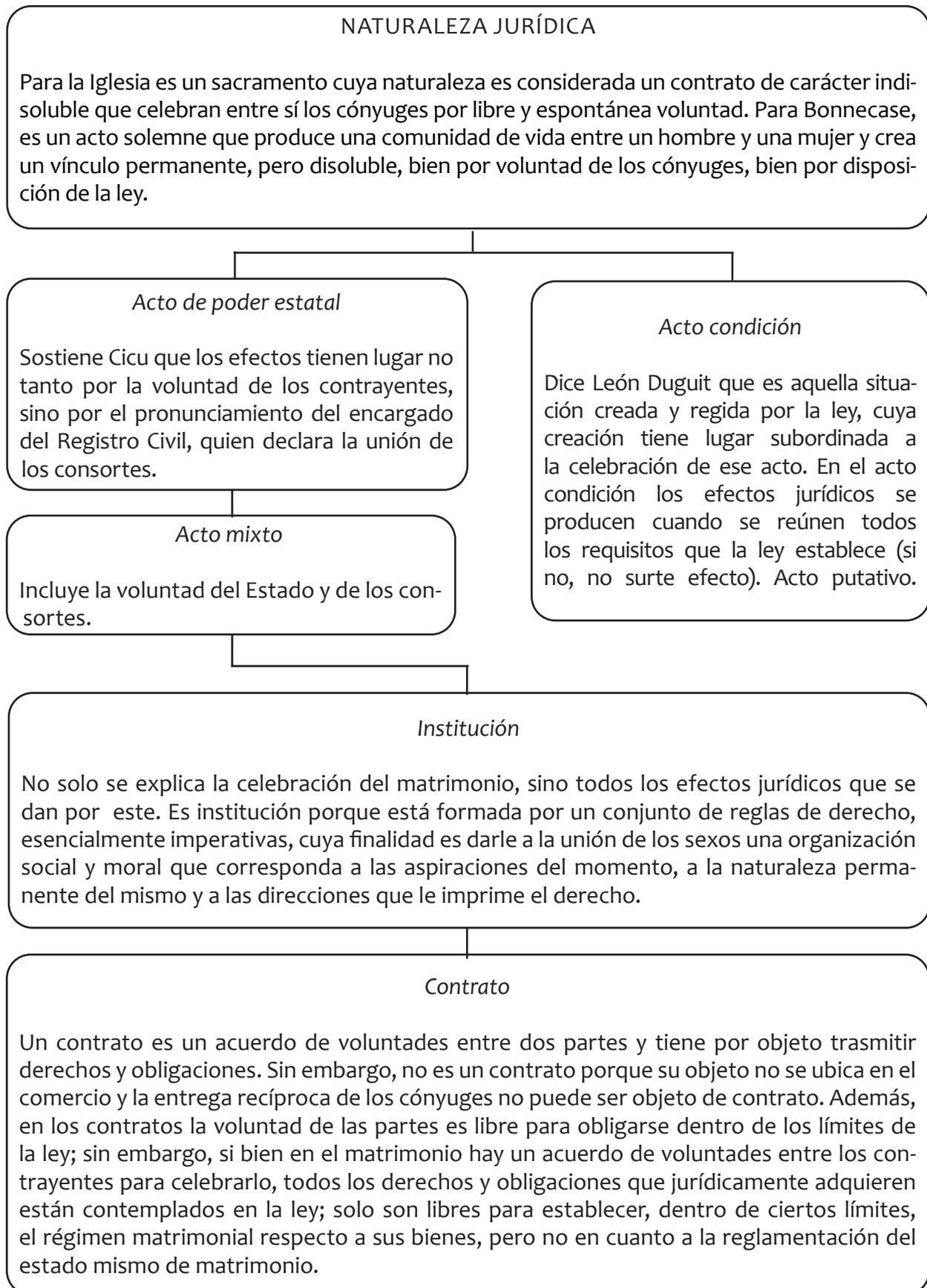
Se consolida la monogamia al adquirir el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder.

MATRIMONIO CONSENSUAL

Se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer, quienes se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

No obstante que históricamente se había definido como la institución civil celebrada entre un hombre y una mujer, dadas las transformaciones sociales, la Corte ha reconocido que también puede celebrarse entre personas del mismo sexo, como producto de su autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad con todos los efectos jurídicos que origina.



Contrato de Adhesión

Como consecuencia de las críticas esgrimidas en contra del contrato en general, hay quienes dicen que el matrimonio es un contrato de adhesión porque en la ley están contemplados los deberes y obligaciones de las partes y los participantes solo tienen que adherir su voluntad. En este, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones; sin embargo, en el matrimonio ninguna de las partes puede imponer por sí misma el conjunto de deberes y obligaciones. Por lo tanto, tiene las mismas objeciones que se hacen al contrato en general.

EL MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CCV ESTÁ DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SCJN

El artículo 146 del CCV para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reformó eliminando la calificación del sexo de los contrayentes al matrimonio. Por lo tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito y tiene que ser reconocido en todas las entidades federativas. Pues la Suprema Corte de Justicia le reconoció todos los efectos en atención al artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es verdad que la Ley de Convivencia les otorgaba algunos efectos, pero no todos los derechos que produce el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil.

El decreto reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, la adquisición común de créditos bancarios, la posibilidad de heredar bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguro, etcétera.

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

ARGUMENTOS DE LA SCJN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO



Que la dignidad humana es un derecho fundamental superior, que se encuentra reconocido por el sistema jurídico mexicano, de donde deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal así como su libre opción sexual; todo ello deriva de la autodeterminación de cada persona.



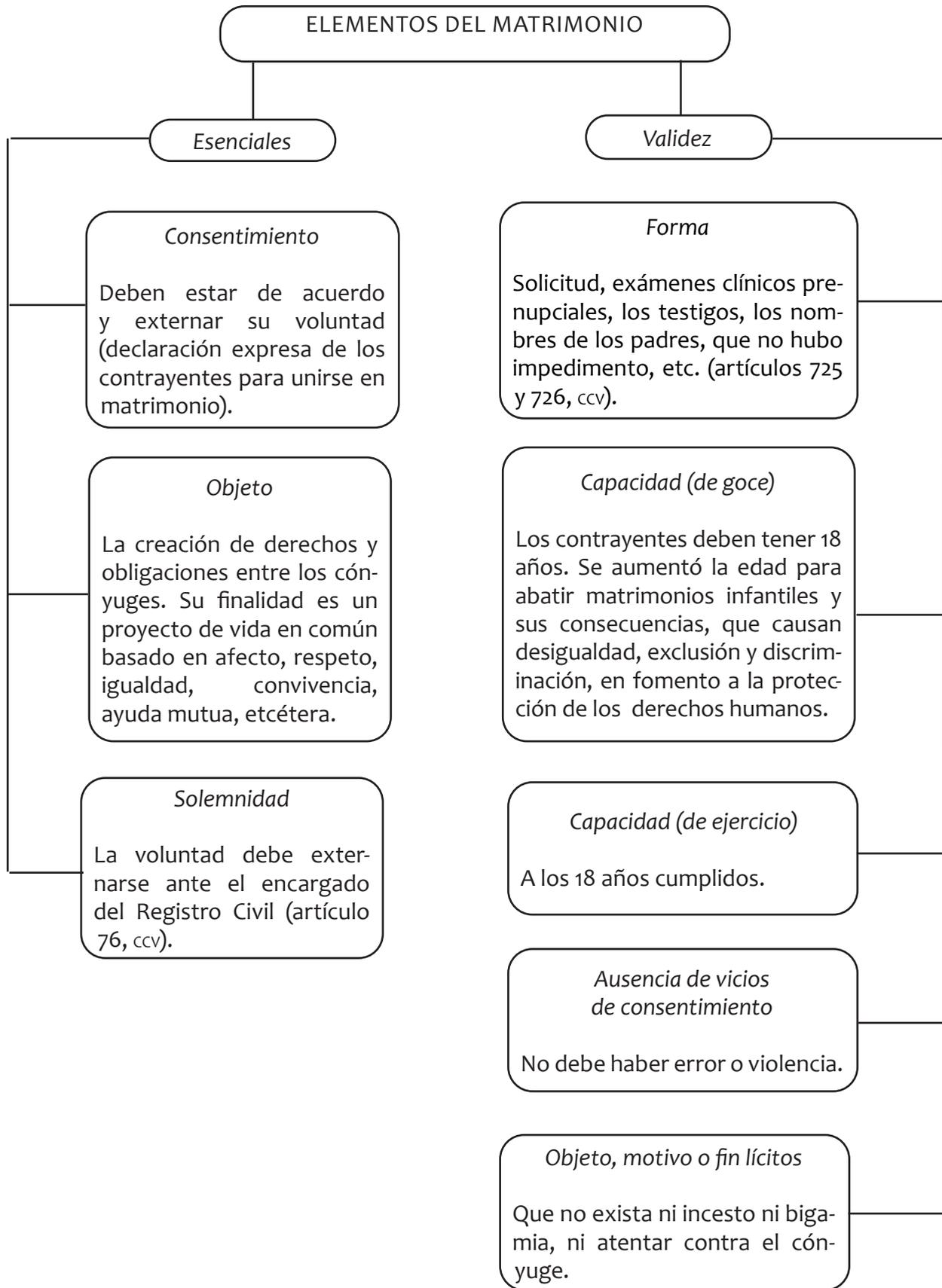
Reconoció que la naturaleza humana es sumamente compleja, y uno de los aspectos que la caracteriza es la preferencia sexual de cada individuo, la que indudablemente orienta también su proyección de vida, “la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo.” Esa orientación sexual, como parte de su identidad personal, es un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo y por ello no debe limitarlo en la búsqueda y el logro de su felicidad.

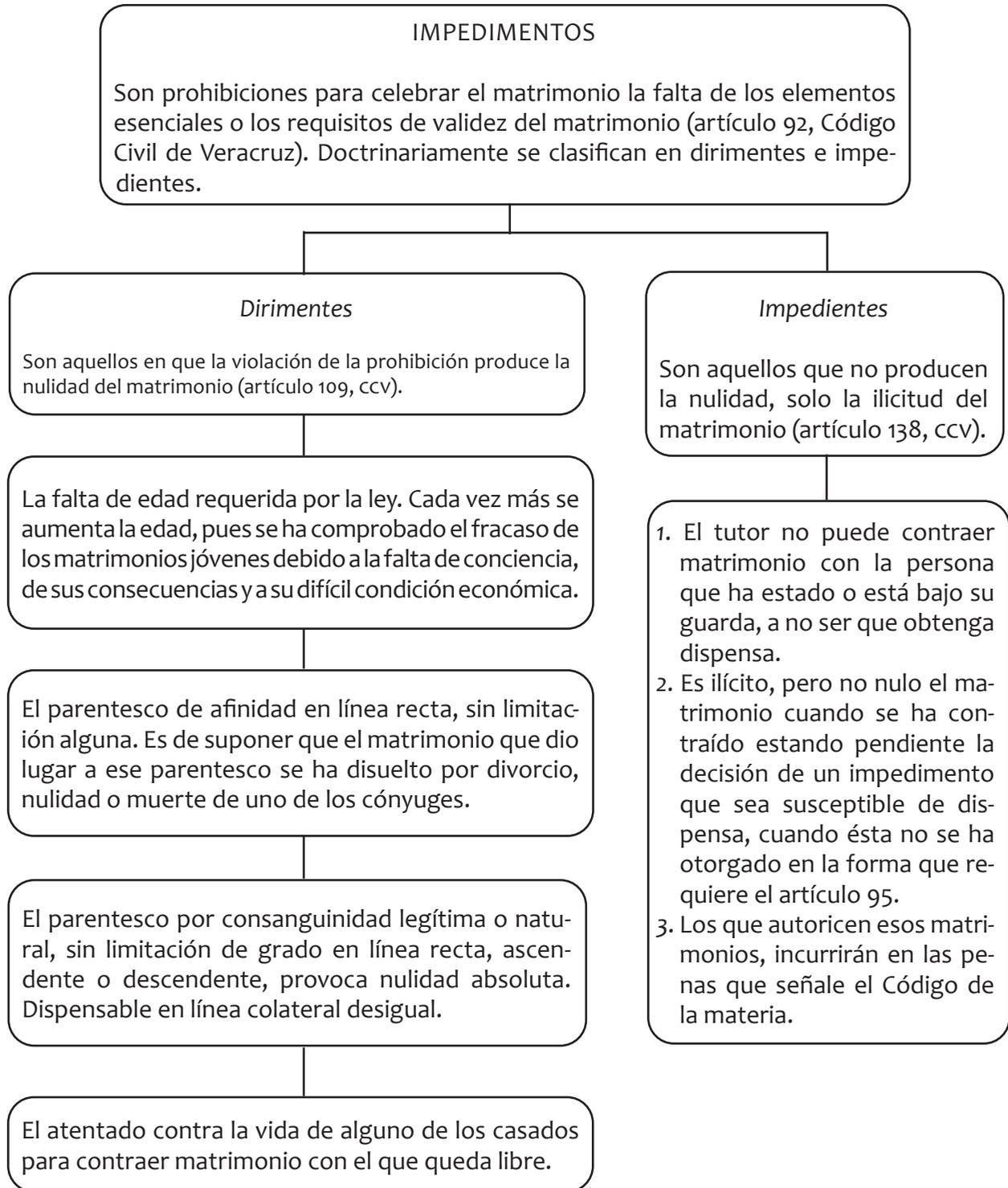


Estima que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien es el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, y no puede estar encajillado a un concepto inmutable o “petrificado”, toda vez que la transformación de las relaciones humanas han llevado a redefinir ese concepto tradicional y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo, y concluye que el artículo 4º de la Norma Fundamental protege a la familia en todas sus formas y manifestaciones como realidad social, por tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene protección constitucional.



Para mayor contundencia, ha sostenido recientemente que es discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales, y no es una medida idónea para cumplir con la finalidad constitucional de proteger a la familia como realidad social; por ende, es inconstitucional cualquier legislación interna que declare que el matrimonio es entre hombre y mujer.





La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. El miedo y la violencia deben importar peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

La bigamia origina una nulidad absoluta.

La violencia de género o familiar ejercida durante el tiempo de noviazgo, concubinato o relación de hecho contra la pareja, que afecte el libre desarrollo de la personalidad.

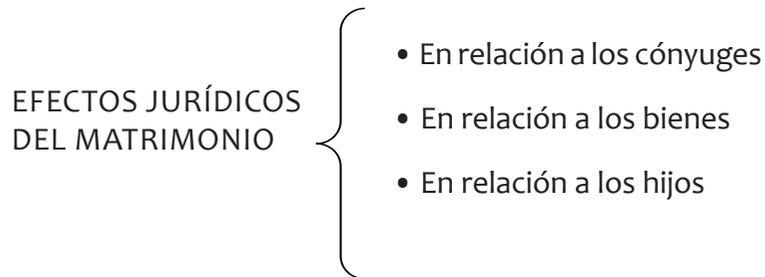
Cuadro 1. Impedimentos dirimentes para contraer matrimonio

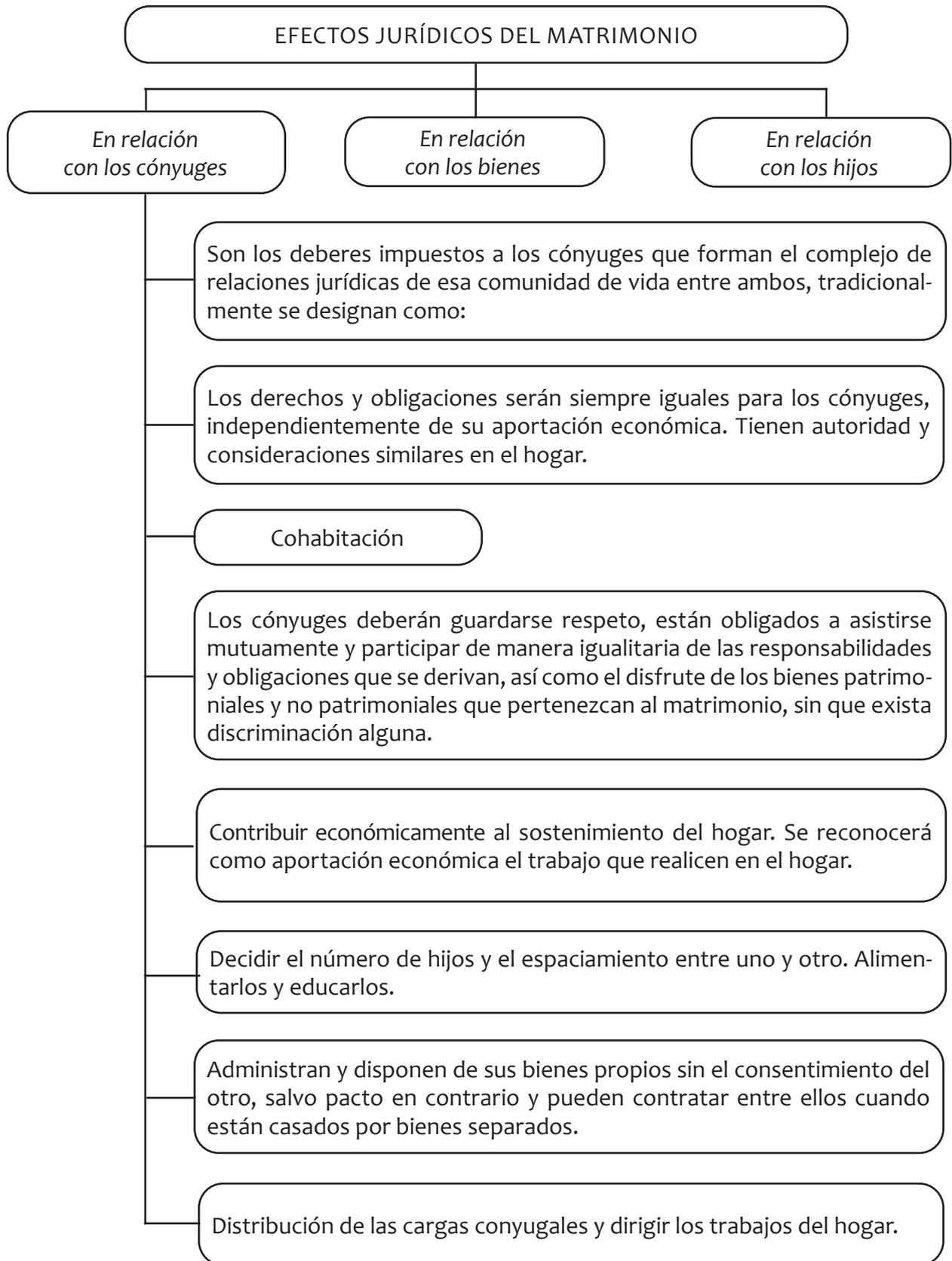
<i>Dirimentes</i>	<i>Término</i>	<i>Legitimado</i>	<i>Prescribe</i>
La falta de edad requerida por la ley.	El legislador no señaló la ineficacia respectiva; sin embargo, adolece de una nulidad absoluta, tiene una finalidad ilícita y no puede convalidarse por prescripción ni ratificación y la puede hacer valer cualquier interesado, y se destruye el matrimonio con efectos retroactivos.		
El parentesco por consanguinidad y adopción plena, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. Dispensable en línea colateral desigual.	En cualquier tiempo	Cualquier cónyuge, el Ministerio Público y los ascendientes.	Es imprescriptible. En línea colateral desigual, si se obtuviera dispensa posterior y ratificado el consentimiento en el acta, el matrimonio queda revalidado.
El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.	En cualquier tiempo	Cualquier cónyuge, los ascendientes y el Ministerio Público	Imprescriptible
El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando sea judicialmente comprobado.	6 meses	Cónyuge ofendido o el Ministerio Público.	6 meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.
El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con quien quede libre.	6 meses	Por los hijos de la víctima del atentado o el Ministerio Público.	6 meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.
La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.	60 días desde que cesó la violencia o intimidación	Cónyuge agraviado	A los 60 días
El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.	60 días contados desde que se celebró el matrimonio.	El otro cónyuge o el tutor del incapacitado, aun cuando quedó derogada la fracción IX.	A los 60 días
La bigamia	En cualquier tiempo	El cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y cónyuge del segundo o el Ministerio Público.	Imprescriptible

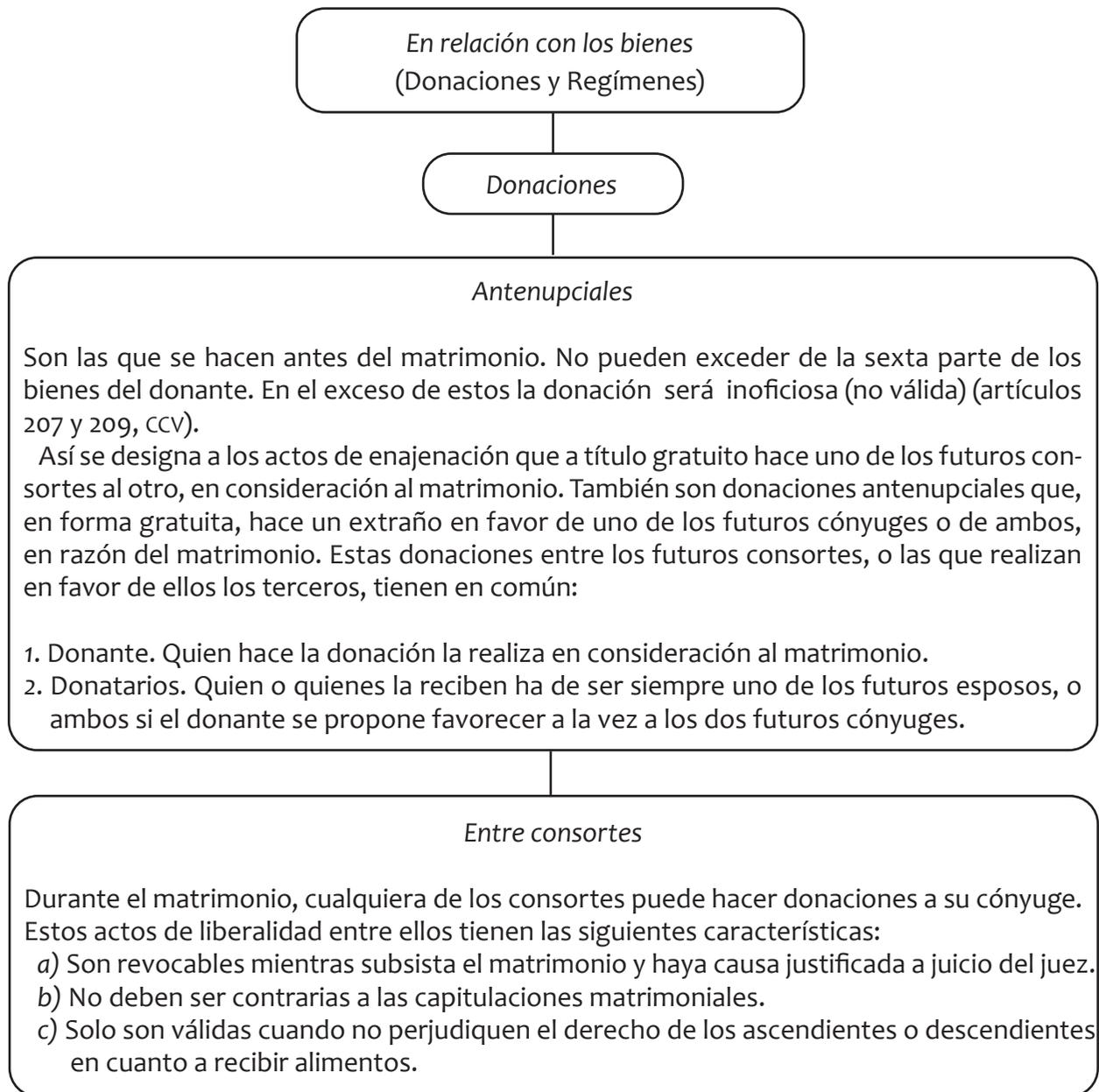
(Continúa)

(Concluye)

<i>Dirimientes</i>	<i>Término</i>	<i>Legitimado</i>	<i>Prescribe</i>
La violencia de género o familiar ejercida durante el tiempo de noviazgo, concubinato o relación de hecho contra la pareja, que afecte el libre desarrollo de la personalidad.	El legislador omitió señalar los efectos que provoca el incumplimiento.	Tendría que ser la pareja violentada	Por analogía al impedimento de la fuerza o miedo graves a los 60 días.







Regímenes

Capitulaciones matrimoniales

Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso. En caso de que no se presentaran las capitulaciones, se da por hecho que acepta el régimen de la sociedad conyugal. Artículo 166, ccv.

Sociedad

Se rige por el contrato de sociedad o copropiedad (artículo 171, ccv). Nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella. Sin embargo, no comprende los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, y estas serán de su exclusiva propiedad.

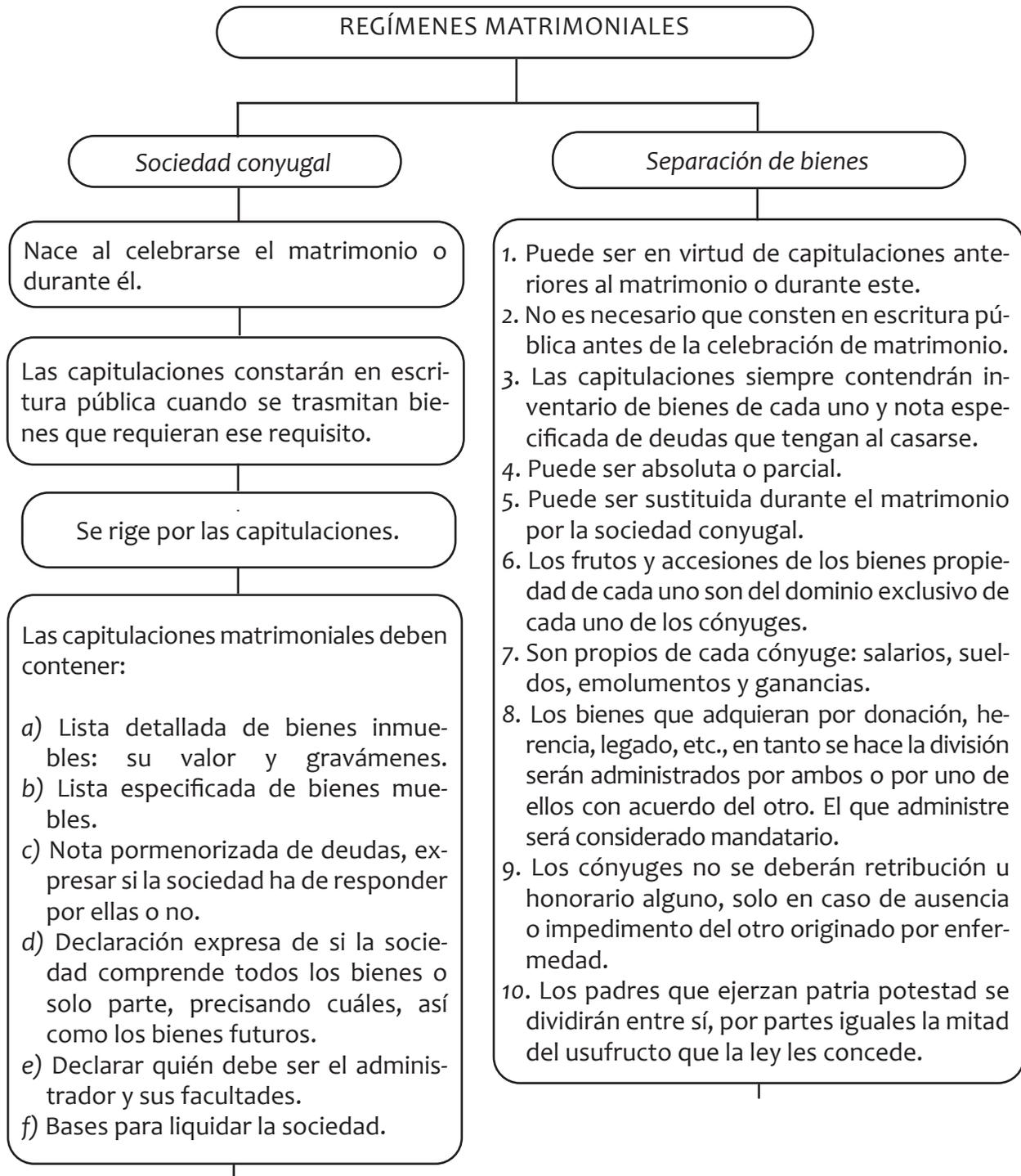
El régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de ellos o solo en unos u otros, o bien, únicamente parte de ellos y sus frutos o solamente cuando convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.

Separación

Se da en las capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, por la voluntad expresa de los consortes o por sentencia judicial. Comprende no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran durante la duración del mismo.

Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes. Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos y de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

De la misma manera que en la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o únicamente parcial; es decir, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o solo una parte de ellos, de los que ya sean dueños o de los que en el futuro llegaren a adquirir.



En caso de nulidad del matrimonio:

- *Ambos procedieron de buena fe. La sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se presente sentencia ejecutoria.
- *Ambos procedieron de mala fe. La sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio; las utilidades se destinarán a los hijos y si no los hubiera, se repartirán entre ambos.
- *Si solo uno obra de mala fe. La disolución de la sociedad procede por nulidad de matrimonio. El consorte que obra de mala fe no tendrá parte en las utilidades y estas le corresponderán a los hijos o al cónyuge inocente. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social.

Puede terminar:

- *Antes de la disolución del matrimonio.
 - *Durante el matrimonio, si el cónyuge administrador muestra notoria negligencia o mala administración o realiza la cesión de bienes a sus acreedores por quiebra.
- *Disolución del matrimonio a través de la voluntad de los consortes o sentencia que declara presunción de muerte y lo contenido en el artículo 176, CCV.
- *Todo pacto que importe cesión de una parte de bienes será considerada donación.
- *Disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (antes no).
- *El abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal hace cesar para él los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan.

CONCUBINATO

Artículos 139-139 Quinquies

Recientemente regulado de forma autónoma en el Código Civil en relación con algunas de sus consecuencias en protección de los intereses particulares de los concubinos y de los hijos habidos durante el mismo; también les atribuye ciertos derechos como la protección contra violencia familiar y la investigación de la paternidad.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

Tienen derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes.

Al cesar la convivencia, quien se encuentre en desequilibrio económico tendrá derecho a una pensión compensatoria. Esta prestación durará hasta que este desequilibrio se haya resarcido.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, que ambos se encuentren libres de matrimonio y que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente.

Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijas o hijos en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Efectos

- *Participar recíprocamente en las sucesiones (artículo 1568, CCV).
- *Recibir alimentos (artículo 1301, fracción V, CCV).
- *Recibir alimentos a favor de los hijos (artículo 234, CCV).
- *Exigir alimentos en vida (artículo 233, CCV).
- *Protección contra la violencia familiar (artículo 254 TER, CCV).
- *Posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos por los concubinos. Artículo 313, CCV. La presunción de los hijos del concubinario y de la concubina.
- *Efectos que le otorgan la *Ley Federal del Trabajo y Seguro Social*.

EFECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas integran el concubinato al concepto de familia, toda vez que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y la estabilidad de las relaciones de las personas que la integran. En San Luis Potosí se precisa que cuando el Código se refiere a la familia se entenderá a los distintos tipos de familias, conformadas en razón de los diversos vínculos; y definen el concubinato como la unión de hecho de un hombre con una mujer, libre de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y la protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Asimismo, presuponen la existencia jurídica del concubinato, siempre que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente (también en Sinaloa y Yucatán) durante tres años ininterrumpidos; o dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público o desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores. Zacatecas lo califica como matrimonio de hecho.

En San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán se consigna que no está obligado a contribuir económicamente la o el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las o los menores; en este caso la o el otro concubino responde del sostenimiento del hogar. Si se cumplen estas condiciones en Chiapas, la concubina puede demandar 50 por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar que hubiere adquirido durante el concubinato; sin embargo, no puede solicitar compensación cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

En Sinaloa y Yucatán se expresa que las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán, conjuntamente, todo lo relativo a educación y atención de los descendientes, domicilio, trabajo y administración de los bienes. Además, en Yucatán se determinó que los derechos y obligaciones que nacen del concubinato son siempre iguales para la pareja e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. En Zacatecas se aclara que la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

En Sinaloa, transcurrido el plazo o las condiciones previstas, pueden solicitar ambos concubinos que el concubinato se inscriba en la Oficialía del Registro Civil del domicilio de los concubinos a fin de que se les expida el acta respectiva, la cual señalará expresamente que tiene efectos de matrimonio y que surte sus consecuencias jurídicas. El concubinato registrado, o no produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

Estados como Coahuila facultan a los concubinos a ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida. Expresamente se les señala como sujetos para adoptar. En la Ciudad de México les dan preferencia para adoptar, como en el Estado de México. Facultan al concubino sobreviviente para autorizar la donación de órganos (Estado de México).

Tabasco asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de esta y aquel.

En San Luis Potosí y Yucatán se regula que puede terminarse el concubinato por acuerdo mutuo entre las partes, por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos y por muerte de alguno.

Sin duda, uno de los efectos más característicos que se establecen en Sinaloa son en materia patrimonial, al regular donaciones entre concubinos, prescribiendo que se rigen por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio; también determina que los bienes adquiridos se rigen por sociedad conyugal si no hubo convenio entre dos concubinos, especificándose que el concubino abandonado o el que abandone por causa justificada puede solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar. Zacatecas, por su parte, habla de una comunidad de gananciales que empieza desde que se inicia el concubinato, salvo convenio en contrario. En cambio, en Yucatán se señala que los bienes adquiridos durante el concubinato se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

El derecho a alimentos, en vida de los concubinos, se establece en varias de las entidades federativas como en Veracruz, pero es significativa la manera en que se regula en Yucatán, ya que se condiciona a la concubina o al concubinario, según sea el caso, que no haya adquirido bienes propios y se haya dedicado exclusivamente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de los bienes o que esté imposibilitado para trabajar.

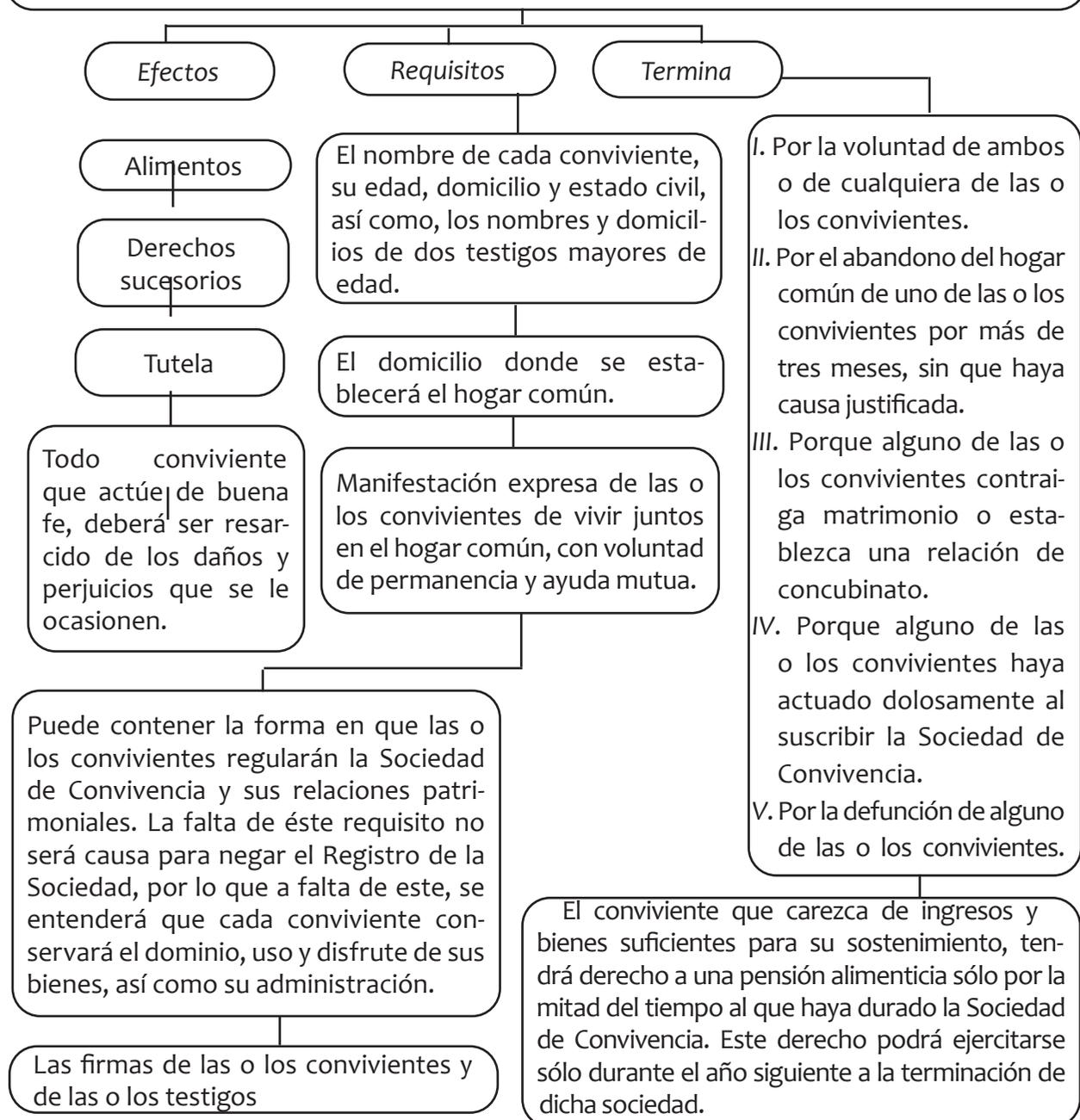
Considerándose la edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario, la posibilidad de acceder a un empleo, duración del concubinato, medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como dudoso.

EFFECTOS ATENDIENDO A LA SCJN

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

De acuerdo a la Ley del DF, es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. El acto surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad por escrito es registrada y ratificada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. Se rige con las disposiciones aplicables al concubinato, en lo que le es aplicable. En Coahuila también existe el Pacto Civil de Solidaridad, es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común; se les denomina compañeros civiles, regulados en términos parecidos a los de la Ciudad de México.



OTROS MODOS DE FAMILIA

Familia monoparental

Es la constituida por un adulto, generalmente la madre, y uno o varios hijos e hijas. Tienen una protección, atendiendo al artículo 4º Constitucional y existen políticas públicas para su protección. Estas familias se producen como consecuencia de procreación de mujeres solas por opción (por decidir tener un hijo de forma natural o a través de un método de procreación médicamente asistida, o porque determinaron realizar una adopción) o porque fueron abandonadas después de quedar embarazadas, o simplemente son el resultado de una separación, divorcio o viudez.

Familia ensamblada o reconstituida

Es una manera de constituir familia que no se encuentra regulada en el sistema jurídico mexicano, y se estructura a través de un vínculo entre dos familias que provienen de la ruptura de cualquier otra relación de pareja, se tengan o no hijos en común. Cada vez se puede observar más la recomposición de las familias, entre adultos y sus hijos que provienen de relaciones anteriores, con los cuales se producen lazos afectivos.

Familia extensa

Se conforma generalmente por dos personas adultas unidas por matrimonio o cualquier otra forma de constituir familia, sus hijos y algún pariente o parientes tales como hermano, sobrinos, padres, etcétera.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique el conocimiento sobre los modos de constituir familia, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Describir las normas que regulan las disposiciones del matrimonio.	Análisis del Título Cuarto del Código Civil.	Síntesis
Utilizar la tecnología para localizar la jurisprudencia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.	<p><i>Suficiencia.</i> Expresar con claridad los argumentos que se esgrimieron en la resolución.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El comentario debe versar sobre la resolución de la Corte.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Comentario (actividad individual)
Comparar las disposiciones que regulan al concubinato en Veracruz con las demás entidades federativas.	<p><i>Suficiencia.</i> Revisar las legislaciones estatales.</p> <p><i>Pertinencia.</i> El informe debe versar sobre los diversos criterios de regulación.</p> <p><i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Cuadro (actividad individual)

AUTOEVALUACIÓN 8

Instrucciones: Escribe una X en la opción que contenga la respuesta correcta al enunciado.

1. Significa una especie de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, por ende, no se podían casar con las mujeres de su propio clan.

Promiscuidad Matrimonio por raptó Matrimonio por grupo

2. No solo se explica la celebración del matrimonio, sino todos los efectos jurídicos que se dan por este.

Contrato Condición Institución

3. La promesa de matrimonio en el estado de Veracruz:

Es derecho positivo Está derogada Es derecho vigente

4. Requisito que exige que el matrimonio debe realizarse ante el encargado del Registro Civil.

Forma Ausencia de vicios Solemnidad

5. La edad legal para contraer matrimonio en Veracruz es de:

14 años la mujer y 16 el hombre Ambos 16 años Ambos 18 años

6. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio, es un impedimento:

Impediente Dirimente Causalista

7. No provoca la nulidad del matrimonio pero sí su ilicitud:

Impediente Dirimente Causalista

8. Fidelidad, asistencia y socorro, decidir el número y espaciamiento de los hijos son efectos relacionados con:

Hijos Cónyuges Bienes

9. Es el régimen que establece una verdadera comunidad de los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros:

Separación de bienes Sociedad conyugal Capitulaciones matrimoniales

10. Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno o en otro caso:

Separación de bienes Sociedad conyugal Capitulaciones matrimoniales

11. Unión de dos personas célibes (solteros o libres de matrimonio), más o menos prolongada y permanente, que viven bajo un mismo techo como cónyuges durante tres años o menos si han tenido hijos:

Concubinato Matrimonio Esponsales

12. Son efectos del concubinato en Veracruz:

Sociedad conyugal Investigar la paternidad Donaciones antenuptiales

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil; primer curso. Parte general. Personas. Familia.* 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia.* 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia.* T. III, Porrúa, México, 1988.

PACHECO E., Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano.* Panorama, México, 1988.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia.* FCE, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de Familia.* T. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.

9. FILIACIÓN

CONTENIDO

Filiación. Concepto

Hijos de matrimonio

- Presunción de paternidad
- Pruebas
- Posesión de Estado

Conflicto de paternidad

Legitimación

Hijos fuera de matrimonio

- Presunción de hijos de concubinato
- Reconocimiento
- Investigación

Adopción

Efectos

Procedimiento

Procreación asistida

COMPETENCIAS

El estudiante explica los distintos modos de adquirir la filiación de acuerdo con la legislación veracruzana y con honestidad utiliza la tecnología para identificar en otras latitudes las innovaciones en esta materia.

FILIACIÓN
(Artículos 271-319, ccv)

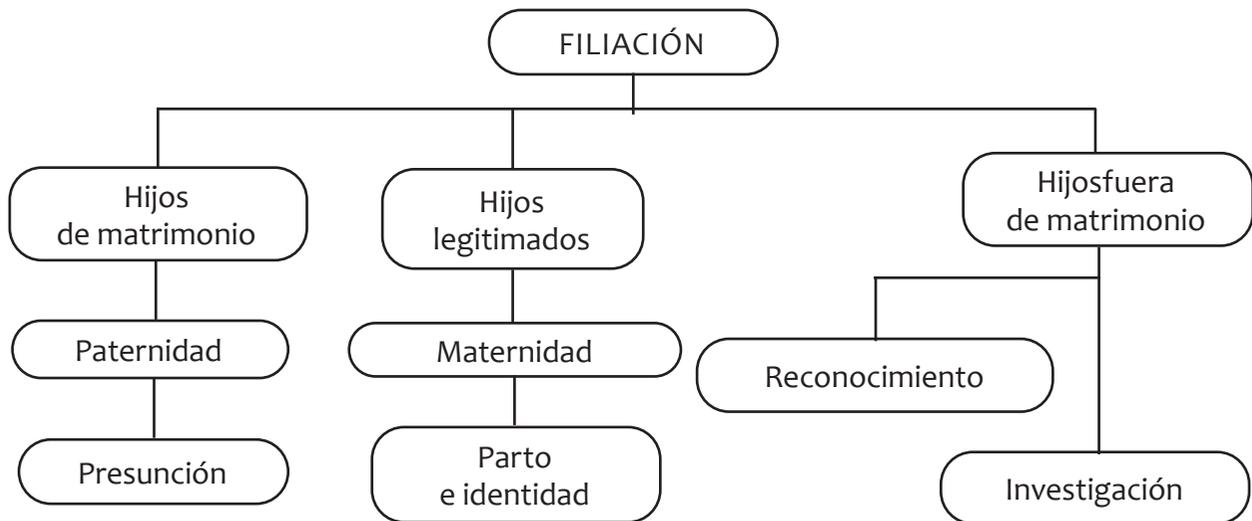
Concepto. La filiación es la relación que existe entre padres e hijos y se establece por los lazos de sangre o voluntad declarada, entre el hijo y la madre y entre el hijo y el padre, considerándose como la fuente principal de la familia.

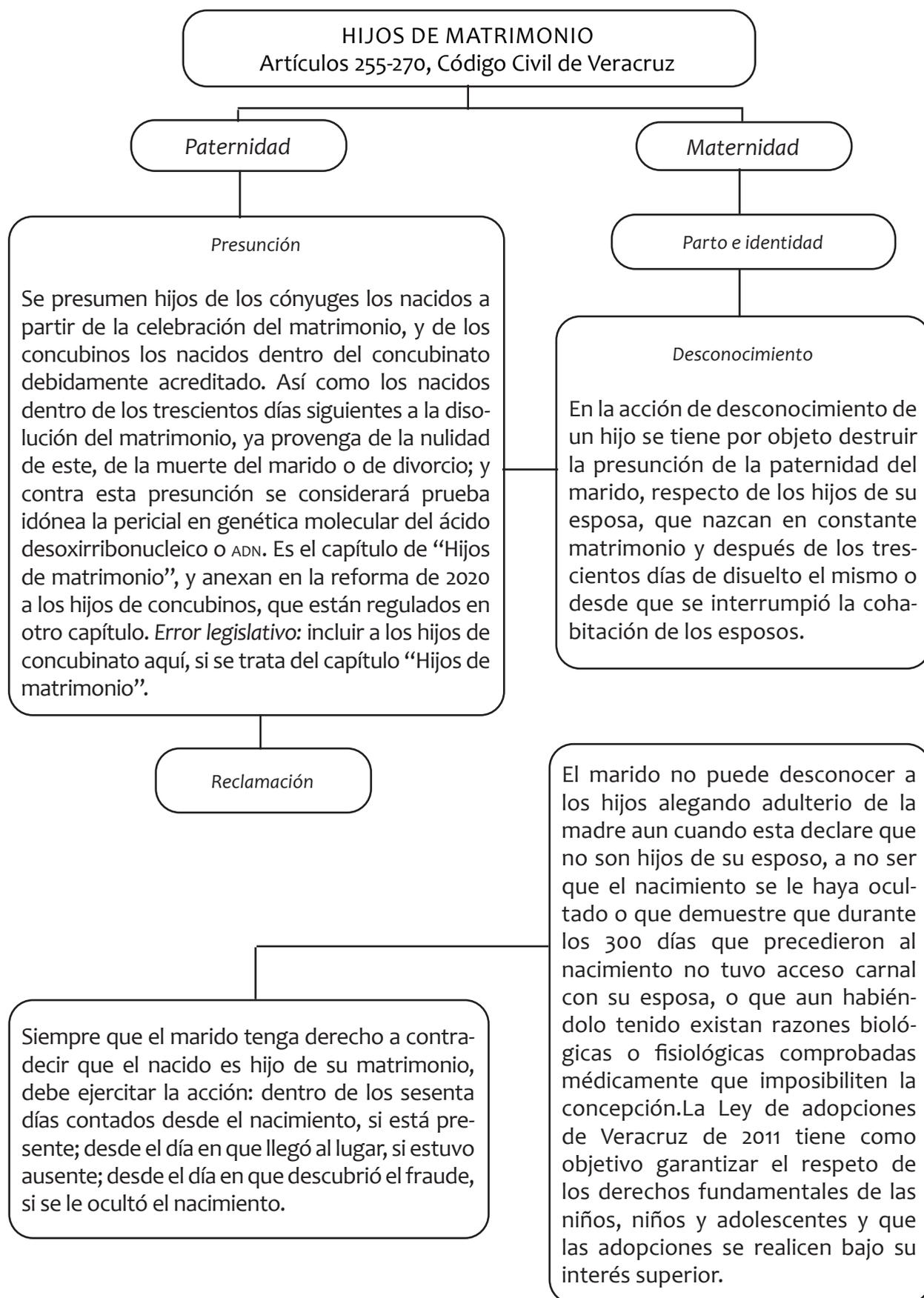
Comprende un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo o la hija y constituye también “un estado jurídico; es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo”; el *status filii* o condición de hijo.

El derecho veracruzano regula la institución de la filiación con base en los principios fundamentales de los sistemas jurídicos derivados del derecho romano y del derecho canónico.

Lamentablemente, en el derecho veracruzano todavía se sigue clasificando los hijos en nacidos dentro y fuera de matrimonio y manteniendo la aberrante figura de legitimación.

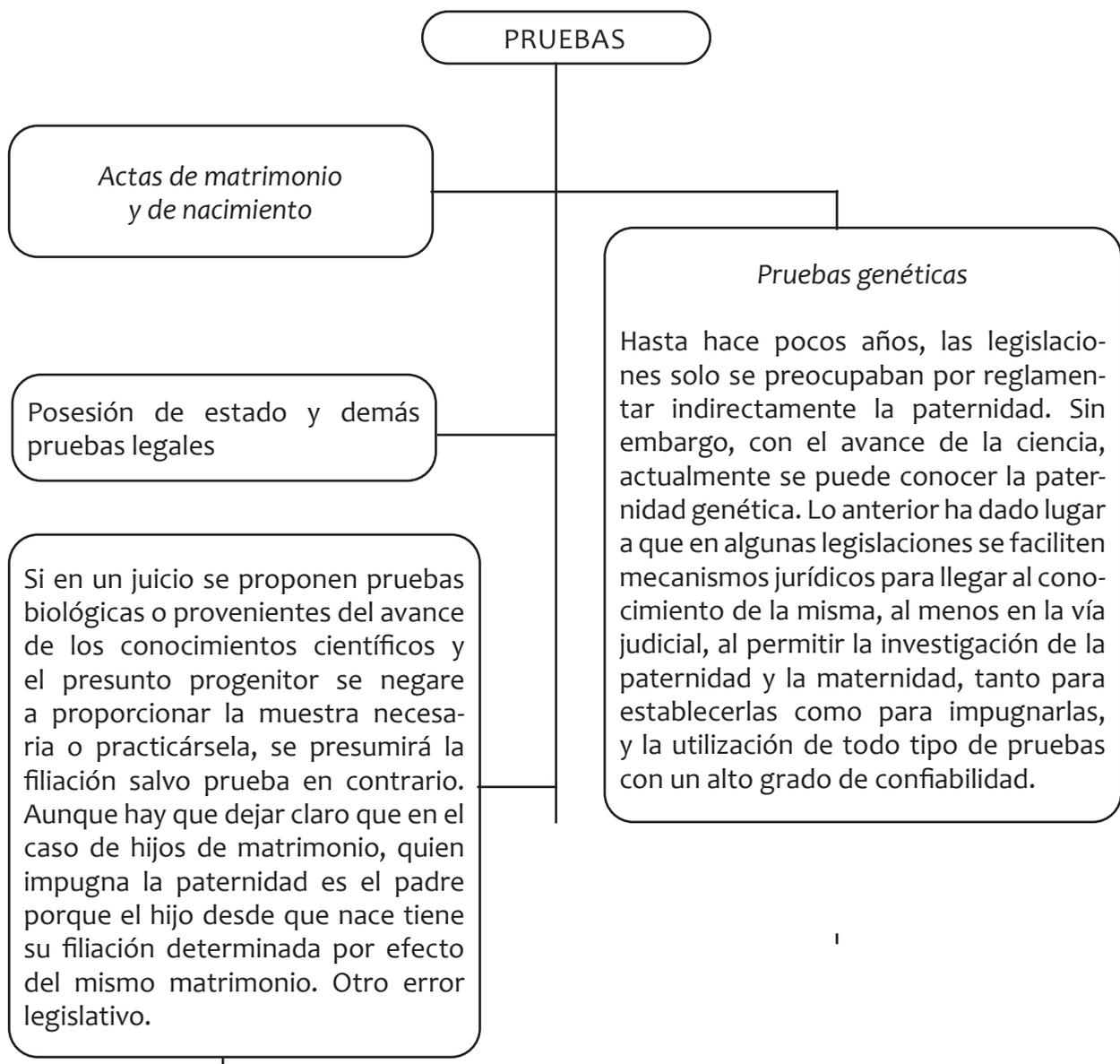
De acuerdo con la legislación civil, en la filiación no puede haber ni transacción ni compromisos en árbitros.





Tampoco puede el marido desconocer al hijo de su mujer que nace dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito; si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer; y si el hijo no fue capaz de vivir.

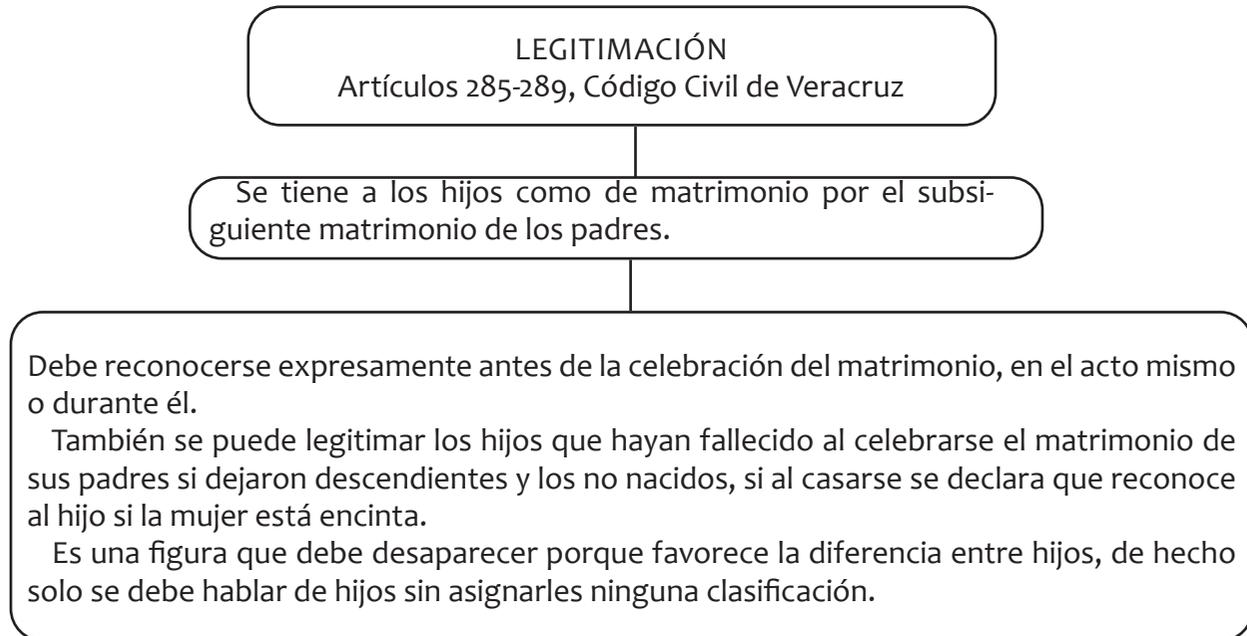
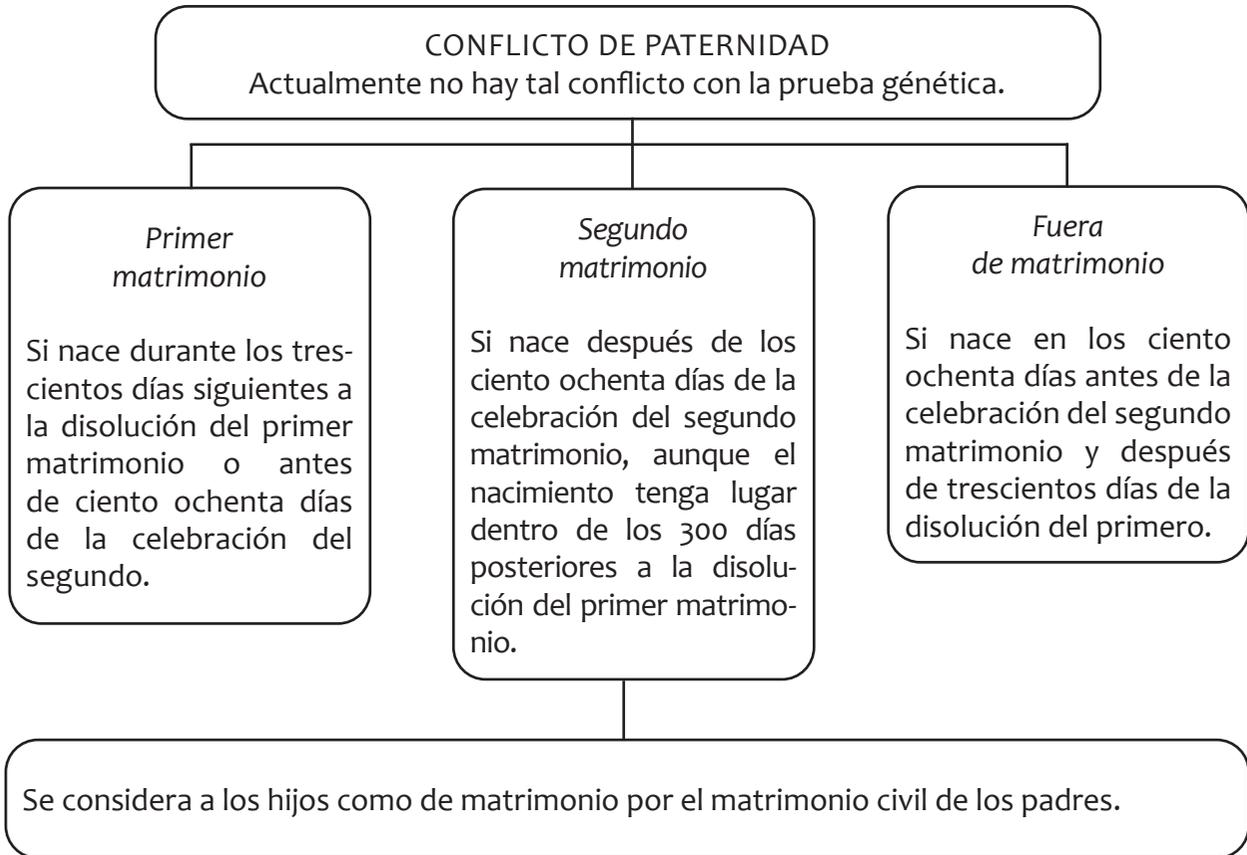
Error legislativo. Debió derogarse este artículo 259 del CCV si la presunción es a partir de la celebración del nacimiento, ya no importa si nacen dentro los 180 siguientes a la celebración del matrimonio.



Se establece una presunción legal *juris tantum*, toda vez que el legislador presupone probada la paternidad o maternidad por la simple negación a proporcionar la muestra necesaria para la realización de la prueba genética. La negativa de la parte demandada a someterse a esta prueba, salvo prueba en contrario, hará presumir que es la presunta madre o presunto padre, es decir, se puede reputar por sí misma *ficta confessio*, y por ende el resultado del litigio puede depender de tal negativa sin importar otras pruebas de cualquier clase, aunque no se trate de una presunción que haga prueba plena, por admitir prueba en contrario.

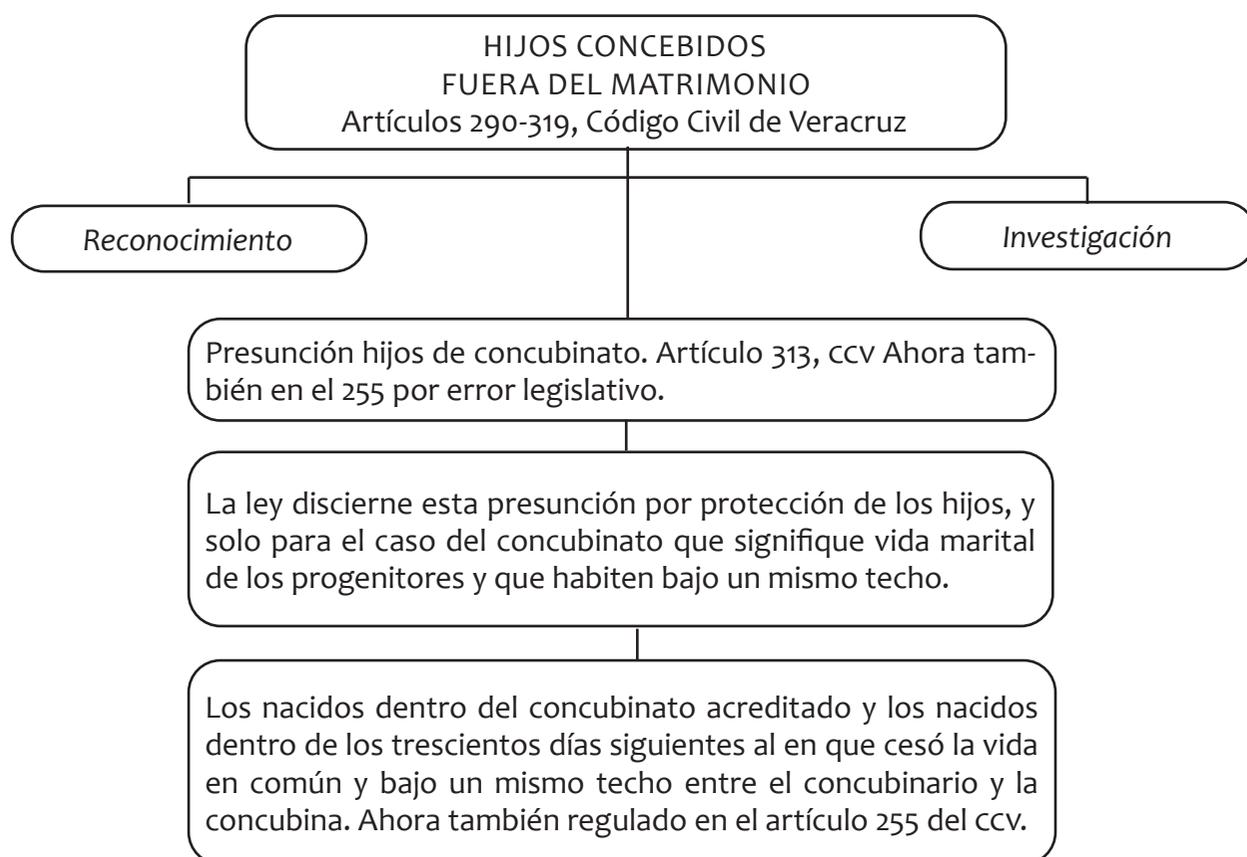
Todo progenitor trasmite a sus descendientes partículas o genes que permiten determinar los caracteres hereditarios; su ausencia o presencia son indispensables para determinar una verdad biológica. Los genes son transmitidos a través de las células (por la madre en el óvulo y por el padre en el espermatozoide). Esto constituye lo que se denomina patrimonio hereditario o código genético, cuyo equivalente morfológico son los cromosomas, que están por parejas y en forma de hilos en el núcleo de cada célula.

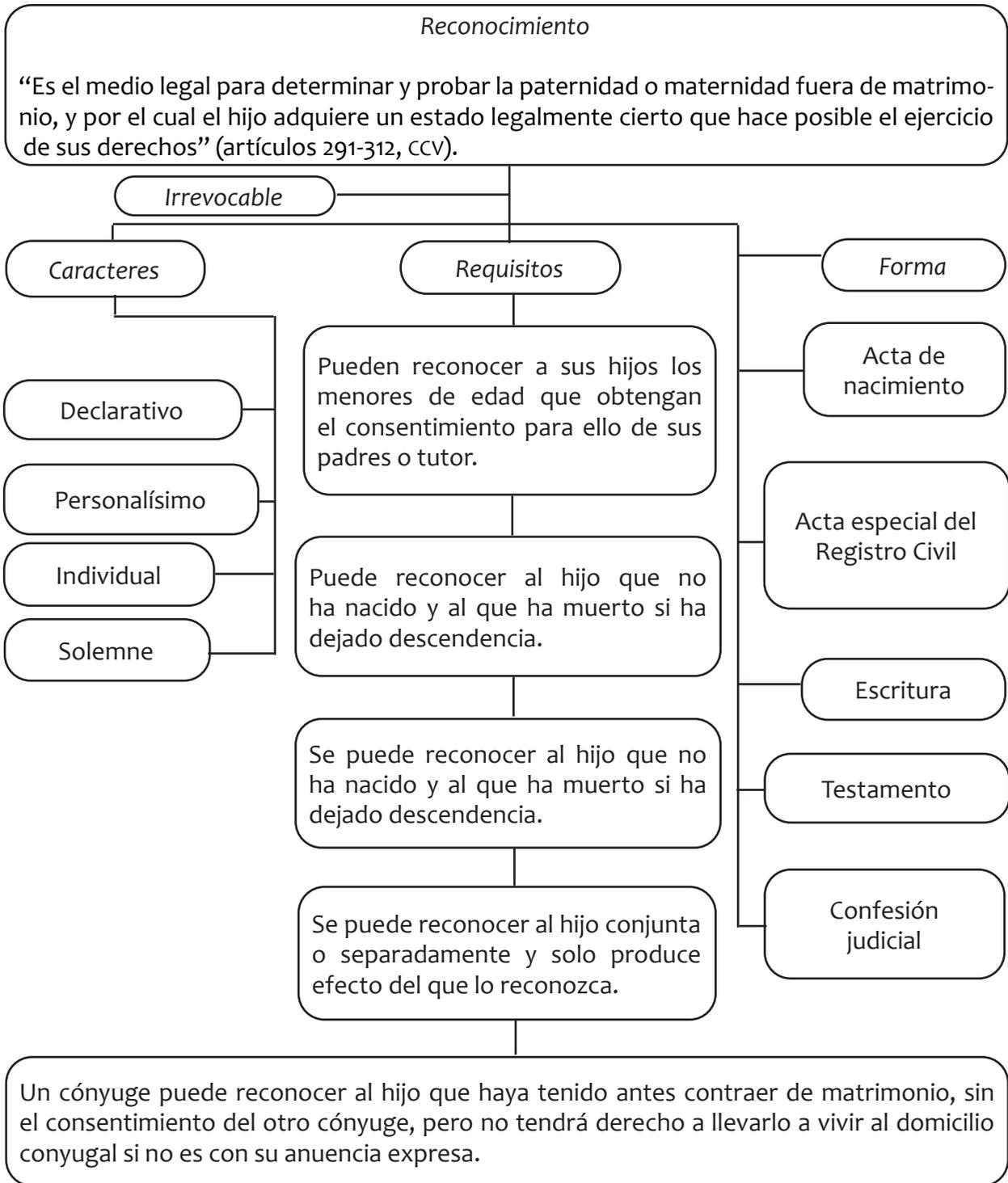
La paternidad se podrá demostrar mediante el avance de los conocimientos científicos, cuya importancia en el proceso de filiación consiste en demostrar o no la paternidad y/o maternidad, que otros medios de prueba ordinarios no alcanzan plenamente. A este resultado se ha llegado con el conocimiento del código genético que permite identificar plenamente a un descendiente con su ascendiente.



Error legislativo. En la reforma de 2020 se sigue ubicando mal esta disposición, pues tendría que estar en el capítulo de “Hijos fuera de matrimonio”. La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba pericial ADN deberá ser realizada por instituciones públicas o privadas acreditadas conforme a las disposiciones aplicables. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, y dará lugar a la pensión alimenticia correspondiente.

El costo de la prueba pericial en genética molecular será a cargo del padre o madre cuando aquel o esta resulte serlo, en caso contrario será a cargo y por cuenta de la persona promotora. Cuando la persona promotora no cuente con recursos suficientes para solventar el costo de la prueba, el Estado, a través de la institución que determine subsidiará dicho pago, recuperándolo una vez determinada la filiación de conformidad con el párrafo anterior, adeudo que constituirá un crédito exigible por el Estado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.





El hijo de hombre o de mujer casados, habido durante el matrimonio con persona distinta del cónyuge, podrá ser reconocido por los progenitores sin perjuicio de lo que al respecto prevean los códigos civil y penal del Estado. El código penal dispone en el artículo 245 que se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, con el fin de alterar la filiación o el estado civil: I. Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda; II. Omita la inscripción teniendo dicha obligación, con el objeto de hacerle perder los derechos derivados de su filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva; III. Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad, desconociendo o tornando incierta la relación de filiación; IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden; o V. Inscriba o haga inscribir un divorcio o la nulidad de un matrimonio no declarados por sentencia ejecutoriada.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su madre, padre o tutor (si es mayor de catorce con su consentimiento, artículo 303 del ccv).

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o por autorización judicial. No obstante, si lo hace y si prueba que sufrió engaño, puede revocarlo hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

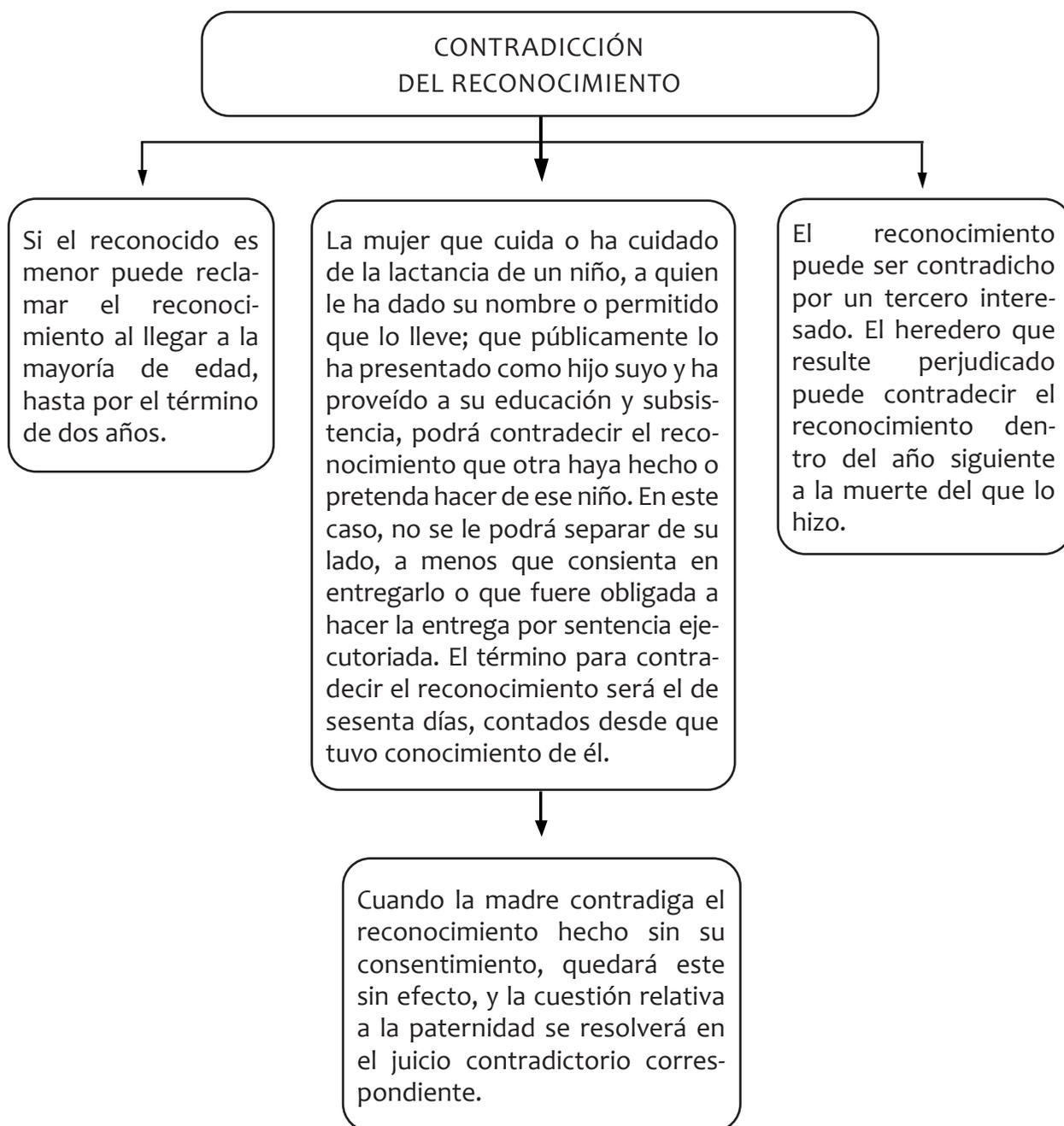
El artículo 311, derogado del Código Civil, señalaba que no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Quiere decir que hoy sí se puede revelar, pero los efectos del reconocimiento son sólo para quien lo realiza. No obstante, posibilita el derecho a la investigación de la maternidad o paternidad y con ello se protegen los derechos de los niños y niñas a conocer su origen y el derecho a la dignidad humana, entre otros.

Antes de la reforma de 2010, el hijo de una mujer casada solo se podía reconocer como hijo de otro hombre distinto del marido cuando este lo hubiera desconocido y por sentencia ejecutoria se hubiera declarado que no era hijo suyo; hoy se puede reconocer sin cumplir esa exigencia legal.

La intención de la disposición reformada era proteger la integridad de la familia. Se enfocaba en el interés de otros miembros, prevalecía el interés de la estabilidad de la institución del matrimonio, de los cónyuges, ya que el reconocimiento por parte de un hombre distinto al esposo traería grandes desavenencias y rupturas conyugales. Tampoco se puede negar que con esa norma también se le daba seguridad jurídica al hijo que nacía bajo el amparo de la presunción de paternidad y, consecuentemente, también se protegía su interés superior.

Esta reforma origina un conflicto entre valores: por un lado la integridad de la familia y, por el otro, el interés superior del menor, porque aunque la norma se refiere expresamente al hombre y la mujer casados, en específico, en el caso de la mujer hace crisis por la presunción de paternidad.

El origen del conflicto resulta del artículo 255, al prescribir que los hijos que la mujer tenga son del marido, salvo prueba en contrario. Es una norma que también busca la protección de la infancia y tutela otros bienes e intereses valiosos jurídicamente, de otros miembros de la familia. Entonces, ¿cuál debe imponerse?, ¿cuál es más valioso? Los derechos de otras personas deben ceder frente a los derechos del niño y, en ocasiones, ese interés debe tener límites y ceder también ante derechos de otros, siempre en aras de la seguridad jurídica.



INVESTIGACIÓN
Artículos 314-319, Código Civil de Veracruz

La investigación de la paternidad y la maternidad procede cuando el padre o la madre no han reconocido voluntariamente al hijo, por medio de una sentencia pronunciada en el juicio respectivo; debiendo rendirse las pruebas necesarias. El ccv señala en el artículo 686 que el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos e hijas.

La investigación de la maternidad resulta del solo hecho del nacimiento y se le permite al hijo o hija nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigarla.

Por su parte, la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio se permite por circunstancias obsoletas, salvo la última:

- *Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación.
- *Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- *Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo como marido y mujer.
- *Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o pretendida madre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN.

La posesión de estado se justificará al demostrar por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado como tal por el presunto padre o por la presunta madre, o por sus respectivas familias, y que él o ella han proveído a la subsistencia, educación y establecimiento del hijo.

Antes se limitaba la investigación cuando tuviera por objeto atribuir la paternidad o maternidad a hombre o mujer que hayan estado casados en la etapa de la concepción con persona distinta a la filiación, salvo que hubiere sentencia ejecutoria de desconocimiento. En noviembre de 2010, el artículo 315 del ccv permitió al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad o la paternidad sin limitaciones, y acreditarse por cualquier medio de prueba. Sin embargo, en junio de 2020 el artículo 687 prescribe que no se puede consignar en el acta de nacimiento del niño a un padre en esas condiciones, “en atención a su interés superior”. Se reproducen los comentarios que hicieron para el reconocimiento del hijo de una mujer casada.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse durante la vida de los padres y solo competen al hijo y, en su falta, a los descendientes. Si los padres fallecieron durante la menoría de edad del hijo, la acción puede intentarse antes de que se cumplan cuatro años de alcanzar la mayoría de edad y se ejercita contra el representante de la sucesión del presunto padre o de la presunta madre.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción de investigación de paternidad o maternidad en casos de delitos como rapto, estupro y violación, dentro de los términos y por las personas arriba indicadas.

PRUEBAS

La novedad es la posibilidad de probar la filiación por cualquier medio de pruebas ordinario, incluso pruebas biológicas o provenientes del avance de los conocimientos científicos, aun cuando haya una pésima técnica legislativa con reformas y adiciones en capítulos incorrectos. Al final lo que interesa es que no haya hijos o hijas sin padre o madre.

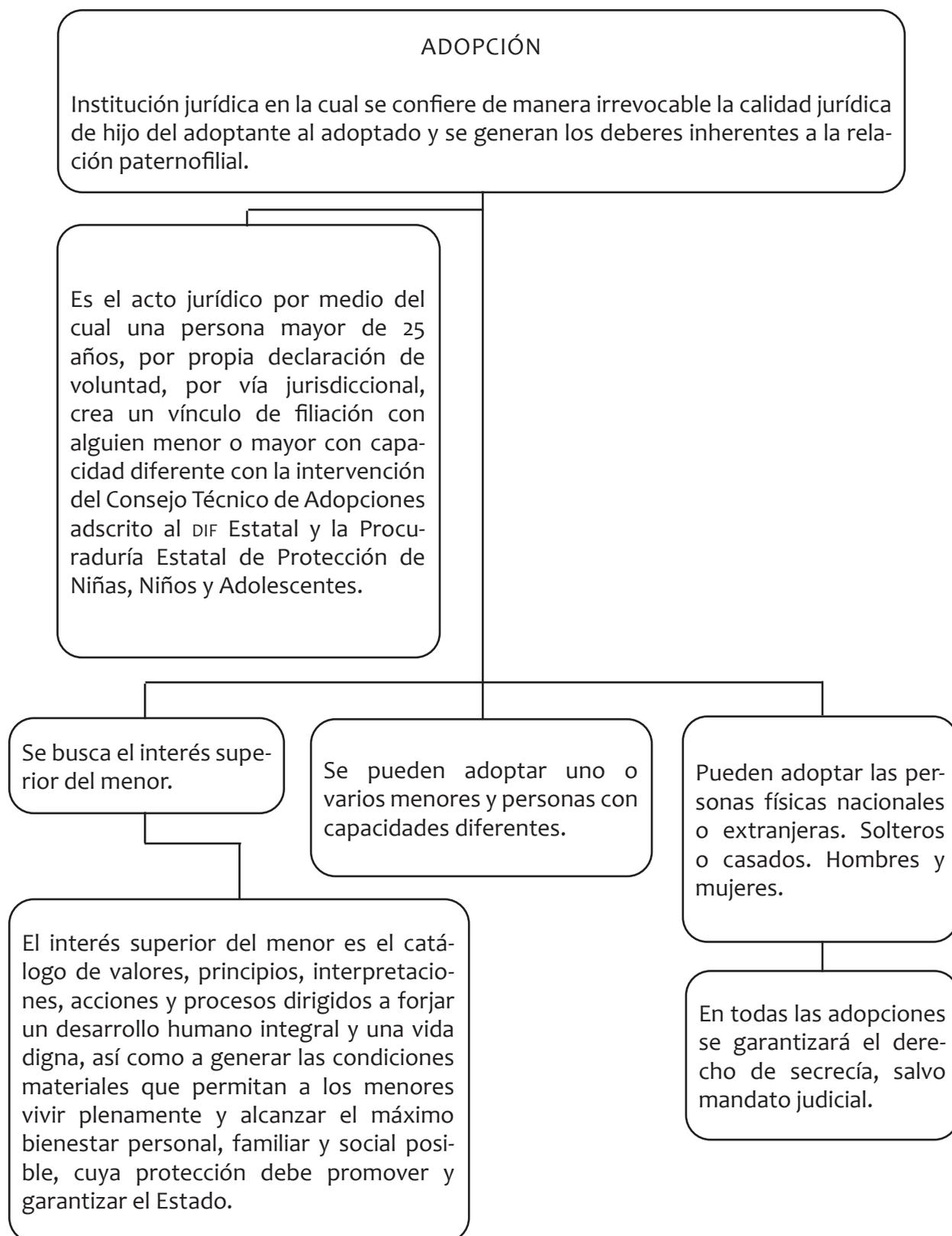
La paternidad o la maternidad pueden probarse con la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, que tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Un efecto inmediato que genera la presunción de la filiación es que podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo o hija.

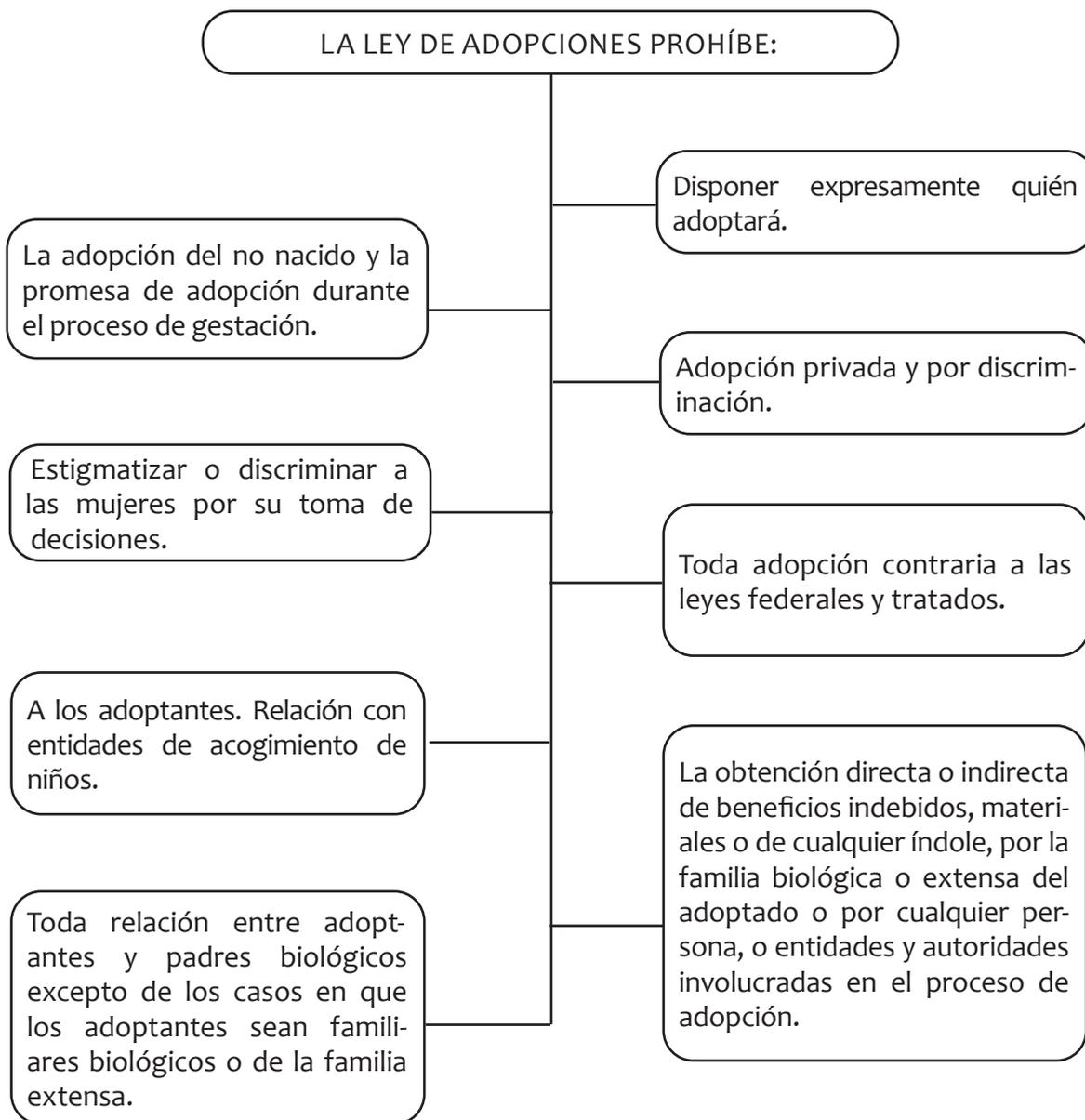
Se establece una presunción legal *juris tantum*, toda vez que el legislador presupone probada la paternidad o maternidad por la simple negación a proporcionar la muestra necesaria para la realización de la prueba genética. La negativa de la parte demandada a someterse a esta, salvo prueba en contrario, hará presumir que es la presunta madre o presunto padre, es decir, se puede reputar por sí misma *ficta confessio*, y por ende el resultado del litigio puede depender de tal negativa, sin importar otras pruebas de cualquier clase, aunque no se trate de una presunción que haga prueba plena por admitir prueba en contrario. Lo anterior hace evidente que la negativa conste de forma clara, indubitada y fehacientemente.

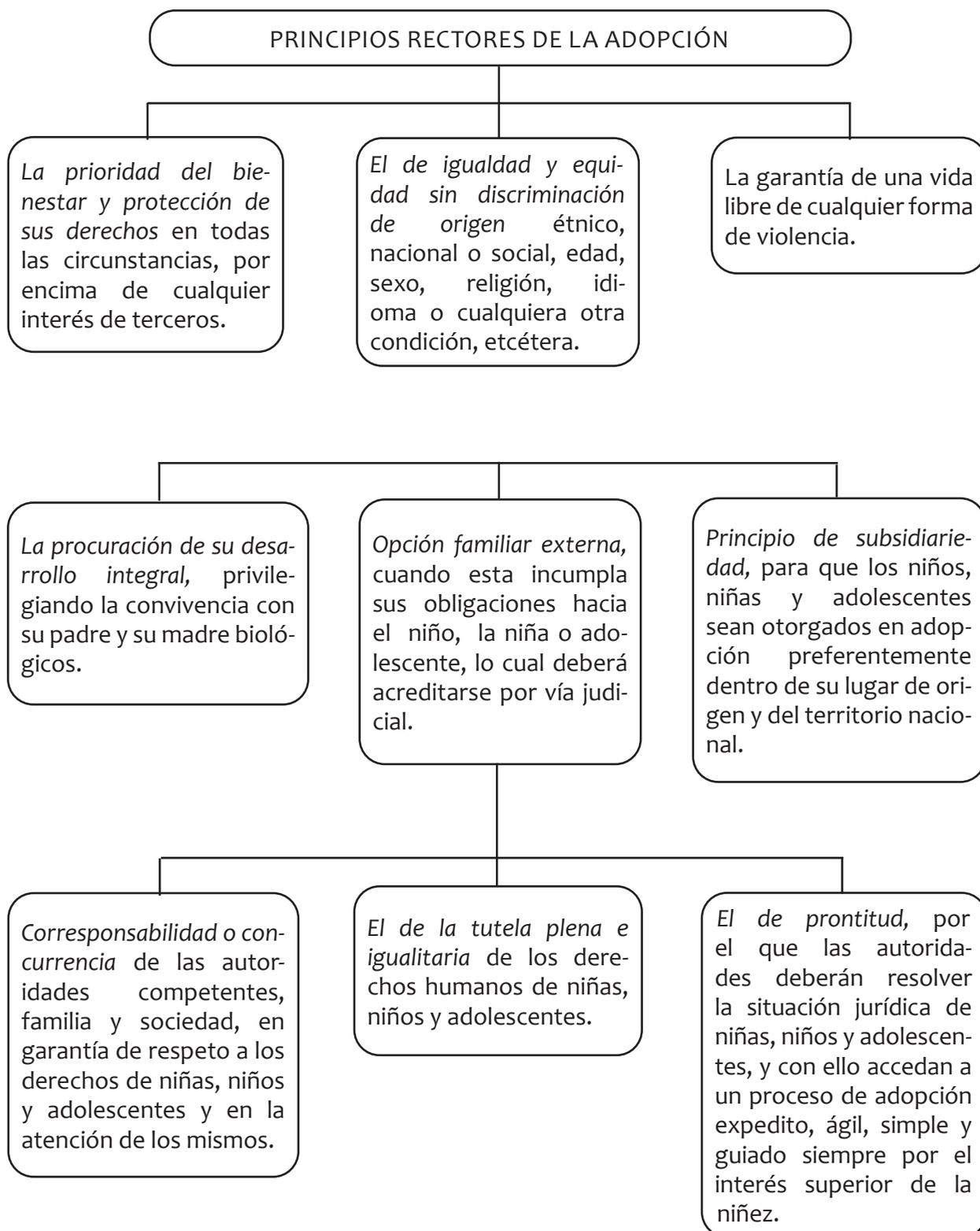
Es una carga procesal para una de las partes en el sentido de que, si no cumple, la sentencia le será contraria, toda vez que no existe una disposición que imponga la extracción de la sangre por medio de la fuerza.

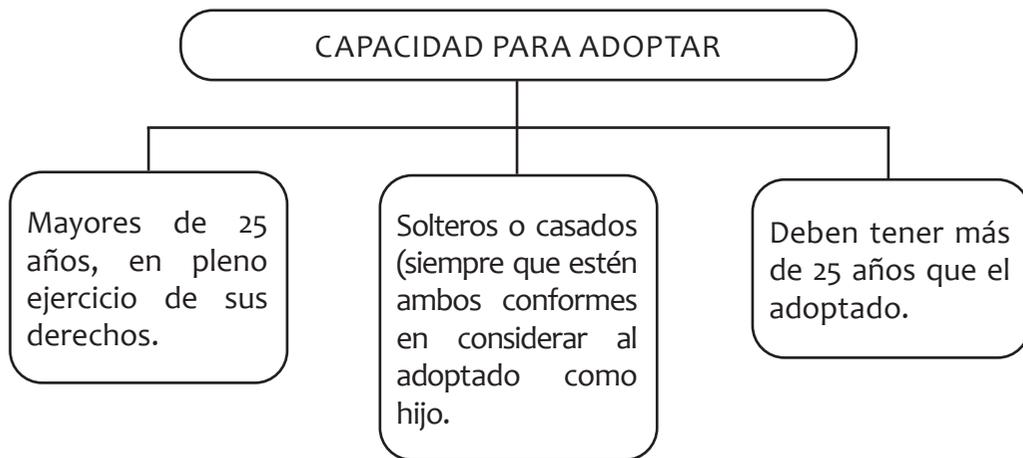
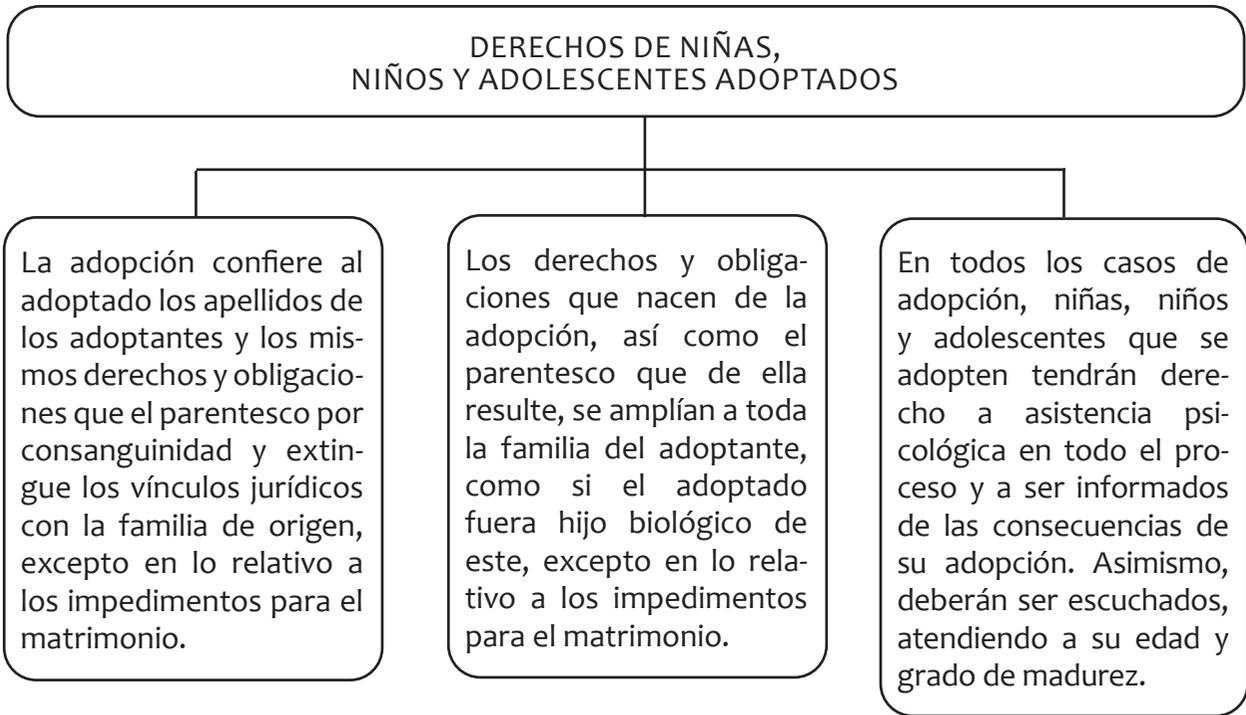
En la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio cobra interés este tipo de pruebas, ya que nacen sin una paternidad o maternidad determinada y aquí si interesa la presunción de atribuir la paternidad si se niegan sin causa justificada a otorgarla. La jurisprudencia de la SCJN está en este sentido.

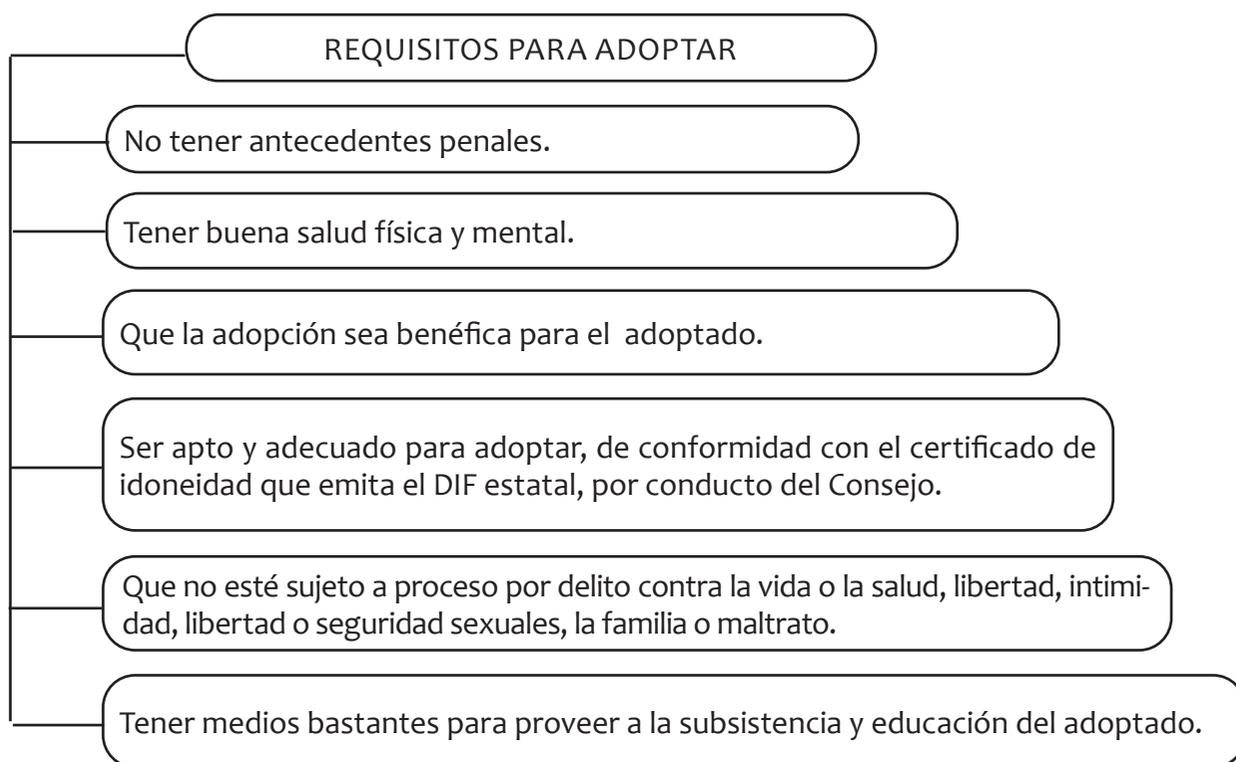
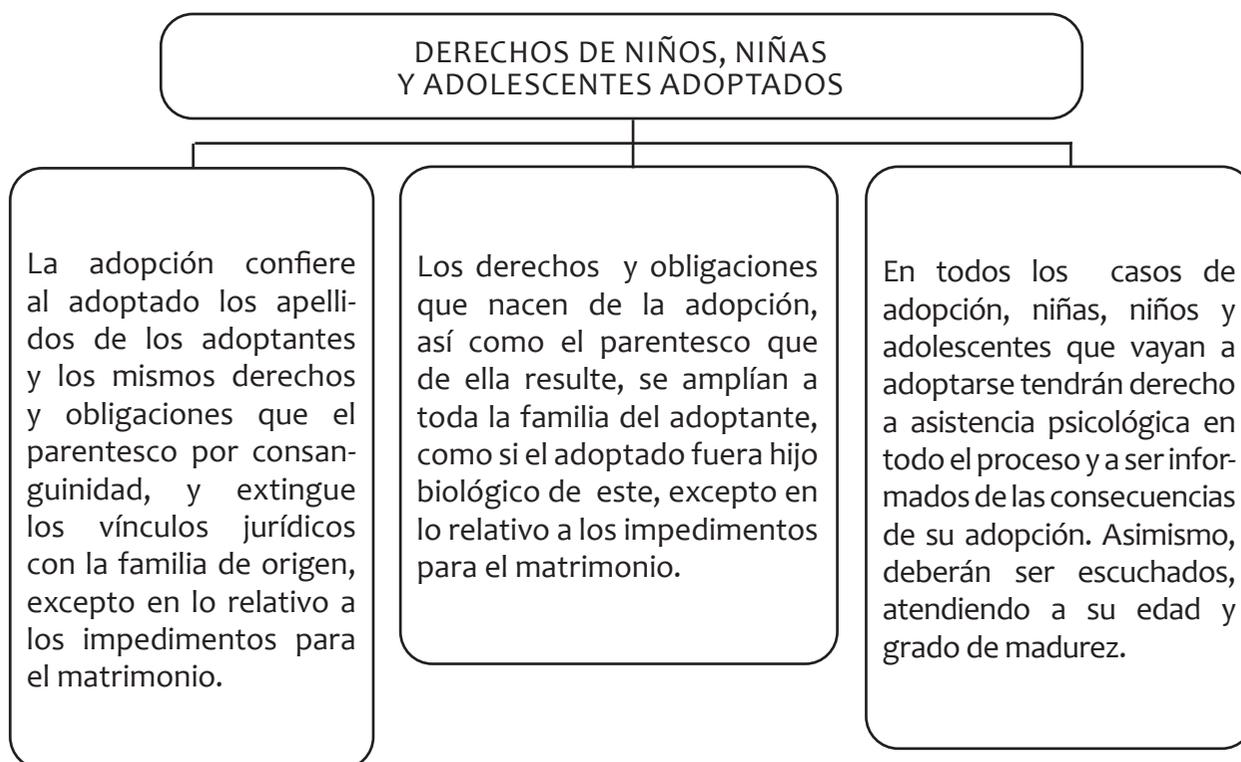


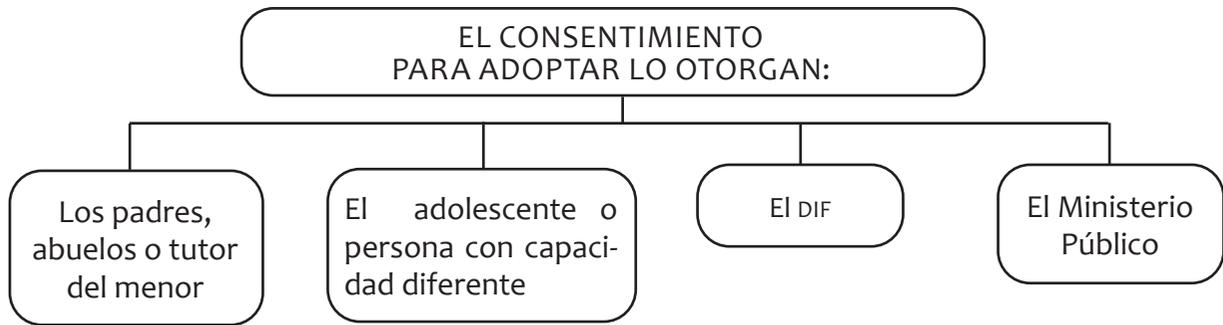
La Ley de adopciones de Veracruz de 2011 tiene como objetivo garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y que las adopciones se realicen bajo su interés superior.









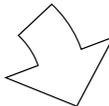


CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

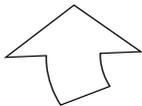
El Consejo Técnico de Adopciones realiza el procedimiento administrativo previo a la adopción y procura la integración del adoptado en la familia adoptiva para su desarrollo pleno y armonioso. Entre sus funciones, están:



Verifica, acepta o rechaza solicitudes de adopción.

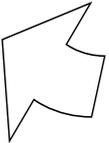


Aprueba dar inicio del procedimiento administrativo de adopción.

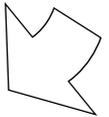


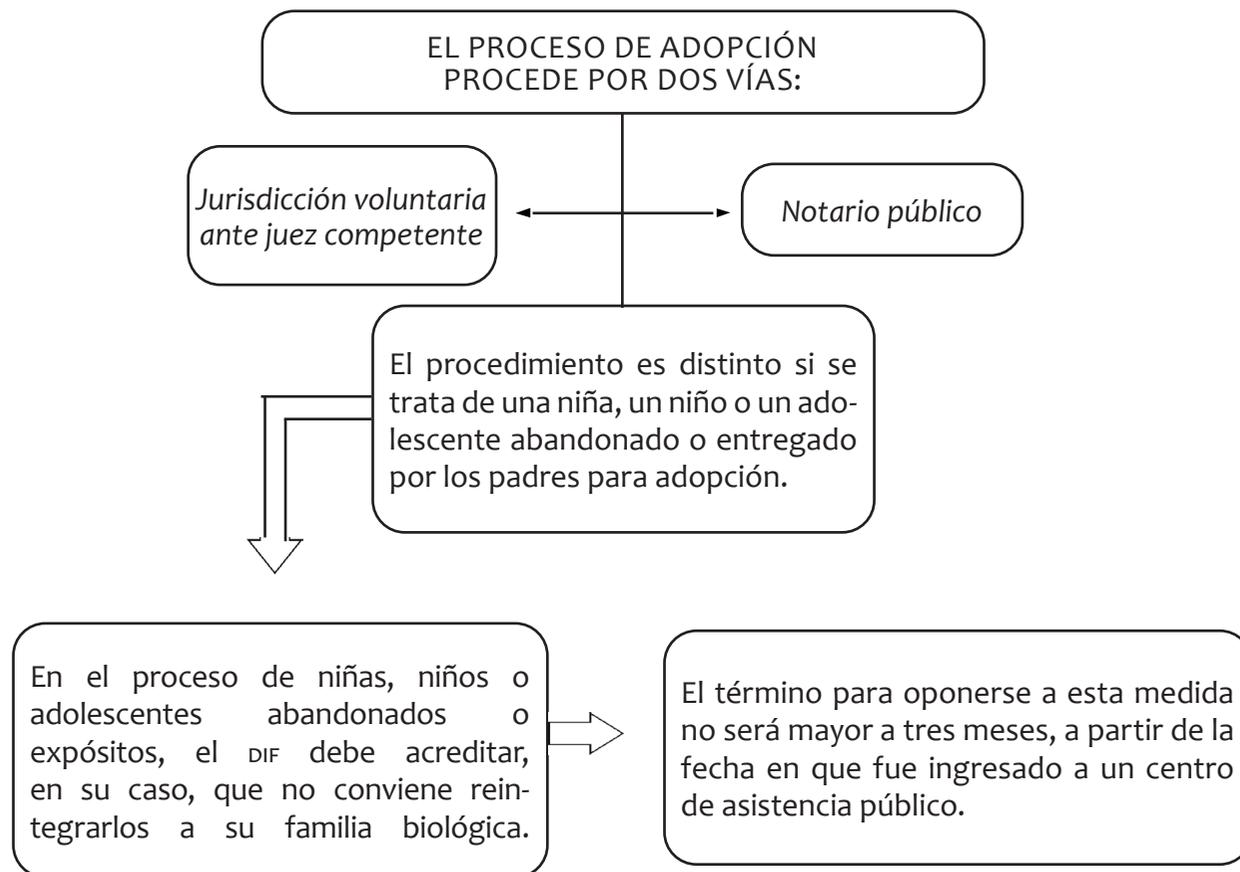
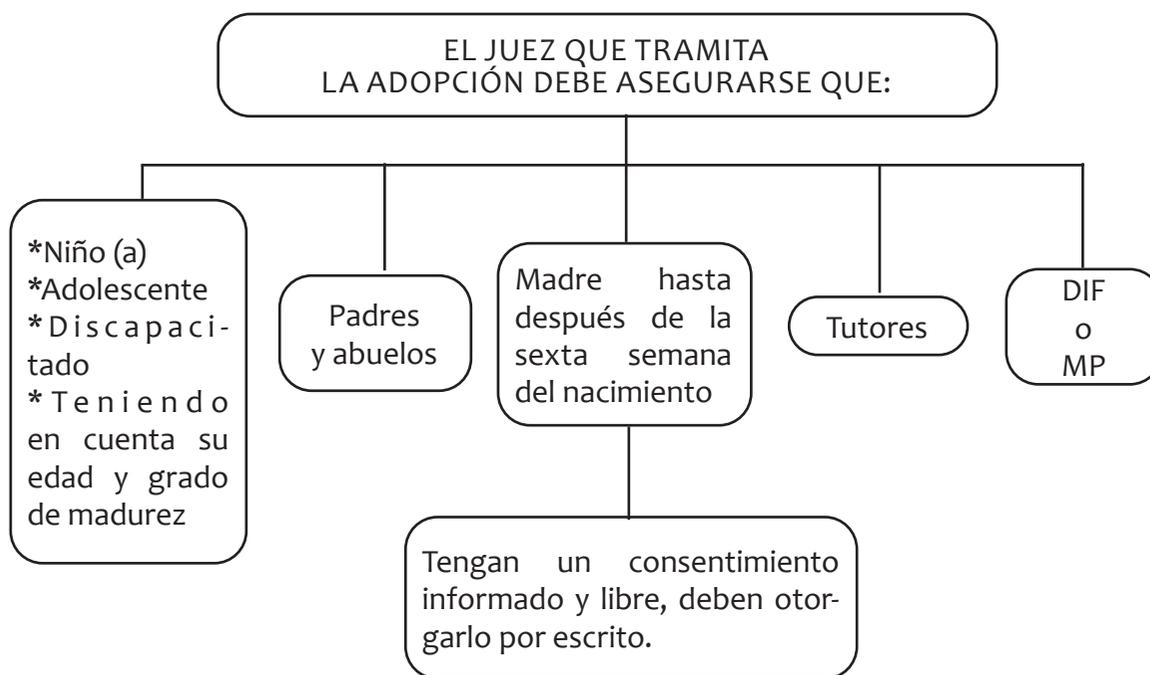
Aplica los criterios para asignación de acuerdo con el principio de subsidiariedad y entrega al adoptado mediante un acta.

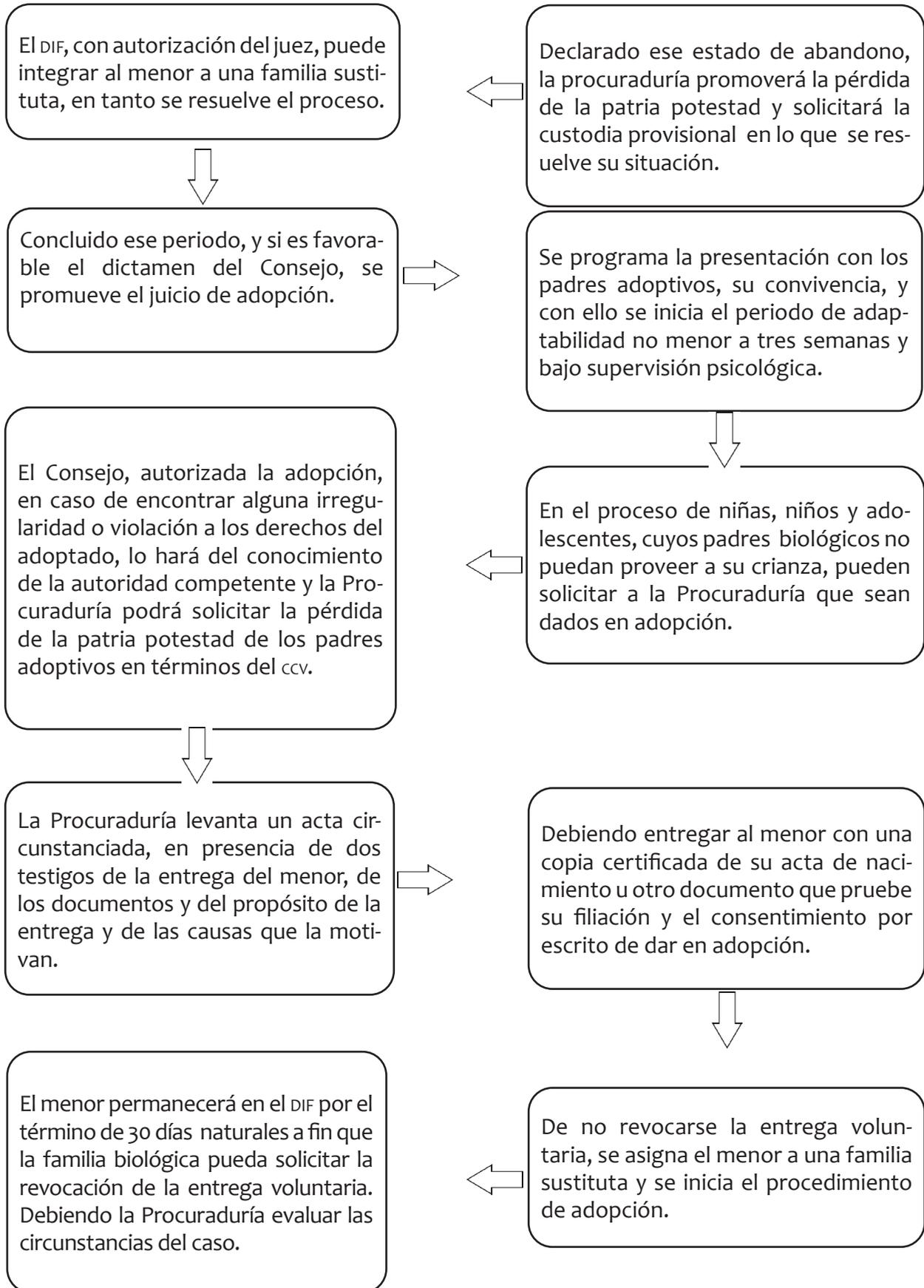
Analiza los casos y asigna a una familia al adoptado cuya situación jurídica esté resuelta y acuerda dar seguimiento de su adaptabilidad.



Integra expedientes y analiza estudios de psicología trabajo social y evaluación médica a los solicitantes.







CRITERIOS DE LA SCJN SOBRE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

La Corte ha sostenido que los cónyuges, concubinos del mismo sexo o parejas que forman parte de una sociedad civil de conveniencia, bajo el criterio de que pueden acceder al matrimonio, también tienen derecho a conformar una familia y, por ende, a adoptar, toda vez que la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar; sin embargo, subraya que la protección constitucional que se sostiene en el interés superior del menor siempre se encuentra en posición prevalente frente al derecho del adoptante o adoptantes.

El Pleno de la Corte expresa que no puede declarar que la adopción por parejas del mismo sexo, *per se*, afecta el interés superior del menor, y cualquier argumento en esa dirección conduciría a utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º de la Constitución federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana.

La orientación sexual de una persona o de una pareja –que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y que, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad–, no le resta valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador prohíba la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo afecta el interés superior del menor.

Este principio exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que *prima facie* les garantizan cuidado, sustento y educación; pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger. Es por eso que ese interés superior lo salvaguarda el Estado a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida y que el juzgador asegure que, en cada caso concreto, para autorizar la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio del interés superior del niño.

La heterosexualidad no garantiza que un menor adoptado viva en condiciones óptimas para su desarrollo: esto no tiene que ver con la heterosexualidad-homosexualidad. Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico.

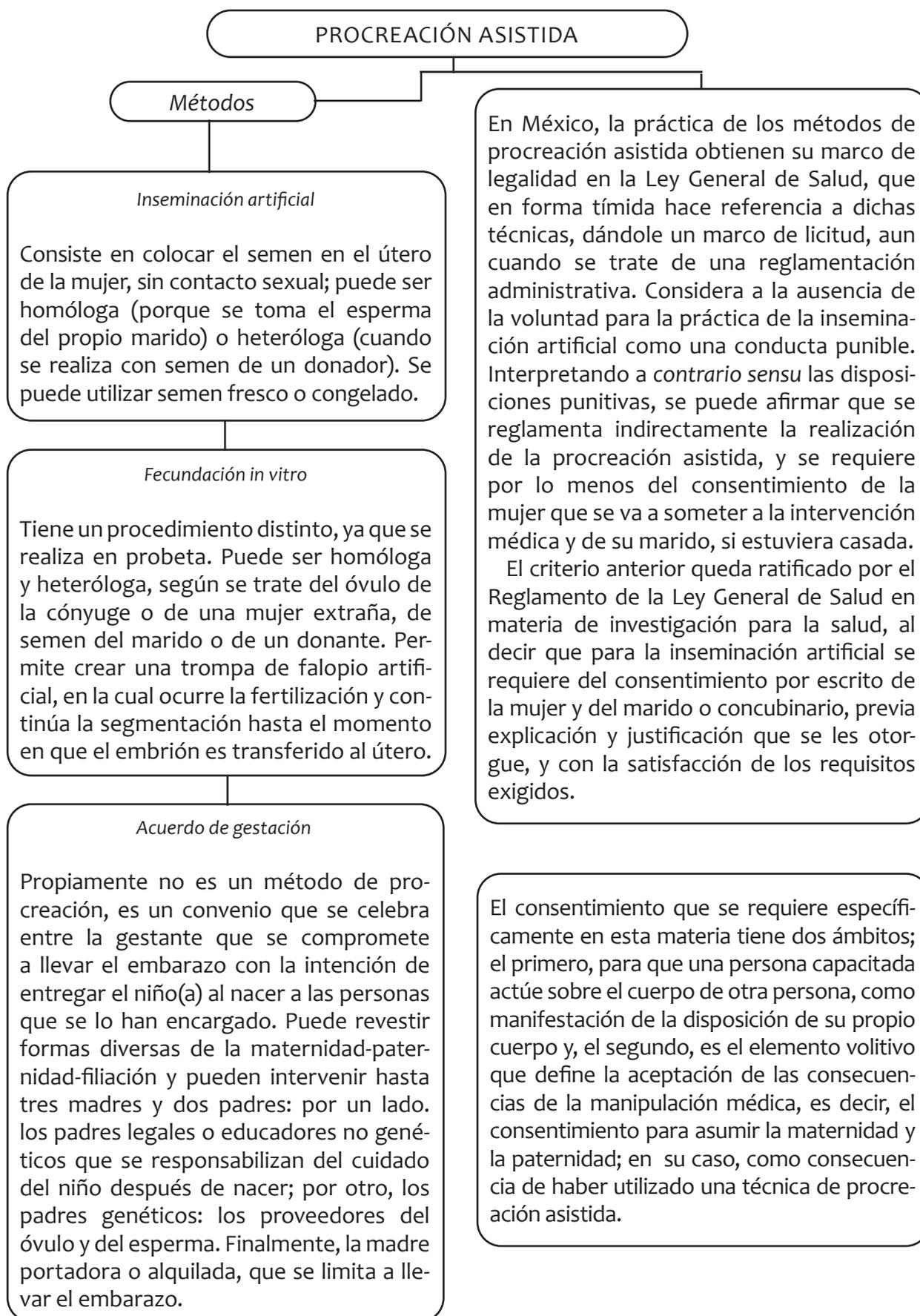
Afirma la Corte: “... no pasa desapercibido que el estándar de los procedimientos de adopción en México está muy por debajo de los niveles internacionales. En este sentido, los esfuerzos para lograr la protección del interés superior del niño tendrían que estar más bien encaminados a tener sistemas de adopción más eficaces que garanticen que miles de niños que hoy se quedan en albergues o en orfanatos, puedan tener una familia, y miles de parejas que quieren tener hijos puedan tenerlos de manera segura para los niños y niñas”.

Sustenta que el derecho debe ser parte del avance social, y si declara esta adopción inconstitucional, porque la sociedad va a discriminar a los niños que sean adoptados por parejas homosexuales, se discriminaría a estos niños desde esa misma Corte, lo cual sería sumamente grave.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El aumento del tráfico internacional, y en general la globalización, han cambiado las relaciones de las personas que viven en diversos países, penetrando también la esfera de los derechos privados. Es por ello que la adopción se ha convertido en un tema actual de gran trascendencia a nivel internacional, para asegurar que se cumpla con los derechos de los niños y las niñas que por alguna razón no pudieron disfrutar de un desarrollo armonioso en su familia consanguínea o en el país de origen, cuidando que en las adopciones internacionales se considere el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales.

De acuerdo con las facultades del Congreso de la Unión, le corresponde legislar en esta materia. El artículo 410 E del Código Civil Federal define que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en lo conducente por el Código Civil Federal.



*Inseminación artificial
post mortem*

La realiza la viuda a través de la fecundación artificial, con espermatozoides congelados del marido recogidos antes de su muerte o por transferencia de un embrión fecundado con semen del fallecido.

En Veracruz, no está regulada la procreación asistida en el Código Civil; sin embargo, en el artículo 159 del Código Penal se sanciona con dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien: *I.* Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios; *II.* Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial; o *III.* Implante a una mujer un óvulo fecundado sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios o de una menor de edad o de una incapaz para comprender el hecho o para resistirlo. Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión. El delito prohíbe la clonación, la selección de sexos y rasgos raciales, creación de híbridos, etc. Pero también regula la falta de consentimiento para la realización de la inseminación artificial, considerando como una conducta punible la ausencia de la voluntad para la práctica de la inseminación artificial. Por ende, no es punible, de acuerdo con el artículo 154, fracción II, el aborto cuando resulte de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación. Interpretando, a *contrario sensu* las disposiciones punitivas, se puede afirmar que se reglamenta indirectamente la realización de la procreación asistida, requiriendo por lo menos del consentimiento de la mujer que se va a someter a la intervención médica, sin embargo, no alude para nada al consentimiento del marido, si estuviera casada.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre la filiación, deberá realizar:

Actividades de aprendizaje	Criterios de desempeño	Evidencia de desempeño
Describir la estructura del sistema de filiación en el sistema de filiación en el Estado.	<i>Título Séptimo del Libro Primero.</i>	Esquema
Comparar la sistematización de la filiación en las legislaciones de la demás entidades federativas.	<p><i>Suficiencia:</i> Expresar con claridad la estructura en otras entidades federativas.</p> <p><i>Pertinencia:</i> El informe debe versar sobre las formas de adquirir la filiación.</p> <p><i>Forma:</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Debate grupal (Grupo de aprendizaje colaborativo 3-5 estudiantes)
Reflexionar sobre la impugnación de paternidad de un hijo nacido mediante procreación asistida.	<p><i>Suficiencia:</i> Expresar con claridad la solución en Veracruz y en las entidades de Coahuila, Ciudad de México y Tabasco.</p> <p><i>Pertinencia:</i> El informe debe versar sobre la impugnación de la filiación y el consentimiento del padre.</p> <p><i>Forma:</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Debate
Investigar sobre la adopción homoparental.		Debate

AUTOEVALUACIÓN 9

Instrucciones: Marque con una X en los paréntesis de la izquierda las respuestas que sean correctas al enunciado.

1. Son hijos de matrimonio:

- Los que nazcan después de 180 días del matrimonio.
- Los que nazcan desde el matrimonio de los padres.
- Los que nazcan antes de 180 días del matrimonio pero el padre firme el acta de nacimiento.
- Si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.
- Los que nazcan dentro de los 300 días desde el divorcio o separación.

2. El reconocimiento puede ser:

- Personalísimo
- Irrevocable
- Solemne
- Siempre con el consentimiento del reconocido
- Realizado al hijo de una mujer casada

3. Se puede investigar la paternidad siempre que:

- La época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación.
- El hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- El hijo nazca en los 300 días después de la separación de los padres.
- El hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer.
- El hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o pretendida madre.

4. Son características de la adopción:

- Se puede adoptar el expósito
- Procede la revocación por pedirlo el DIF
- Crea lazos de filiación con los familiares del adoptante
- La patria potestad la puede ejercer los padres del adoptante
- Los alimentos se deben entre adoptado y adoptante

5. La legitimación procede:

- Siempre que se haya reconocido previamente al hijo
- Por subsecuente matrimonio de los padres
- Al nacer el hijo
- Después de 180 del matrimonio de los padres
- Por adopción

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*. Porrúa, México, 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil; primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20° ed. Porrúa, México, 2000.

GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal. *La filiación en los albores del siglo XXI*. Porrúa, México, 2004.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia*. FCE, México 1994

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de Familia*. T. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.

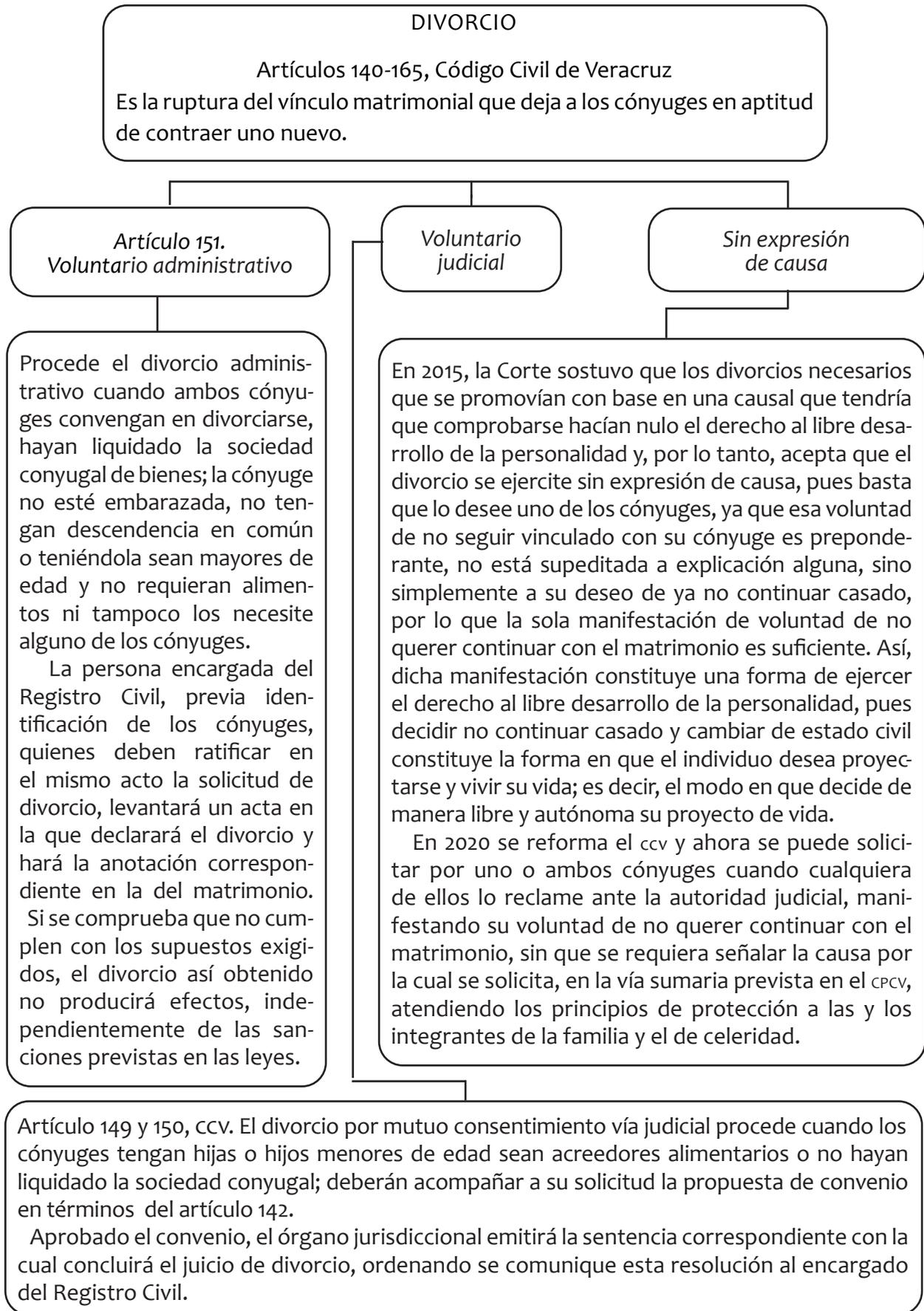
10. DIVORCIO

CONTENIDO

Divorcio. Concepto
Formas de divorcio
Características
Efectos

COMPETENCIAS

El estudiante interpreta los tipos de disolución del matrimonio con un compromiso social, ético y jurídico y recupera conocimientos analizando casos prácticos.



LA PETICIÓN DE DIVORCIO, ARTÍCULO 142, CCV

El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal

Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos.

El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles.

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido y al que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

El juez suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto y se decretará el divorcio mediante sentencia definitiva aun cuando exista o no acuerdo entre las partes o este sea parcial, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio; en caso de no lograrse el acuerdo, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.

En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido y al que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

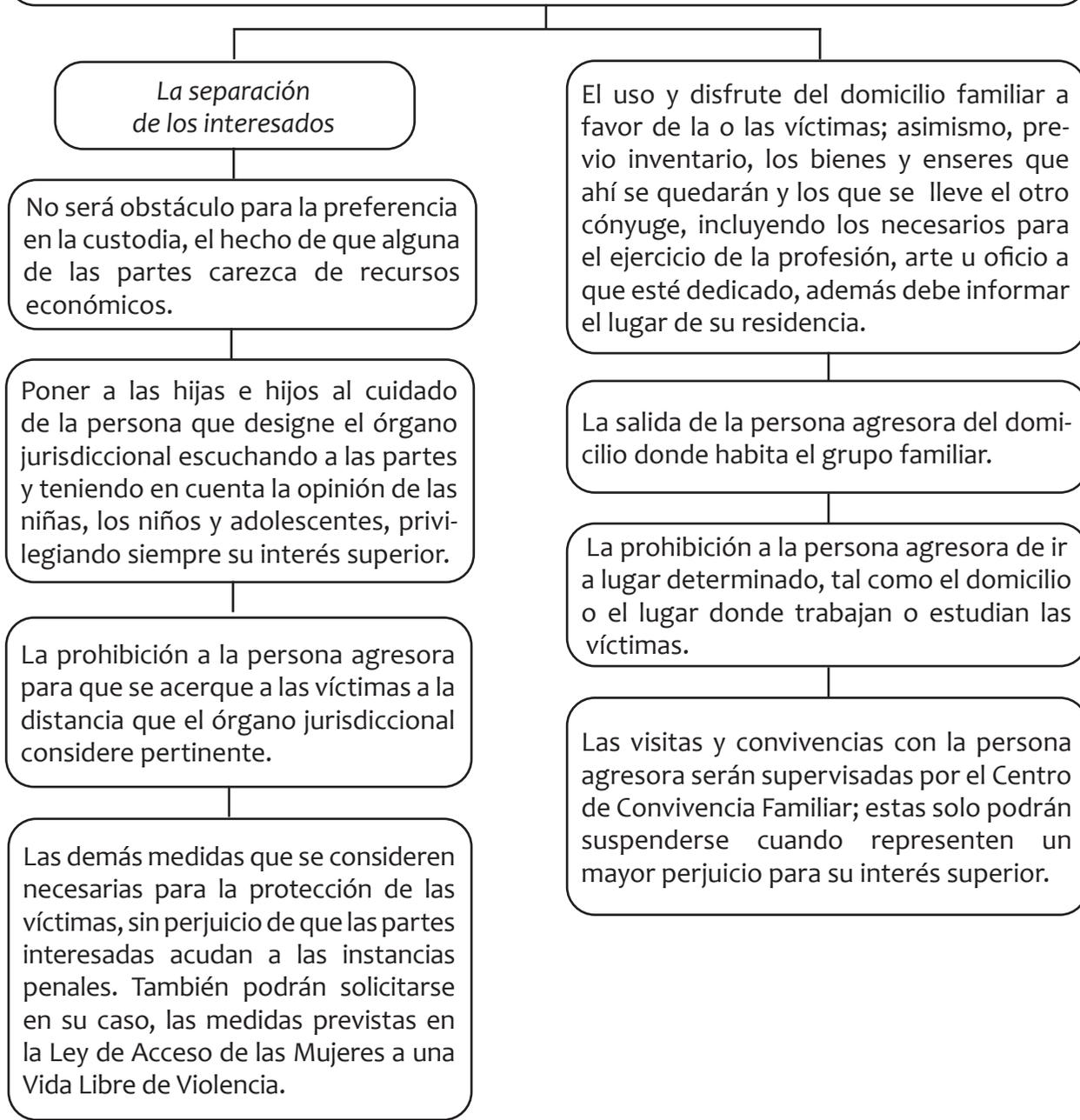


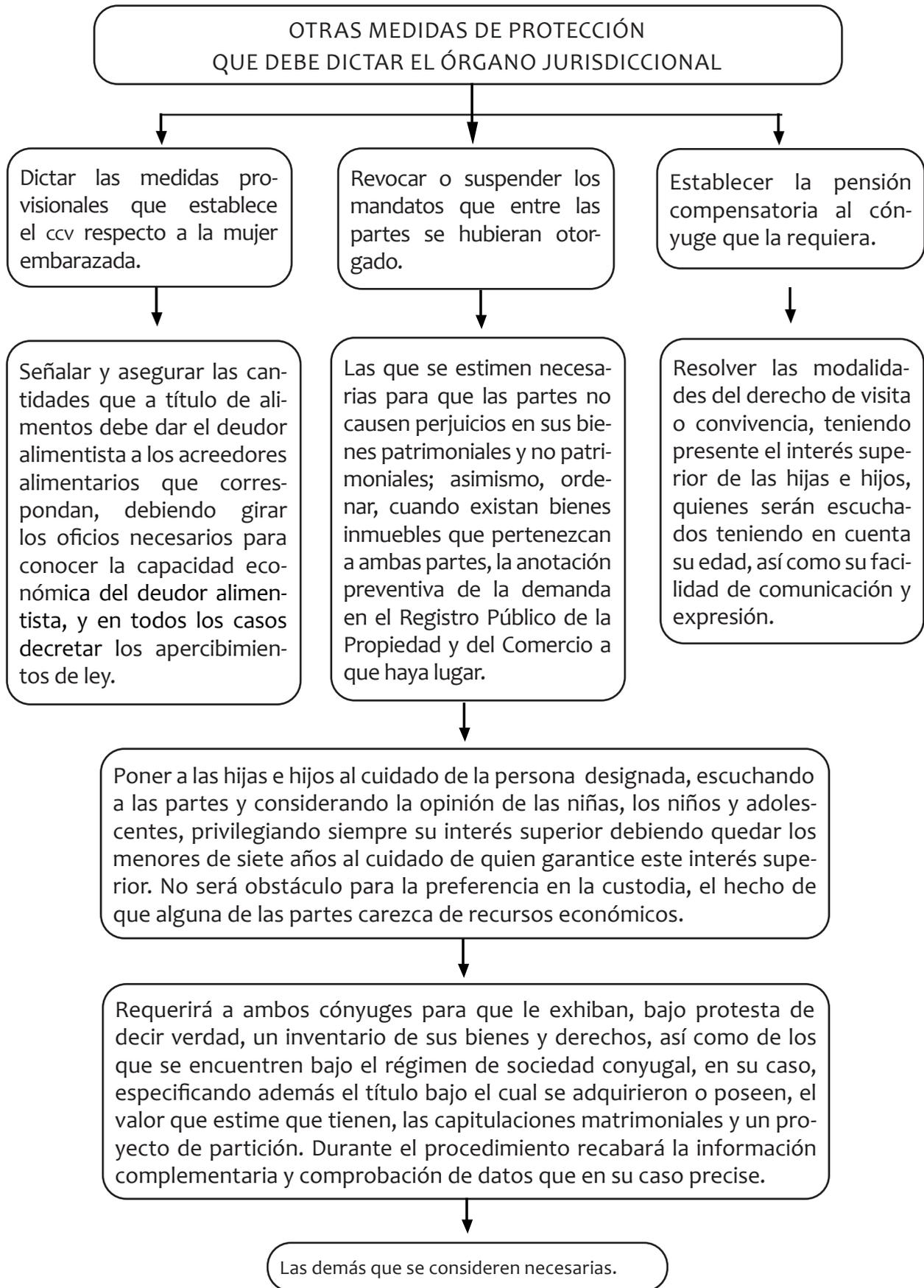
El juez suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto y se decretará el divorcio mediante sentencia definitiva aun cuando exista o no acuerdo entre las partes o este sea parcial, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio; en caso de no lograrse el acuerdo, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas.

Cuando exista violencia familiar el órgano jurisdiccional decretará las medidas de protección que corresponda, las cuales podrán ser, entre otras:





EFFECTOS

Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual resolverá todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos.

En caso de violencia familiar, la protección para menores incluirá en la sentencia las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla, previstas en el CCV y en su caso, las consideradas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en términos del artículo 58 del CPCV.

De oficio, durante el procedimiento, el juez se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la infancia. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, salvo que exista peligro para el menor.

Para garantizar el interés superior del menor se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, misma que se fijará de oficio o a petición de alguna de las partes; se tendrán en cuenta los preceptos legales estipulados en los artículos 133, 245 y 246 del CCV.

En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido. Asimismo, resolverá sobre la compensación de bienes a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la audiencia, sin causa justificada legalmente, se dará vista a la fiscalía por la misma autoridad, o en su caso bajo querrela o denuncia de las partes, en términos del artículo 329 del Código Penal veracruzano.

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las hijas o los hijos, a petición de la madre o el padre podrán acordar los tribunales cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores, propuesta por los abuelos, tíos o hermanos mayores.

El órgano jurisdiccional podrá modificar esta decisión con base en lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777.

Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

De acuerdo con el cuadernillo que se elaborará en la SCJN se sigue este procedimiento: si la demanda la hace solo uno de los cónyuges, se debe emplazar al otro para que conteste lo que a sus derechos convenga, que puede consistir en una contrapropuesta del convenio. Si no lo hace, se entiende que fue contestada en sentido negativo. El juez debe proveer sobre las medidas provisionales previstas y señala de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el demandado se allane a la demanda, se ratifica y el juez revisará el convenio exhibido; en caso de que su contenido no contravenga la ley se resuelve el divorcio.

La tramitación y resolución de las cuestiones que se dejaron a salvo, inherentes a la disolución del vínculo, se resolverán en un solo incidente.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el juez provee sobre la contestación de la demanda, decreta las medidas provisionales y da vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días; además provee sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio, y fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En principio, la audiencia tendrá como finalidad avenir a las partes; si hubo acuerdo total se dicta sentencia divorciando a los cónyuges; si solo hubo acuerdo parcial o no llegaron a acuerdo, o el convenio transgrede la ley, se dicta el auto definitivo de divorcio, la determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y determina expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

Para terminar el tema, hay que precisar que el divorcio es una institución universal reconocida, con efectos más o menos rigurosos, desde siempre, como remedio para los matrimonios frustrados. En México siempre ha existido, salvo en la época colonial.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), cada año ha ido incrementándose. Las estadísticas revelan que 30% de las personas que contraen matrimonio se divorcian, y el porcentaje varía según la entidad federativa de que se trate.

Pero valdría la pena pensar en mecanismos alternativos para su tramitación tales como la intervención de un tercero, especialista en la materia, como sería la mediación, y la intervención y el arbitraje del notario público, excluyendo a los jueces de esa competencia.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre el divorcio, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Recuperar los contenidos y distinguir entre divorcio voluntario administrativo y judicial.	<i>Suficiencia.</i> Expresar con claridad las reglas de procedencia del divorcio voluntario judicial. <i>Pertinencia.</i> Los escritos deberán versar sobre los efectos en relación a los cónyuges, bienes e hijos (as). <i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.	Solicitud y convenio
Comparar el divorcio en la Ciudad de México.	<i>Suficiencia.</i> Expresar con claridad el divorcio exprés. <i>Pertinencia.</i> El informe debe versar sobre los efectos del divorcio exprés. <i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.	Informe (Grupo de aprendizaje colaborativo 3-5 estudiantes)

AUTOEVALUACIÓN 10

Instrucciones: Relaciona ambas columnas, colocando en el paréntesis el número que corresponda.

- | | |
|------------------------------------|--|
| () Adulterio | 1. Procede cuando son mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal. |
| () Cónyuge inocente | |
| () Cónyuge culpable | |
| () Es efecto del divorcio | 2. Puede proceder cuando uno de los cónyuges padece enajenación mental. |
| () Abandono de hogar | |
| () Divorcio voluntario judicial | 3. Destruye el matrimonio dejando en aptitud de contraer otro. |
| () Divorcio separación de cuerpos | |
| () Divorcio vincular | 4. Procede ante el Juez de primera instancia. |
| () Divorcio Administrativo | 5. Procede cuando hay una causa legal para decretarlo. |
| () Divorcio necesario | 6. Tiene que esperar un año para volver a contraer matrimonio. |
| | 7. Tiene que esperar dos años para contraer matrimonio. |
| | 8. Requiere que haya domicilio conyugal. |
| | 9. Requiere de una prueba directa. |
| | 10. Los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio. |

BIBLIOGRAFÍA

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. *El divorcio*. Sista, México, 2006.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Convenios conyugales y familiares*. Porrúa, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*. 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

PACHECO E. Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano*. Panorama, México, 1988.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia*. FCE, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Derecho de familia. T. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.

11. INSTITUCIONES PROTECTORAS DE MENORES Y MAYORES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

CONTENIDO

Patria potestad. Concepto

- Efectos sobre la persona
- Efectos sobre los bienes
- Modificaciones

Tutela

- Tipos

Curatela

COMPETENCIAS

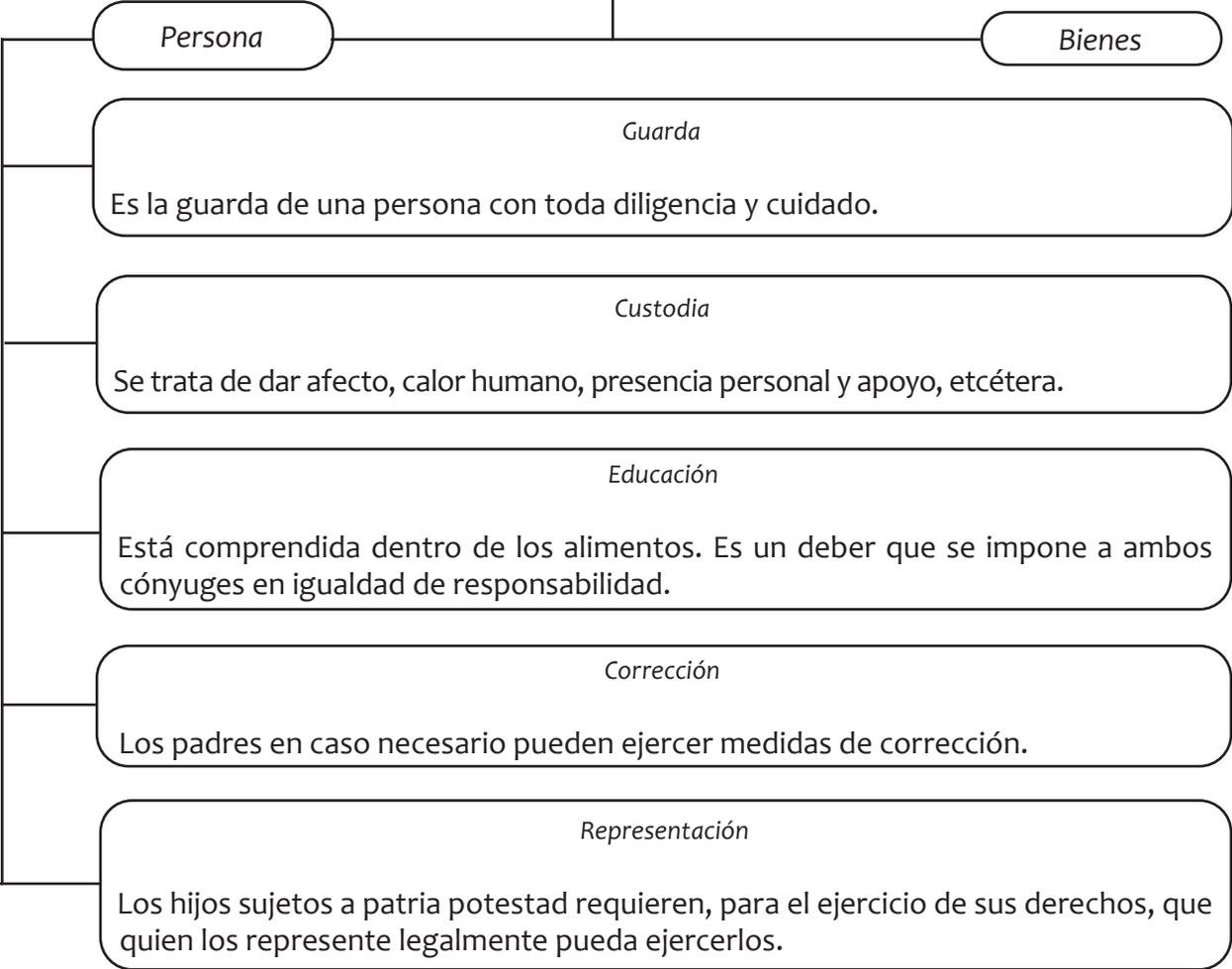
El estudiante identifica cada una de las figuras protectoras de los menores y mayores con discapacidad intelectual y reflexiona sobre su positividad en la práctica con pertinencia social y responsabilidad.

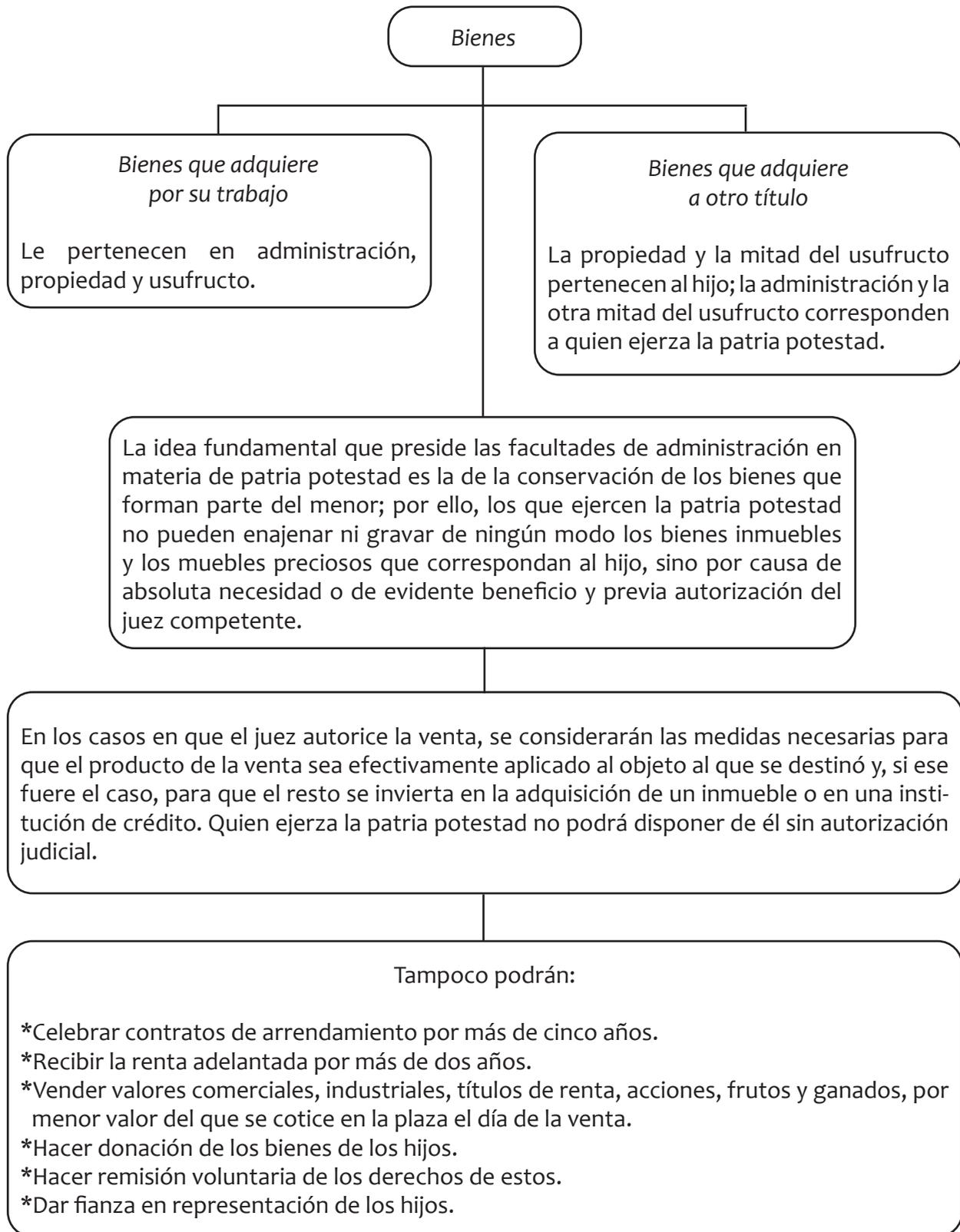
PATRIA POTESTAD
Artículos 340-352, Código Civil de Veracruz

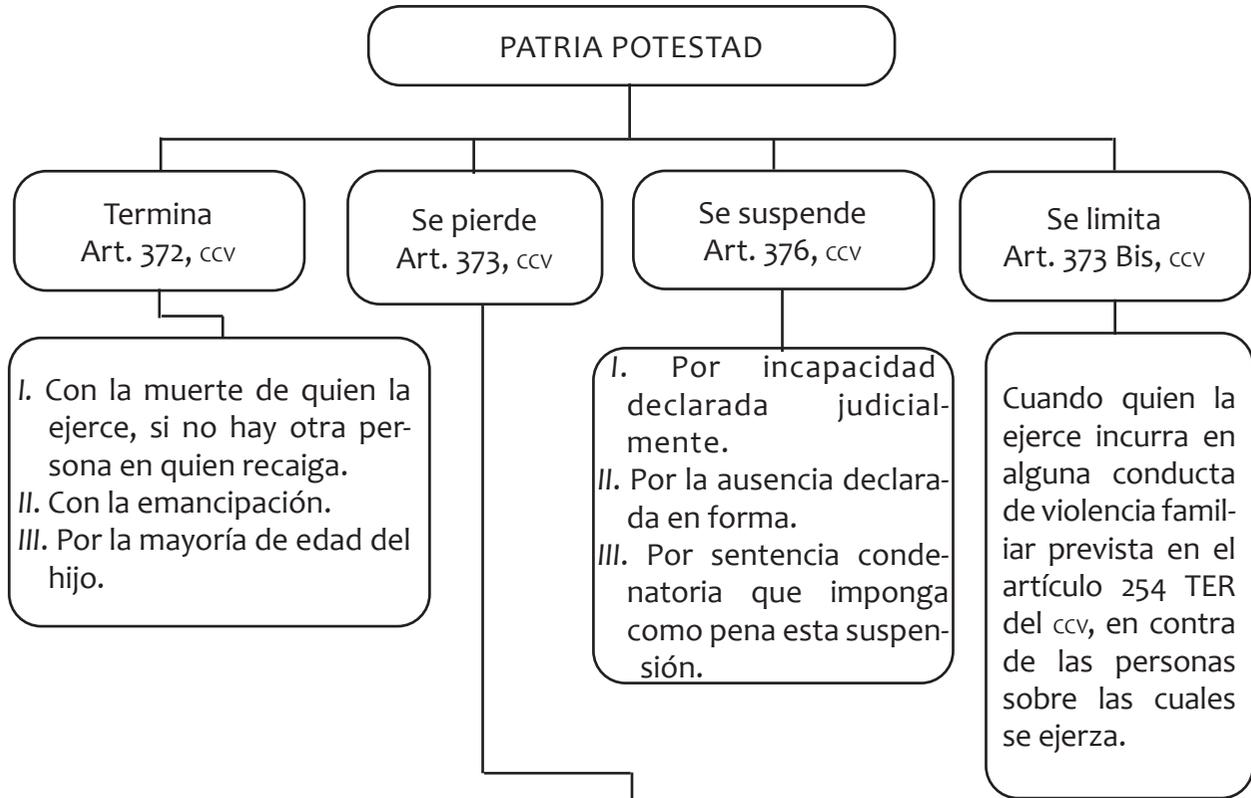
Concepto. Institución que centra su objetivo en la asistencia, el cuidado y la protección de los menores de edad no emancipados. Su fuente puede ser por vía procreacional o por efecto de la voluntad, en el caso de la adopción.

“Es una función, de orden público, que dentro de la relación jurídica paterno filial desempeñan los padres o los abuelos en substitución de aquéllos, para la custodia, la formación integral del menor y la administración de sus bienes”.

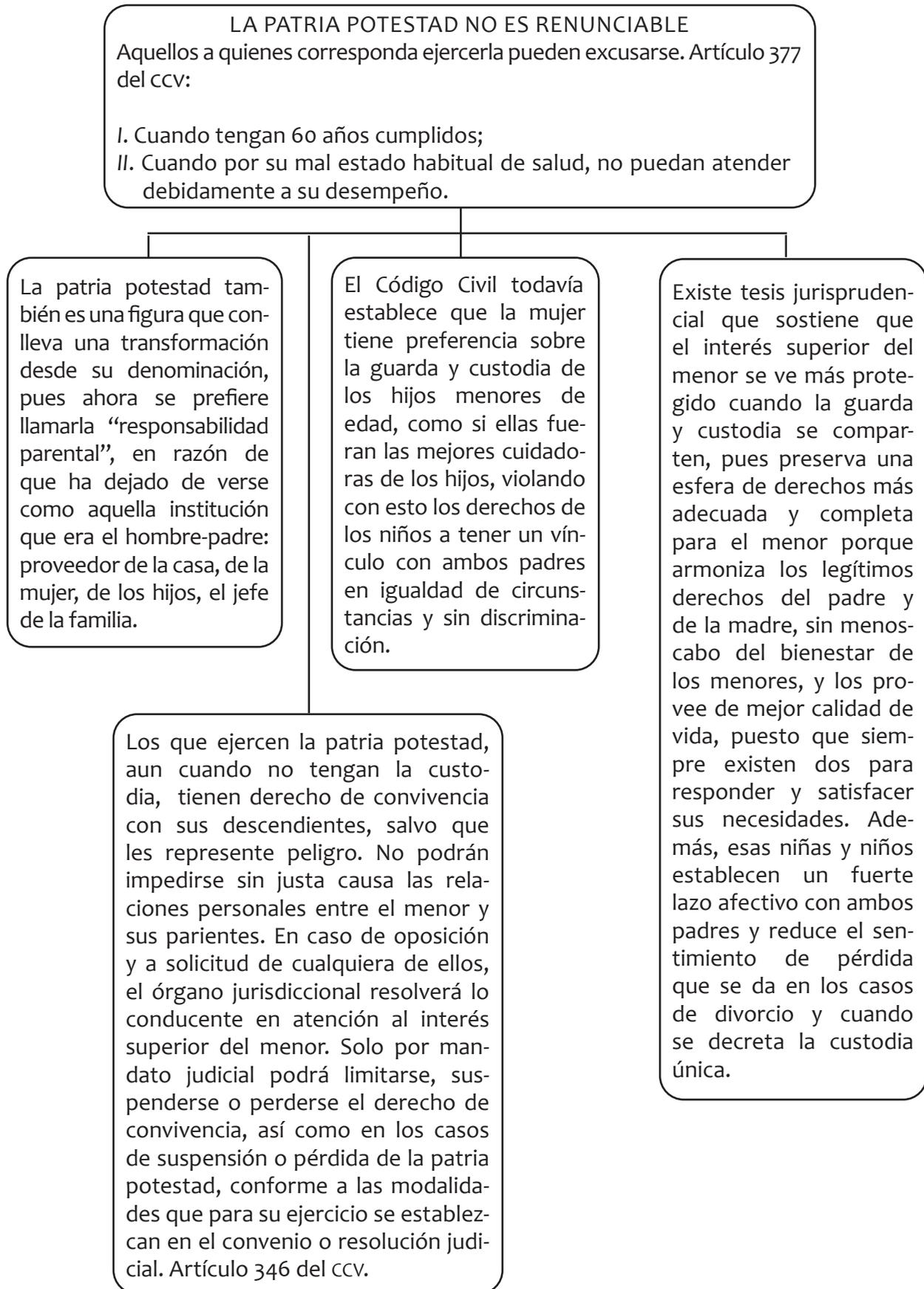
EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
Artículos 354-371, Código Civil de Veracruz

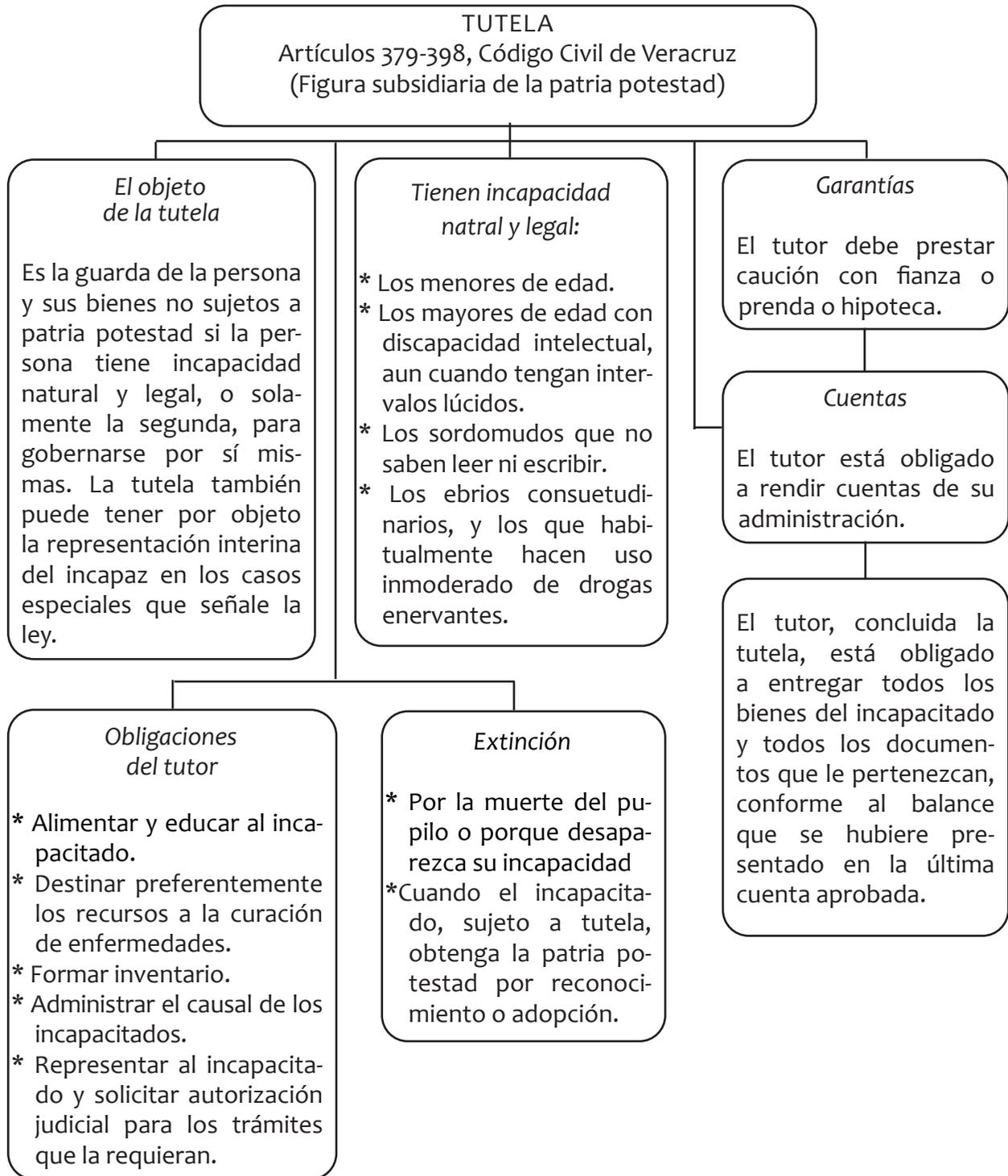


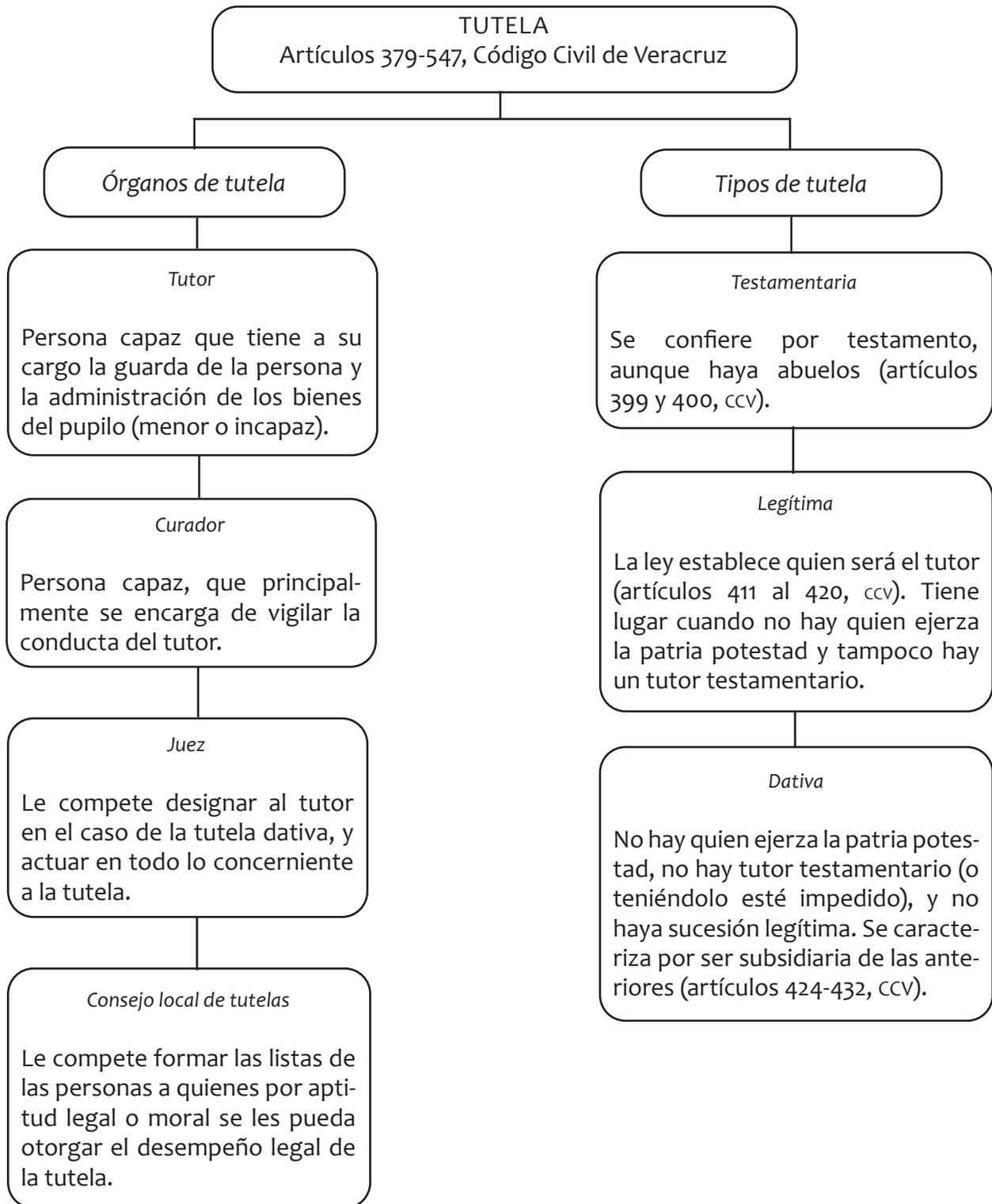




- I. Cuando quien la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves (cuando fue cónyuge culpable y por sentencia la perdió, se puede promover la pérdida de la patria potestad; con esto no se extinguen las obligaciones para con él).
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157, CCV (señala a quién le corresponderá la patria potestad en caso de culpabilidad, muerte, enfermedad, y por mutuo consentimiento de los cónyuges).
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.
- IV. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieron de sus hijos, o por dejarlos abandonados por más de dos meses. En los casos de adopción, teniendo en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado; el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad.
- V. Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social con la finalidad de que sea dado en adopción.
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.
- VII. Cuando el que la ejerce haya sido limitado en la misma, tal y como lo describe el artículo 373 bis y, al recuperarla, reincida en conductas de violación familiar.

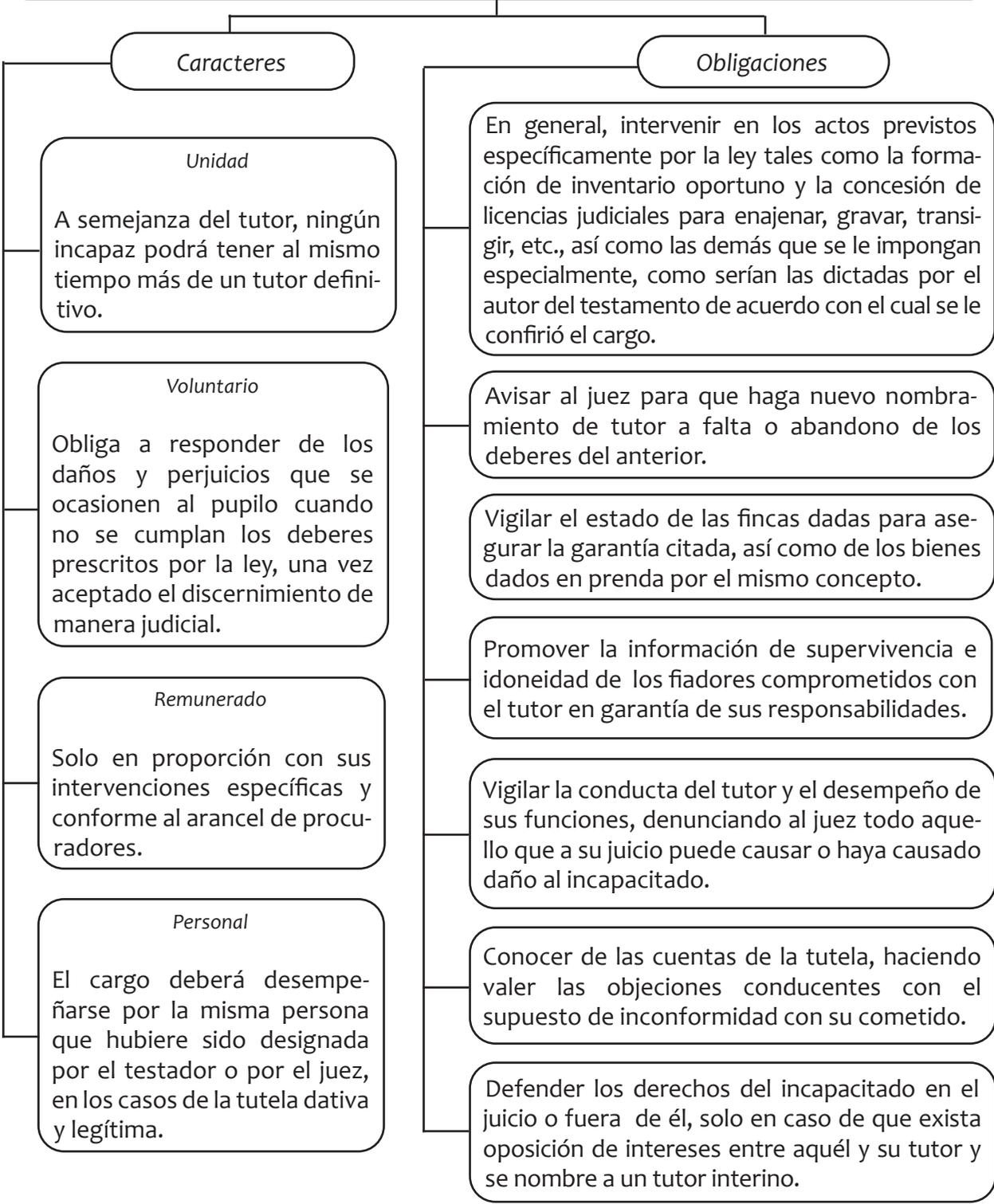






CURATELA
 Artículos 548-560, Código Civil De Veracruz

Institución mediante la cual se instituye al tutor un vigilante llamado curador, para protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquel en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo.



LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Es interesante revisar algunos aspectos de esta ley por su vinculación con la protección de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, postula que la familia constituye la base de la estructura de la organización social, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de implementar la política, los planes y los programas de gobierno.

Es derecho de la familia gozar de todos los beneficios que el Estado proporcione para su adecuada integración y desarrollo, de modo que pueda cumplir cabalmente su función de preservar la existencia de la sociedad mediante la formación de hombres y mujeres aptos para una integración social positiva.

Separándose de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la ley señala que se debe entender por niña o niño a las personas de hasta doce años incompletos, y por adolescentes, quienes tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, y establece que gozará plenamente de las garantías individuales comprendidas en la Constitución general de la república y en la Constitución política del Estado.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse de manera plena e integral, en condiciones de igualdad y respeto. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: el interés superior de la infancia para garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute de sus derechos reconocidos; el de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia; la igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o, en su caso, representantes legales; el de vivir en familia, entendida esta como espacio básico y primordial para su desarrollo; el de la tutela y protección del Estado y sociedad; el respeto a sus derechos humanos y jurídicos; la seguridad social y la participación en asuntos de su interés.

Los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes son:

- *Derecho de prioridad
- *Derecho a la vida
- *Derecho a la no discriminación
- *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico y cultural
- *Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual
- *Derecho a la identidad
- *Derecho a vivir en familia Derecho a la salud Derecho a la educación
- *Derecho al descanso y al juego
- *Derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia Derecho a participar

LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE VERACRUZ. DESVENTAJA SOCIAL,
ADICCIONES Y CONFLICTOS CON LA LEY PENAL

Niñas, niños y adolescentes en situación de calle tienen derecho a participar en los programas dirigidos a asegurar su educación y su desarrollo físico y mental. Las autoridades estatales y municipales establecerán los programas y acciones tendientes a la protección de niñas, niños y adolescentes que:

- I. No han dejado su casa ni a su familia, pero se mantienen de actividades en la calle.
- II. Viven en riesgo en la calle, porque allí pasan la mayor parte del tiempo y su referencia de autoridad ya no es su familia sino una persona ajena, y III. Viven en la calle, rompieron su vínculo familiar y abandonaron su hogar o fueron abandonados definitivamente por sus familiares. Todos ellos serán atendidos a través de programas educativos especiales, fundados en el reconocimiento de que son sujetos privilegiados de derecho con base en las protecciones de la ley.

Se considera que niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de desventaja social cuando viven en un estado de abandono absoluto, están en situación de peligro o son objeto de abuso o maltrato y, en consecuencia, se pone en riesgo su supervivencia y desarrollo. La persona que tenga conocimiento de que esto ocurra solicitará de inmediato la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen las medidas necesarias para la protección y atención. El gobierno del estado y los ayuntamientos establecerán los programas y políticas públicas necesarias para proteger, restituir y dignificar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desventaja social.

Niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia recibirán tratamiento médico tendiente a su rehabilitación. Para tal fin, la Secretaría de Salud tomará las medidas necesarias para apoyar la salud física y psicológica de aquellos, y reforzará los programas integrales enfocados a la problemática particular, asociada a los distintos tipos de drogas, a las formas de dependencia y a los pacientes.

En el Estado queda estrictamente prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años de edad. El gobierno del estado, a través de las autoridades competentes, establecerá los mecanismos de control, vigilancia y aplicación de las sanciones, para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

De acuerdo con el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las niñas y los niños menores de doce años no podrán ser sujetos de responsabilidad penal.

Los adolescentes de 12 a 18 años se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten tendrán como objetivo la integración familiar y social; por tanto, no tendrán un carácter represivo ni atentarán contra la salud o dignidad de los adolescentes.



En este apartado hay que mencionar la violencia intrafamiliar. Este cáncer social está presente en la vida de un gran número de niñas, niños y mujeres y se practica casi como costumbre. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a este tipo de violencia como patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de ella se incluyen las injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia, que producen, como efecto inmediato, la disminución en la autoestima de la víctima y, por tanto, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama. Todo esto, independientemente de las lesiones físicas que pudieran ser consecuencia de estas agresiones, mismas que van desde las levísimas, es decir simples, moretones, hasta las que ponen en peligro la vida.

México se ha comprometido a nivel internacional al garantizar, entre otros, el normal desarrollo psicofísico de la niñez, protegiéndola de todo tipo de abusos y malos tratos, sean físicos o mentales, y velando por el respeto a su dignidad. Asimismo, se tiene que proteger a la mujer, que por generaciones ha recibido injurias, malos tratos, golpes, amenazas y lesiones.



El ccv, a partir del artículo 254 bis, dispone que quienes integran las familias tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, patrimonial y sexual, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, por ello contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar. Cuando es ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes se emitirán de manera pronta y eficaz las medidas de protección a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, considerando las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren.



Por violencia familiar se entiende aquel acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente dentro o fuera del domicilio familiar, en contra de la o el cónyuge, la o el excónyuge, la concubina o exconcubina, el concubinario o exconcubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado; el adoptante o adoptado; y la persona con discapacidad sobre el que se es tutor o curador. También cuando es llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona agresora y la o el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Las o los integrantes de las familias que incurran en violencia familiar deberán reparar el daño moral, así como también los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones previstas en los ordenamientos legales competentes.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, los órganos jurisdiccionales dictarán las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas.

Por la importancia del tema vale la pena revisar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal de Veracruz

Las medidas de protección que puede solicitar el órgano jurisdiccional, así como la representación social que tenga conocimiento de los hechos de violencia:

- * Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- * Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- * Separación inmediata del domicilio.
- * La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- * La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- * Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas, sin perjuicio de que las partes interesadas acudan a las instancias penales.
- * Además de aquellas medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

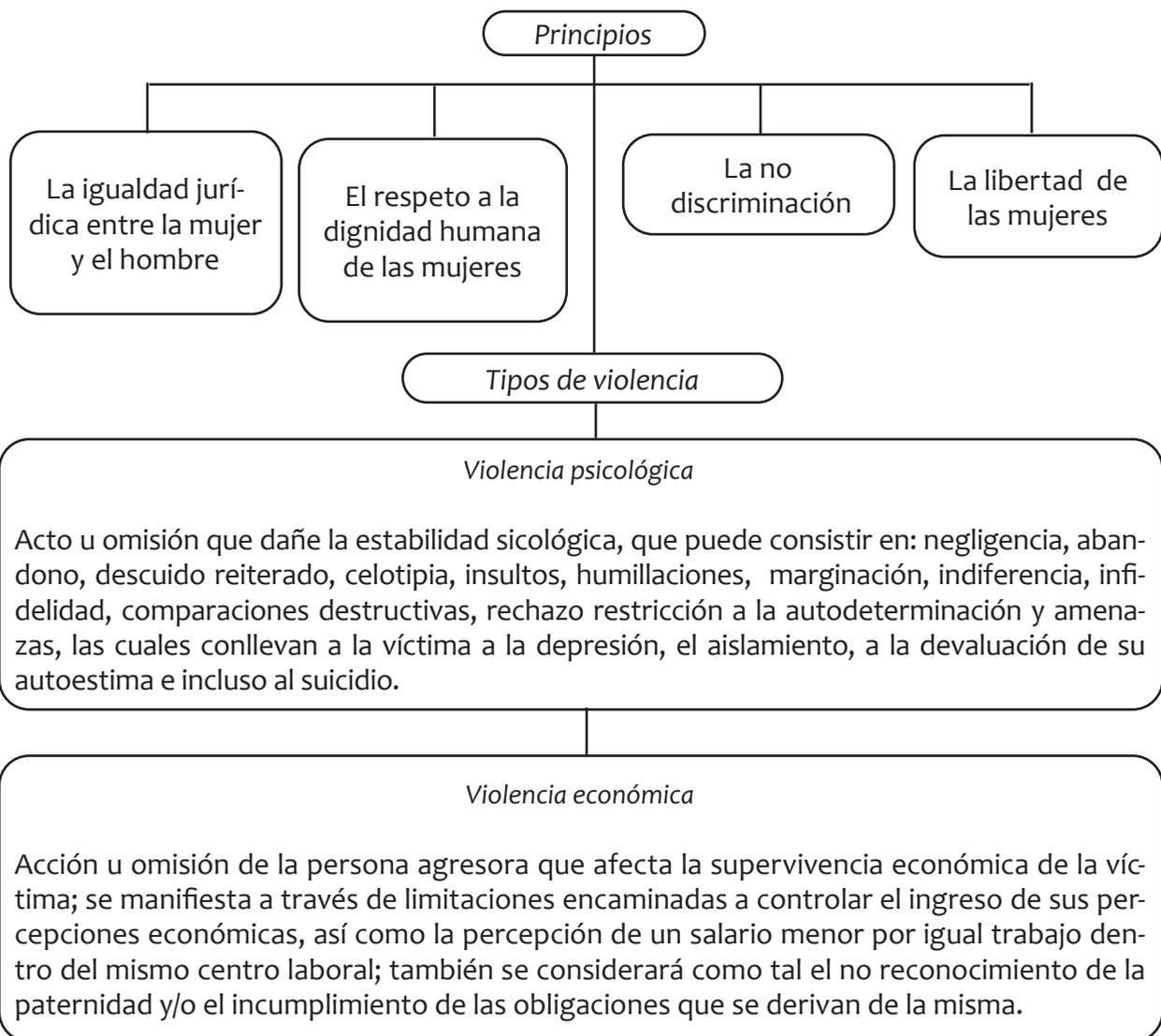
- * Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- * Protección policial de la víctima u ofendido.
- * Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- * Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- * El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Las conductas de violencia cometidas por uno de los cónyuges, concubina o concubinario contra el otro, o hacia las hijas e hijos de ambos o de alguno de ellos serán consideradas como violencia familiar de acuerdo con el artículo 245 TER del ccv y darán lugar a la limitación o pérdida de los derechos familiares, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, pero en ningún caso cesará el cumplimiento de las obligaciones familiares que se contraen con el matrimonio.

El incumplimiento injustificado de las determinaciones de autoridad judicial que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge, concubina, concubinario o sus hijas e hijos, por el cónyuge o concubina o concubinario obligado a ello, dará lugar a las consecuencias previstas en este Código.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Tiene por objeto definir y establecer los tipos de modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos, estatal y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; y como objetivos específicos; establecer las bases y principios de la policía gubernamental para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, los derechos al acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y niñas; asegurar el pleno goce de los derechos humanos para las mujeres víctimas de violencia de género.



Violencia sexual

Acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, su dignidad e integridad; es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal la discriminación o la imposición vocacional, la regulación de la fecundación o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y de mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual.

Violencia patrimonial

Actos u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, la sustracción, la destrucción, la retención o la distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, de derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, puede abarcar los daños a los bienes comunes propios de la víctima.

Violencia física

Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma que puedan provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

Modalidades

Violencia de género

Cualquier acción u omisión, basada en el género que cause a las mujeres de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades, afectando sus derechos humanos.

Violencia en los ámbitos familiares y familiar equiparado

Actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

a) Violencia laboral

Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

b) Violencia escolar

Conductas que dañan la autoestima de las alumnas a través de actos de discriminación a su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas infringidas por maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia o cualquier personal prestadora de servicios en las instituciones educativas. Lo son también las imágenes de la mujer con contenidos sexistas en los libros de texto y el hostigamiento sexual.

Violencia en la comunidad

Actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de las mujeres, propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Violencia institucional

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicio de género, patrones estereotipados de comportamiento o de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia feminicida

Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado; puede culminar en homicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres. Así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN QUE ESTABLEZCAN LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, DEBERÁN CONTEMPLAR:

Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, favoreciendo su empoderamiento y reparando el daño causado por dicha violencia.

Aplicar a la persona agresora las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.

Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar; en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos.

Favorecer la separación y el alejamiento de la persona agresora respecto de la víctima.

Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán para la integración y el funcionamiento del sistema estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

El Sistema Estatal estará en coordinación con el sistema nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Todas las medidas que lleven a cabo los gobiernos estatal y municipal deberán ser realizadas sin discriminación alguna; por ello considerarán el idioma, la edad, la condición social, la condición étnica, la preferencia sexual o cualquier otra condición.

EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ
SE ADICIONÓ UN CAPÍTULO SEXTO: “VIOLENCIA FAMILIAR”



Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta este o no, en contra de su cónyuge, concubina hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima fuere mujer, el sujeto activo se someterá a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.



Artículo 154 TER. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:

- I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.
- II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes.
- III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un periodo de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de esta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses, o mantengan una relación de pareja aun cuando no vivan en el mismo domicilio.



Artículo 154 Quater. En todos los casos previstos en este capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; si esta fuere mujer, el Ministerio Público solicitará, además, al juez las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

PARA que el estudiante comprenda y aplique los conocimientos sobre las instituciones protectoras de menores y mayores con discapacidad intelectual, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Recuperar los contenidos y analizar un caso ficticio sobre pérdida de la patria potestad.	<i>Suficiencia.</i> Revisar el Código Civil, doctrina y jurisprudencia. <i>Pertinencia.</i> El estudio de caso deberá versar sobre alguna de las causa de pérdida de la patria potestad. <i>Forma.</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.	Informe (grupo de aprendizaje colaborativo 3-5 estudiantes)
Valorar la eficacia de la tutela.	Revisar el Título Noveno del Libro Primero del ccv.	Bitácora COL

8. Tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de los hijos que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

- a) Tutela b) Curatela c) Patria potestad

9. La ley establece quién será el tutor:

- a) Testamentaria b) Dativa c) Legítima

10. Institución mediante la cual se instituye un vigilante al tutor para protección permanente del pupilo.

- a) Tutela b) Curatela c) Patria potestad

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia.* 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia.* 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

PACHECO E. Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano.* Panorama, México, 1988.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia.* FCE, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de familia.* T. II, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.

12. PATRIMONIO FAMILIAR

CONTENIDO

Patrimonio familiar. Concepto

- Bienes afectos
- Disminución
- Extinción

COMPETENCIAS

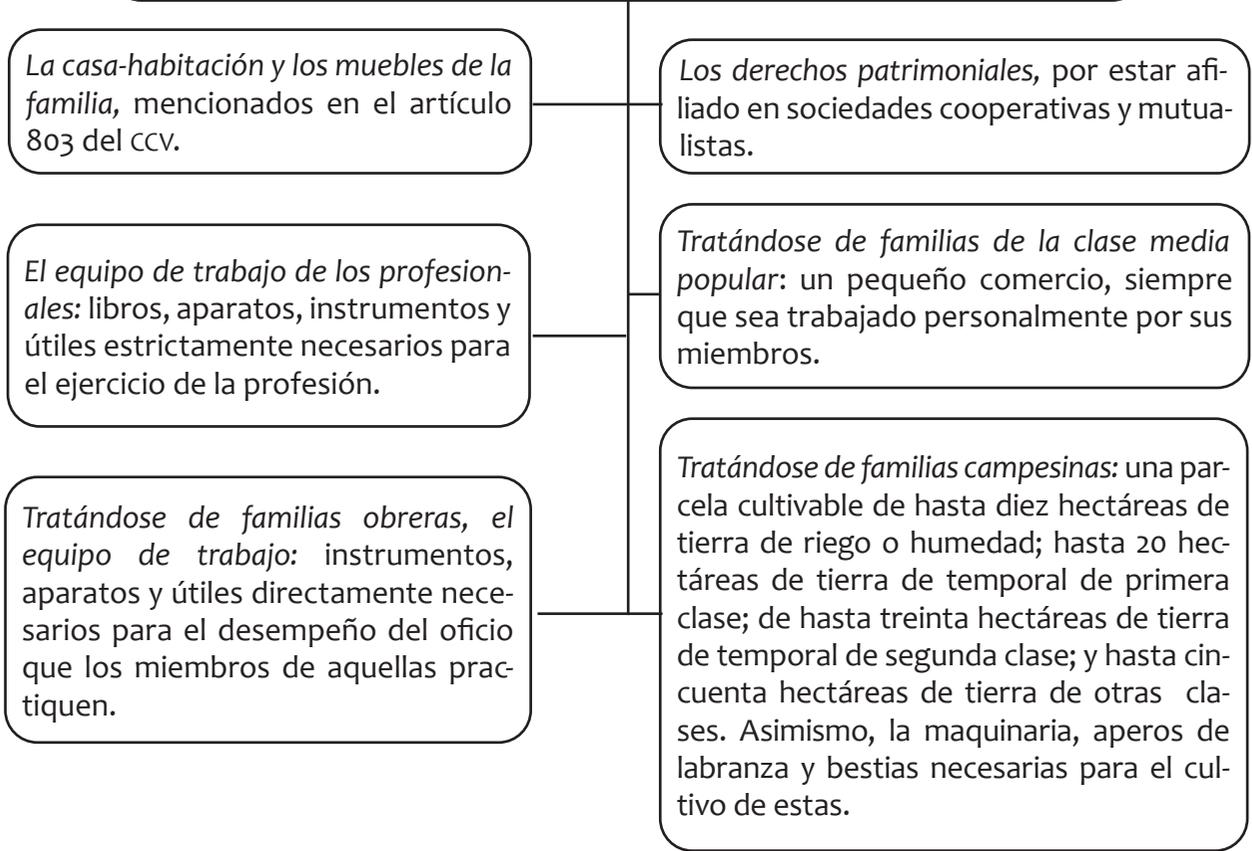
El estudiante reconoce e identifica dentro del patrimonio, la importancia de los bienes que pueden quedar afectos a la familia para su protección.

PATRIMONIO DE FAMILIA
 Artículos 765-787, Código Civil de Veracruz

Son los bienes que quedan afectos a la familia beneficiaria, sin que pase a ellos la propiedad, pero todos sus miembros tienen derecho a aprovecharse o beneficiarse del mismo; así como todos los deudores alimentarios de quien lo constituyó, quien es representante y administrador del patrimonio familiar, cuyos bienes son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con valor al equivalente hasta por 30 000 días de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que se constituya el patrimonio.



OBJETOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO FAMILIAR



EL PATRIMONIO FAMILIAR PUEDE CONSTITUIRSE:

I

Con bienes de la propiedad del que lo constituye, en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio, presentará una solicitud en la cual expresará: *I.* Su nombre, domicilio y demás datos generales; *II.* Los nombres y datos generales de los miembros de la familia en cuyo favor va a constituir el patrimonio; *III.* La designación detallada y precisa de los bienes que lo van a constituir; *IV.* La manifestación expresa y categórica que haga el promovente, de que es su voluntad constituir el patrimonio de familia en favor de las personas que menciona y con los bienes que describa en su solicitud. Anexa a dicha solicitud se exhibirán los instrumentos o documentos que justifiquen lo siguiente: que el que va a constituir el patrimonio de familia es mayor de edad o está emancipado o habilitado de edad; que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio tienen con el solicitante el parentesco que menciona el artículo 767; que los bienes con los que se va a constituir el patrimonio son de la propiedad del solicitante y están ubicados en el municipio del domicilio de la familia; que los propios bienes no reportan gravámenes por hipoteca ni embargo, y su valor no excede del límite que fija el artículo 772, sumado, en su caso, al de patrimonios anteriores en favor de la misma familia. El juez examinará la solicitud y las pruebas que la acompañen, pudiendo hacer al interesado las indicaciones necesarias para que sean satisfechos algunos requisitos y dictará la resolución aprobatoria de la constitución del patrimonio de la familia, en la cual quedarán precisados los bienes que la integrarán y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace tal constitución; el juez enviará copia certificada de su resolución al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones como corresponda según la ley.

II

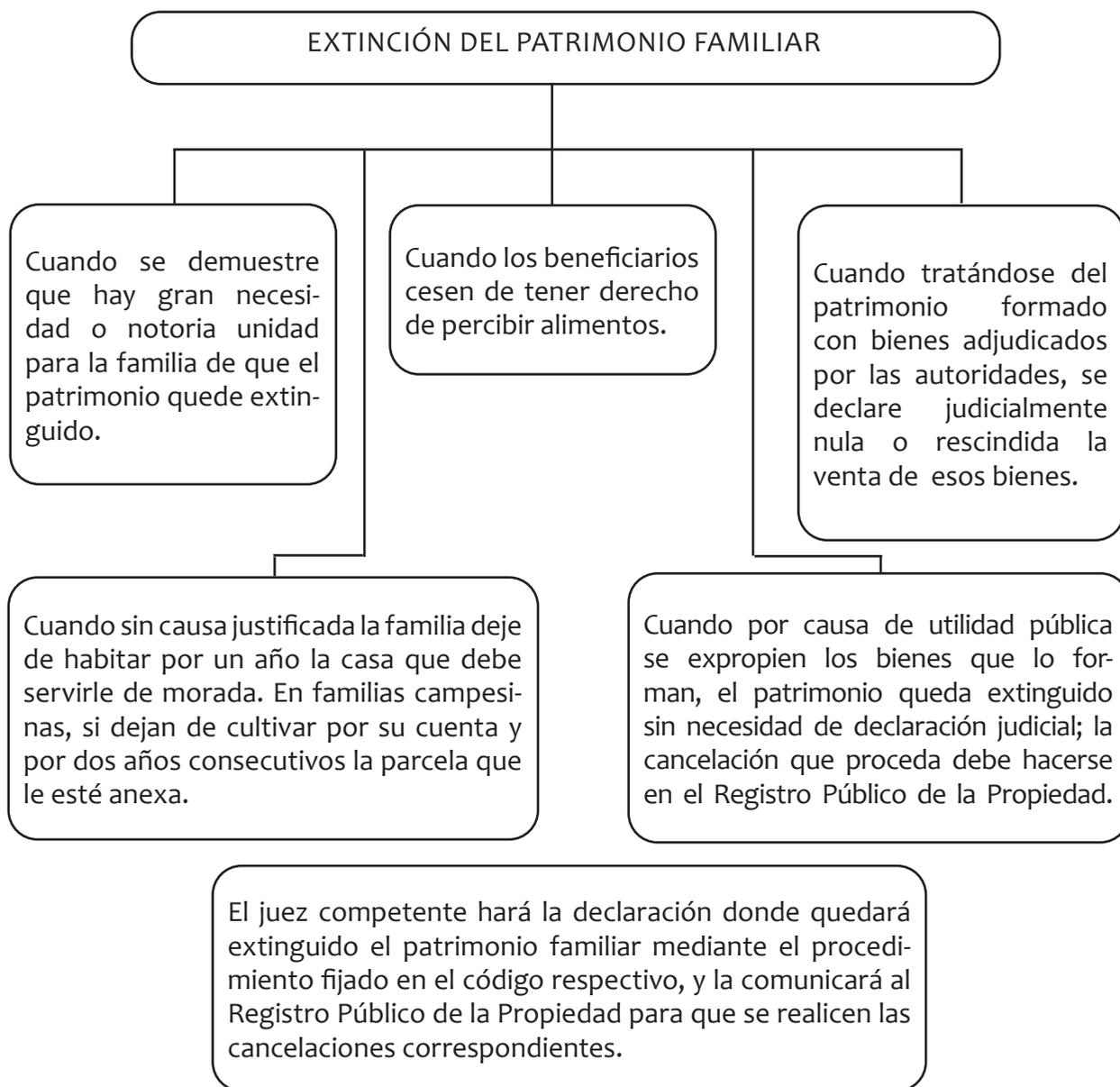
Con bienes que el gobierno del Estado expropie, de conformidad con las leyes relativas de los procedimientos administrativos, para llevar a cabo la expropiación, y, una vez efectuada esta, se proceda a seguir el trámite ante el juez competente.

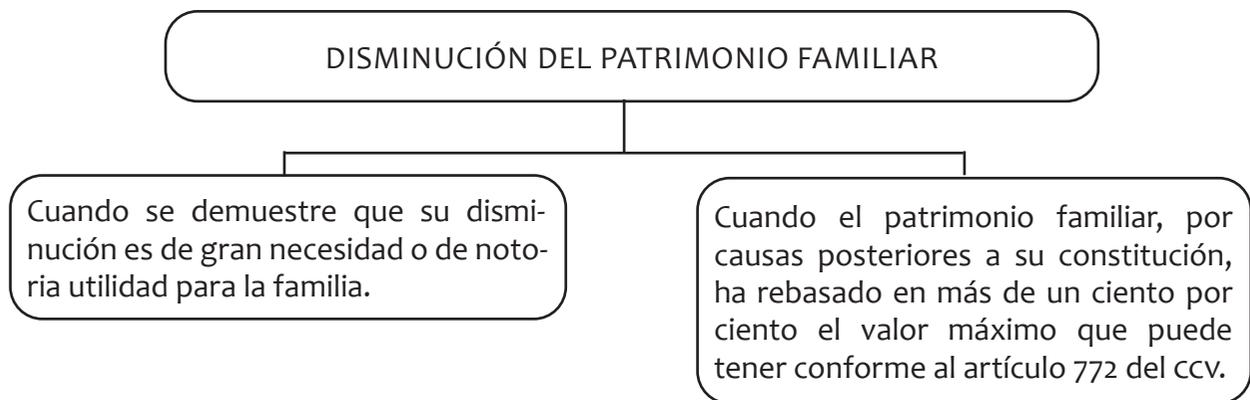
III

Con solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse con fraude de los derechos de los acreedores.

IV

Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia con valor al equivalente hasta por 30,000 días de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que se constituya el patrimonio. Artículo 772, CCV.





ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para que el estudiante tenga conocimiento de las medidas que el estado emite sobre el patrimonio familiar, deberá realizar:

<i>Actividades de aprendizaje</i>	<i>Criterios de desempeño</i>	<i>Evidencia de desempeño</i>
Recuperar los contenidos sobre el patrimonio familiar.	<p><i>Suficiencia:</i> Expresar con claridad los objetos que constituyen el patrimonio familiar y el procedimiento para su constitución.</p> <p><i>Pertinencia:</i> El escrito deberá contener nombre de los miembros de la familia, bienes, documentos anexos, etcétera.</p> <p><i>Forma:</i> Documento, extensión 300 palabras, procesador de textos Word, tamaño de fuente 12, tipo Times New Roman, interlineado 1.5.</p>	Solicitud

AUTOEVALUACIÓN 12

Instrucciones: Completa las siguientes cuestiones con la palabra o palabras que correspondan.

1. Los bienes que integran el patrimonio familiar por su propia naturaleza son _____.

2. Pueden ser objeto del patrimonio familiar: _____,
_____, _____,
_____.

3. Se puede constituir el patrimonio familiar con _____

_____ y _____.

4. Se puede extinguir el patrimonio familiar cuando _____

_____.

5. Se puede disminuir el patrimonio familiar cuando: _____
_____, y _____.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *Derecho de familia*. FCE, México, 1994.

ANEXO

Comprobación de resultados

AUTOEVALUACIÓN 1

Instrucciones: Escribe en el paréntesis de la izquierda una X a la respuesta correcta.

1. Rama del derecho a la que pertenece el derecho civil:

() Derecho público

(X) Derecho privado

() Derecho social

2. El derecho civil estudia:

() Delitos, personas y contratos

() Obligaciones y derechos humanos

(X) Personas, familia y patrimoniales

3. Libros que comprendía el *Corpus Iuris Civilis*:

(X) *Digesto, Institutas, Novela* y *Código*

() *Digesto, Jus Gentium, Novela, Institutas*

() *Código, Institutas, Digesto* y *Leges Romanoe*

4. Interpretaron o precisaron el alcance y significado de los párrafos del *Digesto* mediante notas marginales llamadas glosas.

() Posglosadores

() Humanistas

(X) Glosadores

5. ¿Cómo era el matrimonio entre los mexicas?

() Bigámico

(X) Poligámico

() Patriarcal

6. ¿Quién heredaba en la Cultura mexicana?

() La esposa

(X) El primogénito

() Los padres

7. Eran causales de divorcio entre los mexicanos:

(X) Diferencia de caracteres, mala conducta y esterilidad de la mujer

() Adulterio y bigamia

() Abandono de hogar y violencia intrafamiliar

AUTOEVALUACIÓN 2

Instrucciones: Relaciona ambas columnas y escribe dentro del paréntesis de la izquierda el número que corresponda al enunciado de la derecha.

- | | |
|-----------------------|--|
| (7) Nulidad relativa | 1. Es la manera como se debe externar el acto jurídico para que sea válido. |
| (6) Dolo | |
| (1) Forma | 2. Alguien explota el estado de necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro para obtener un lucro desproporcionado. |
| (9) Solemnidad | |
| (8) Capacidad de goce | 3. Manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el orden jurídico. |
| (2) Lesión | |
| (5) Inexistencia | 4. Es una falsa creencia de la realidad. |
| (4) Error | |
| (3) Acto jurídico | 5. Oponible a cualquier interesado, imprescriptible e inconfirmable. Se produce por la falta de voluntad, objeto o solemnidad. |
| | 6. Es la sugestión o artificio que se emplea para llevar o inducir a error o mantener en él a una de las partes. |
| | 7. La hace valer únicamente el perjudicado. Prescribe y se puede confirmar o ratificar. Se produce por vicios, falta de forma o capacidad. |
| | 8. Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. |
| | 9. Es una serie de rituales que se requieren para que exista el acto jurídico. |

AUTOEVALUACIÓN 3

Instrucciones: Anota en el paréntesis una V si lo que se dice es verdadero o una F, si es falso.

1. (V) Las características de la ley son: obligatoriedad, generalidad y abstracción.
2. (F) En el sistema sincrónico, la ley surte efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, y en los lugares distintos de su publicación se requiere un día más por cada 40 km de distancia o fracción que exceda de la mitad.
3. (V) La costumbre es una conducta reiterada considerada, incluso, jurídicamente obligatoria por una colectividad.
4. (F) La derogación es cuando la ley posterior priva totalmente de vigencia a la anterior.
5. (V) La ley es retroactiva cuando desconoce y modifica efectos dados en un determinado sentido conforme a la ley.
6. (V) En el ámbito federal, la aplicación de la ley en cuanto a que el Estado y la capacidad de las personas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.
7. (V) La forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebran.
8. (V) La interpretación de la ley consiste en desentrañar el sentido de la misma.

AUTOEVALUACIÓN 4

Instrucciones: Completa el enunciado con la palabra o palabras correctas.

1. Persona es el ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines.
2. Persona física es el ser nacido vivo y viable.
3. La personalidad se adquiere cuando el producto vive 24 horas o es presentado vivo ante el encargado del Registro Civil.
4. Los efectos de la muerte sobre la personalidad son: la cesación de la personalidad, la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona y la apertura de la sucesión hereditaria.
5. La capacidad de goce es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; en tanto que la capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer sus derechos y obligaciones.
6. Se puede emancipar por resolución judicial.
7. Estado es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia y con la nación.
8. Los caracteres del Estado son: indivisible, indisponible, imprescriptible y no es valuable en dinero.
9. La nacionalidad por nacimiento la adquieren los que nacen en territorio de la república, los que nacen en el extranjero y son hijos de padres mexicanos, o de padre o madre mexicanos

nacidos en territorio nacional; los que nacen en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre o madre mexicanos por naturalización; o los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

10. Caracteres del nombre son: absoluto, intransmisible, imprescriptible y uso obligatorio.

11. El nombre se adquiere por: filicación, adopción, sentencia y en forma administrativa.

12. El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario.

13. Las clases de domicilio son: legal, real, convencional, conyugal y de origen.

14. Los elementos del domicilio son el objetivo y el subjetivo.

15. Los efectos del domicilio son: precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones; fijar la competencia del juez y centralizar los bienes en casos de juicios universales.

16. Los derechos de la personalidad son: derecho a la vida y a la integridad física, derecho a la libertad, derecho al honor y a la reserva, derecho moral de autor y derecho a la identidad personal.

17. Persona moral es el ente capaz de tener derechos y obligaciones.

18. El domicilio de la persona moral es el lugar donde se halle establecida su administración o el lugar donde haya ejecutado los actos jurídicos o tenga sucursales.

AUTOEVALUACIÓN 5

Instrucciones: Escribe una X en el paréntesis que corresponda a la respuesta correcta.

1. El ausente es:

- El que se ha dejado de ver a raíz de una catástrofe.
- El que no está presente, el que se ignora donde está y si aún vive o si está muerto.
- El que no se encuentra en el lugar pero no se tiene duda de su existencia.

2. El cargo de representante termina:

- Con el regreso del ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional.
- Cuando no regrese el ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional.
- Con el regreso del ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión definitiva.

3. ¿En qué tiempo habrá acción para pedir la declaración de ausencia?

- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, y/o si dejó nombrado apoderado general, hasta pasados tres años a partir de la desaparición.
- Pasados dos años a partir de la desaparición.
- Pasados tres años desde el día en que haya sido nombrado el representante, y/o si dejó nombrado apoderado general, hasta pasados dos años a partir de la desaparición.

4. ¿Quiénes pueden solicitar la declaración de ausencia?

- Presuntos herederos, herederos, los que tengan algún derecho, obligación que dependa de la vida o la muerte o presencia del ausente, así como el Ministerio Público.

() Los familiares que tengan algún derecho, obligación que dependa de la vida o muerte o presencia del ausente, el Ministerio Público.

() Los familiares, los que tengan algún derecho, obligación que dependa de la vida o muerte o presencia del ausente, el Ministerio Público y los presuntos herederos.

5. ¿Cuándo puede ser declarada la presunción de muerte?

() Transcurridos cinco años desde la desaparición del ausente.

(X) Transcurridos tres años desde a declaración de ausencia.

() Transcurridos diez años desde la declaración de ausencia.

6. ¿En qué consiste el carácter público del Registro Civil?

() En que expide documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

() En que funciona bajo un sistema de publicidad.

(X) En que cualquier persona está facultada para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

7. ¿Cuál de las siguientes es una forma expedida por el Registro Civil?

(X) Nacimiento

() Reconocimiento de padres

() Concubinato

AUTOEVALUACIÓN 6

Instrucciones: Completa el enunciado con la palabra o palabras correctas.

1. El derecho de familia es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica y que se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable.
2. La naturaleza jurídica del derecho de familia pertenece al derecho privado.
3. Los supuestos, las relaciones, los sujetos, los objetos y las consecuencias son conceptos jurídicos fundamentales.
4. El objeto del derecho de familia son los derechos subjetivos familiares que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación. También en el régimen de la tutela como institución puede ser auxiliar de la patria potestad o independientemente de la misma.
5. El parentesco, el matrimonio, el concubinato, la concepción del ser, el nacimiento, la emancipación y la mayoría de edad son supuestos del derecho de familia.

AUTOEVALUACIÓN 7

Instrucciones: Relaciona ambas columnas y escribe dentro del paréntesis de la izquierda el número que corresponda a cada enunciado.

- | | |
|------------------------------------|--|
| (7) Modo de asegurar los alimentos | 1. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. |
| (10) Imprescriptible | 2. Se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común. |
| (5) Contenido de los alimentos | 3. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. |
| (8) Parentesco por afinidad | 4. 1) Otorgar una pensión alimenticia, 2) Incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor. |
| (3) Parentesco por consanguinidad | 5. La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión. |
| (1) Recíprocos | 6. Debe ser cumplida con antelación sobre cualquier otra deuda, los hijos y la esposa tienen este derecho preferente. |
| (2) Línea Transversal | 7. Con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. |
| (4) Modo de cumplir los alimentos | 8. Es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. |
| (6) Preferentes | 9. Deben darse en la posibilidad de quien los da y en la necesidad de quien los recibe. |
| (9) Proporcionales | 10. No se pierde por el transcurso del tiempo. |

AUTOEVALUACIÓN 8

Instrucciones: Escribe una X en la opción con la respuesta correcta al enunciado.

1. La unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.
 Concubinato Matrimonio Esponsales

2. Significa una especie de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, por ende, no se podían casar con las mujeres de su propio clan.
 Promiscuidad Matrimonio por rapto Matrimonio por grupo

3. No solo se explica la celebración del matrimonio, sino todos los efectos jurídicos que se dan por este.
 Contrato Condición Institución

4. La promesa de matrimonio en el estado de Veracruz:
 Es derecho positivo Está derogada Es derecho vigente

5. Requisito que exige que el matrimonio debe realizarse ante el encargado del Registro Civil.
 Forma Ausencia de vicios Solemnidad

6. La edad legal para contraer matrimonio en Veracruz es de:
 14 años la mujer y 16 el hombre Ambos 16 años Ambos 18 años

7. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio, es un impedimento:
 Impediente Dirimente Causalista

8. No provoca la nulidad del matrimonio pero sí su ilicitud:

Impediente Dirimente Causalista

9. Fidelidad, asistencia y socorro, decidir el número y espaciamiento de los hijos son efectos relacionados con:

Hijos Cónyuges Bienes

10. Es el régimen que establece una verdadera comunidad de los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros:

Separación de bienes Sociedad conyugal Capitulaciones matrimoniales

AUTOEVALUACIÓN 9

Instrucciones: Marque con una X en los paréntesis de la izquierda las respuestas que sean correctas al enunciado.

1. Son hijos de matrimonio.

- Los que nazcan después de 180 días del matrimonio.
- Los que nazcan desde el matrimonio de los padres.
- Los que nazcan antes de 180 días del matrimonio pero el padre firme el acta de nacimiento.
- Si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.
- Los que nazcan dentro de los 300 días desde el divorcio o separación.

2. El reconocimiento puede ser:

- Personalísimo
- Irrevocable
- Solemne
- Siempre con el consentimiento del reconocido
- Realizado al hijo de una mujer casada

3. Se puede investigar la paternidad siempre que:

- La época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación.
- El hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- El hijo nazca en los 300 días después de la separación de los padres.
- El hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer.

() El hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o pretendida madre.

4. Son características de la adopción:

- () Se puede adoptar el expósito
- () Procede la revocación por pedirlo el DIF
- () Crea lazos de filiación con los familiares del adoptante
- () La patria potestad la puede ejercer los padres del adoptante
- () Los alimentos se deben entre adoptado y adoptante

5. La legitimación procede:

- () Siempre que se haya reconocido previamente al hijo
- () Por subsecuente matrimonio de los padres
- () Al nacer el hijo
- () Después de 180 días del matrimonio de los padres
- () Por adopción

AUTOEVALUACIÓN 10

Instrucciones: Relaciona ambas columnas, colocando en el paréntesis el número que le corresponda.

- | | |
|---------------------------------------|---|
| (8) Separar a los cónyuges | 1. Procede cuando los cónyuges son mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese sistema de casaron. |
| (6) Convenio | 2. Puede proceder cuando uno de los cónyuges padece enajenación mental. |
| (7) Alimentos | 3. Se demanda unilateral o bilateralmente. |
| (10) Es efecto del divorcio | 4. Procede si hay hijos, pero ambos aceptan extinguir su vínculo. |
| (9) Sentencia de divorcio | 5. Presentada la demanda, sino hay acuerdo el juez los divorcia y en incidentes se resuelven los puntos controvertidos. |
| (4) Divorcio voluntario judicial | 6. Debe contener la situación jurídica de los hijos y los bienes. |
| (2) Divorcio, separación de cuerpos | 7. Le corresponde a uno de los cónyuges que tenga necesidad y se haya dedicado a las labores del hogar. |
| (5) Divorcio exprés | 8. Es una medida provisional, si hubiere urgencia. |
| (1) Divorcio administrativo | 9. Fija en definitiva la situación de los hijos. |
| (3) Divorcio incausado | 10. Los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio. |

AUTOEVALUACIÓN 11

Instrucciones: Subraya la respuesta correcta al enunciado.

1. Institución que centra su objetivo en la asistencia, el cuidado y la protección de los menores de edad no emancipados.
a) Tutela b) Curatela c) Patria potestad

2. Es efecto de la patria potestad en relación con la persona del menor.
a) Bienes que gana por su trabajo b) Guarda y custodia c) Bienes por herencia

3. Le pertenece en administración, propiedad y usufructo al menor.
a) Bienes que gana por su trabajo b) Guarda y custodia c) Bienes por herencia

4. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino cuando existe:
a) Consentimiento del juez b) Consentimiento del hijo c) Consentimiento del tutor

5. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación y por la mayoría de edad, la patria potestad se:
a) Limita b) Pierde c) Acaba

6. Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social, con la finalidad de que sea dado en adopción, la patria potestad se:
a) Limita b) Pierde c) Acaba

7. Cuando el que ejerce la patria potestad incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 254, TER del Código Civil del Estado de Veracruz, la patria potestad se:
a) Limita b) Pierde c) Acaba

8. Tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

- a) Tutela b) Curatela c) Patria potestad

9. La ley establece quién será el tutor.

- a) Testamentaria b) Dativa c) Legítima

10. Institución mediante la cual se instituye un vigilante al tutor para protección permanente del pupilo.

- a) Tutela b) Curatela c) Patria potestad

AUTOEVALUACIÓN 12

Instrucciones: Completa las siguientes cuestiones con la palabra o palabras que correspondan.

1. Los bienes que integran el patrimonio familiar por su propia naturaleza son inalienables.
2. Pueden ser objeto del patrimonio familiar: la casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, el equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión, Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas, tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros, tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquellas practiquen y tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela.
3. Se puede constituir el patrimonio familiar con: bienes de la propiedad del que lo constituye, en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio, quien dictará una resolución aprobando la constitución del patrimonio de la familia, en la cual quedarán precisados los bienes que lo integrarán, y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace tal constitución, y enviará copia certificada de su resolución al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones como corresponda según la ley; con bienes que el Gobierno del Estado expropie,

de conformidad con las leyes relativas de los procedimientos administrativos para llevar a cabo la expropiación; y una vez efectuada esta, se procede a seguir el trámite ante el juez competente y con solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

4. Se extingue el patrimonio familiar cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria unidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes adjudicados por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman (el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiéndose hacerse en el Registro la cancelación que proceda.).
5. Se puede disminuir el patrimonio familiar cuando: se demuestre que es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia y cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de cien por ciento el valor máximo que puede tener.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO, Manuel. *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia*. 8ª ed., Bosch, Barcelona, 1997.
- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. *El divorcio*. Sista, México, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Édgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de familia*. Oxford, México, 2005.
- BRENA SESMA, Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción, *Revista de Derecho Privado*. Año 9, núm. 27 (sep-dic), IJ-UNAM-Mc Graw-Hill, México, 1998.
- . El interés del menor en las adopciones internacionales, *Estudios sobre adopción internacional*. UNAM, México, 2001.
- CARBAJO GONZÁLEZ, Julio. *Las acciones de reclamación de la filiación*. Bosch, Barcelona, 1989.
- . *Manual de derecho de familia*. Eduardo Serrano Alonso (comp.), Edisofer, Madrid, 2000.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*. Porrúa, México, 1987.
- . *Convenios conyugales y familiares*. Porrúa, México, 2005.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Análisis de la reforma del 28 de mayo de 1988 en materia de adopción a los códigos civil y de procedimientos civiles para el Distrito Federal, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Núm. 28, México, 1998.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón. *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia, Derecho de sucesiones*. 2ª ed., vol. II/2, Tecnos, Madrid, 1998.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 6ª ed., Porrúa, México, 1998.
- ELÍAS AZAR, Édgar. *Personas y bienes en el derecho civil mexicano; jurisprudencia y artículos concordados*. 2ª ed., Porrúa, México, 1997.
- ENNECCERUS-KIPP, Wolff. *Tratado de derecho civil. Derecho de familia*. Trad. de Blas Pérez González y José Alguer, 2ª ed., t. IV, vol. II, Bosch, Barcelona, 1952.

- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México. Los orígenes*. T. I, Polis, México, 1937.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. *Manual de derecho civil español. Familia*. 8ª ed., vol. IV, Madrid, 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., Porrúa, México, 2000.
- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal. El interés superior del niño en la adopción, *Academia. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*. Año 1, núm. 1 (jul-dic), Xalapa, Veracruz, 2002.
- . *Inseminación artificial y fecundación in vitro: un nuevo modo de filiación*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2001.
- . *La filiación en los albores del siglo XXI*. Porrúa, México, 2004.
- IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*. 4ª ed., Porrúa, México, 1993.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. *Elementos de derecho civil. Derecho de familia*. 4ª ed., t. IV, Bosch, Barcelona, 1997.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Principios de derecho civil. Derecho de familia*. T. VI, Trivium, Madrid, 1997.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia*. T. III, Porrúa, México, 1988.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El derecho precolonial*. 2ª ed., IIS, UNAM, México, 1961.
- MORO ALMARAZ, Ma. de Jesús e Ignacio Cid Sánchez. *Lecciones de derecho de familia*. Universidad de Salamanca y Editorial Colex, Madrid, 2002.
- PACHECO E. Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano*. Panorama, México, 1988.
- PÉREZ DUARTE Y Noroña, Alicia E. *Derecho de familia*. FCE, México, 1994.
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Derecho Civil. (Parte A)*. Trad. de Leonel Pereznieta Castro, vol. 3, Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Harla, México, 1997.
- . *Tratado práctico de derecho civil francés. La familia*. Trad. de Mario Díaz Cruz, t. II, La Habana, 1946.

PUIG BRUTAU, José. *Compendio de derecho civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Vol. IV, Bosch, Barcelona, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de Familia*. 5ª ed., t. II, Porrúa, México, 1980.

RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de derecho civil*. Trad de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, vol. II, Reus, Madrid, 1931.

ZANNONI, Eduardo A. *Derecho civil. Derecho de familia*. 2ª ed., t. II, Astrea, Buenos Aires, 1993.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano se Veracruz.

Código Civil Federal.

Códigos Civiles y de Familia vigentes en la república mexicana.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación.

Este libro es un instrumento para la enseñanza del primer curso de Derecho Civil (personas y familia) en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en los sistemas de enseñanza escolarizada y abierta. Los temas que componen la asignatura se han estructurado de manera esquemática dentro de cuadros sinópticos, con el fin de que los estudiantes puedan comprender de forma clara y sencilla a las instituciones que integran el derecho de familia y el de las personas. Los contenidos están analizados a la luz del derecho positivo en el estado de Veracruz, aunque hay que advertir que en la clase se incursiona en tópicos actuales del derecho de familia que, aun sin estar regulados en nuestro estado, por su impacto en los ámbitos nacional y/o mundial se impone su estudio al afectar los derechos humanos. Por lo tanto, habrá que revisar los convenios o tratados firmados por México y ratificados por el Senado y las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o las Salas y tribunales Colegiados de Circuito en esta materia, como el matrimonio entre personas del mismo sexo, los efectos de parejas de hechos no convencionales, la adopción homoparental, la inseminación artificial y fecundación *in vitro*, la subrogación de la maternidad, entre otros.

